

RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-39/2009

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DE LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil nueve.


V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-39/2009, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática** contra la resolución de treinta de julio de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la








Quinta Circunscripción Plurinominal en los juicios de inconformidad ST-JIN-18/2009, ST-JIN-19/2009 y ST-JIN-20/2009; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, tuvieron verificativo las elecciones de diputados federales por el principio de mayoría relativa en los trescientos distritos electorales uninominales, entre ellos el distrito 04, en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Cómputo de elecciones. Los días ocho, nueve y diez de julio del propio año, el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el citado Distrito, realizó el cómputo correspondiente, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	26,465	VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	24,924	VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	24,918	VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,793	SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES
 COALICIÓN	3,578	TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,423	MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	238	DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	80	OCHENTA
VOTOS NULOS	4,392	CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	92,820	NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE

TERCERO. Impugnación. El catorce de julio siguiente, los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional promovieron juicio de inconformidad contra el cómputo distrital, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal en los expedientes ST-JIN-18/2009, ST-JIN-19/2009 y ST-JIN-20/2009.

CUARTO. Resolución impugnada. El treinta de julio del presente año, el citado órgano jurisdiccional dictó la resolución correspondiente, en la cual se declaró nula la votación recibida en diversas casillas, se modificaron los resultados asentados en el acta de cómputo distrital y se confirmó la expedición de la constancia de mayoría, determinación que se sustenta en los siguientes argumentos:

DÉCIMO OCTAVO. Causal genérica de elección. Son **infundados** los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, en el expediente **ST-JIN-18/2009**, así como por el Revolucionario Institucional, en el diverso **ST-JIN-20/2009**, relativos a la actualización de la causal genérica de nulidad de la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa, en el 4 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, como se demuestra a continuación.

- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

El partido promovente hace valer como violación a uno de los principios fundamentales que rigen a toda elección democrática, que durante la campaña electoral se evidenció el uso de recursos públicos del Gobierno Federal a favor

del candidato del Partido Acción Nacional, lo cual violenta el **principio de equidad** en la contienda en su perjuicio, en los siguientes términos:

“...Lo anterior quedó debidamente demostrado el día 14 de Julio del año 2009 dos mil nueve, pues el coordinador de la campaña de mi partido en el Distrito 04, el C. Hidilberto Pineda Pineda presentó el día 21 veintiuno de Mayo del año 2009 dos mil nueve, ante el ciudadano Licenciado Hugo Ambriz Carranza Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de la Agencia primera de este distrito Judicial, compareciendo a presentar formal denuncia y/o querrela penal en contra de quien resulte responsable por la comisión del DELITO ELECTORAL (sic) y los que resulten, cometido en agravio del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) integrándose la averiguación previa penal número 183/2009-I en la cual se manifestó que era coordinador de campaña del señor ENRIQUE MUGICA SÁNCHEZ quien funge como Candidato a Diputado Federal por el IV Distrito con cabecera en Jiquilpan, Michoacán; del mencionado partido y en la cual manifestó acerca de dos camiones que circulaban por la Calzada Jacona-Zamora, los cuales contenían la leyenda “VIVIR MEJOR SEDESOL LICONSA”, los cuales hacían maniobras de carga y descarga de fertilizantes, los cuales son apoyos a campesinos a través de programas federales, y al parecer estos productos iban a ser entregados a cambio de votos electorales a favor del partido ‘Acción Nacional’ en el distrito 04 con cabecera en Jiquilpan.

Hago mención que como nos encontramos en periodo de elecciones, los programas federales de ayuda hacia los campesinos no deben ser utilizados para la obtención de votos a favor de candidato alguno, y para lo cual agrego a la presente la denuncia y/o querrela penal que por comparecencia presentó el ciudadano HIDILBERTO PINEDA PINEDA, así como la declaración ministerial que rindió el ciudadano SERGIO PERAL SOLORIO, así como las fotografías de los mencionados vehículos el mismo día que se interpuso la mencionada denuncia, los cuales tenían un valor aproximado de \$240,000.00 DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL, de la mercancía que contenían, que eran 30 toneladas de fertilizantes cada camión, lo cual se solicita sean tomados en cuenta en la suma de los gastos de campaña que el candidato de ACCIÓN NACIONAL, Ricardo Sánchez Gálvez presente como tope máximo autorizado por el Instituto Federal Electoral, del mismo modo también hago el señalamiento de que la detención de los mencionados camiones salieron publicados en los periódicos de mayor circulación,

tanto estatal como federal y que lo son EL CAMBIO DE MICHOACÁN, LA JORNADA LABORAL (sic), SEMANARIO GUÍA, anexando del mismo modo la manifestación que hizo el Diputado Federal ANTONIO SOTO SÁNCHEZ, mismo que es el presidente de la comisión especial encargada de vigilar el correcto uso de los recursos públicos federales, estatales y municipales en el proceso electoral 2009 dos mil nueve, por lo que solicito también de la manera más respetuosa solicite al C. Agente del Ministerio Público, copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran la Averiguación Previa Penal Número 183/2009-I, la cual se declaró incompetente por ser un delito de carácter Federal, por tal motivo realizó el desglose turnándose al Ministerio Público Federal a través del oficio número 1294 de fecha 04 cuatro de Junio de 2009 Dos mil nueve, recibido por el Agente del Ministerio Público Federal el Licenciado Manuel Antonio de la Paz Cruz.

Lo anteriormente expuesto sirve para acreditar que en (sic) durante el proceso electoral que se realizó el 5 cinco de Julio del año 2009 dos mil nueve, no hubo transparencia ni legalidad en la votación, toda vez que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se valió de recursos federales concretamente de fertilizantes agrícolas y aprovechándose de la necesidad económica del pueblo, utilizaron estos recursos para la compra de votos, lo anterior para todos los efectos a que haya lugar...”

Como se advierte de su transcripción, el partido político actor aduce a manera de agravio que:

- a) Durante la campaña electoral existió uso de recursos públicos del Gobierno Federal a favor del candidato del Partido Acción Nacional, Ricardo Sánchez Gálvez;
- b) Ello, porque aparentemente se pretendía entregar los fertilizantes contenidos en dos tractocamiones, como apoyo a campesinos, a cambio de votos a favor de dicho instituto político; y
- c) Que el valor aproximado de la mercancía referida asciende a \$240,000.00 (Doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), que deben ser tomados en cuenta para el tope de gastos de campaña del candidato cuestionado.

Ahora, para justificar su dicho, el partido actor aporta las pruebas siguientes:

i. Denuncia y/o querrela penal por comparecencia del ciudadano Hidilberto Pineda Pineda, que dio origen a la integración de la averiguación previa número 183/2009-I, radicada ante la Primera Agencia del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Jiquilpan, Michoacán, el catorce de julio de dos mil nueve (fojas 60 a 62 del cuaderno accesorio uno del expediente **ST-JIN- 18/2009**).

ii. Declaración ministerial hecha por el ciudadano Sergio Peral Solorio, ante la propia Agencia investigadora;

iii. Publicaciones aparecidas en los periódicos Cambio de Michoacán y La Jornada Laboral (*sic*), los días veintidós y veintitrés de mayo de este año, respectivamente; y

iv. Veintisiete (27) fotografías.

Al respecto, el Consejo Distrital responsable, en su informe circunstanciado, señala lo siguiente:

“En relación con la causal genérica y violación a los topes de campaña que la parte demandante pretende hacer valer en relación al dispendio y uso de recursos públicos del Gobierno Federal a favor del C. Ricardo Sánchez Gálvez candidato del Partido Acción Nacional lo cual violenta el principio de equidad en perjuicio de mi partido (sic), quiero manifestar que por no ser hechos propios de esta autoridad electoral ni se afirma ni se niega.”

Por su parte, el Partido Acción Nacional, tercero interesado en el **ST-JIN-18/2009**, en su escrito de comparecencia, señala que:

“Lo expuesto por la parte actora en este apartado, y que tiene relación con los topes de campaña y el dispendio a que alude la actora por parte de mi representada (foja 91) es a todas luces improcedente y falso, Ya que solo intenta generar confusión a los integrantes de esta H. Sala del Tribunal Federal Electoral.

Esto lo digo en función de las mismas notas periodísticas que la actora presenta como pruebas en

su ocurso de demanda a las que haré mención comenzando por la primera de ellas que es la publicada por el periódico CAMBIO DE MICHOACAN, el día viernes 22 de mayo de 2009 dos mil nueve.

En dicha página, aparecen dos notas, la primera de ellas "DETIENEN PERREDISTAS CAMIONES DE LA FEDERACIÓN CON DESPENSAS". En su tercer párrafo, en donde a la letra dice "RICARDO BARRERA Y JUDITH SANDOVAL, QUE ENCABEZAN EL GRUPO DE PERREDISTAS, DIJERON A CAMBIO DE MICHOACAN QUE LOS CAMIONES FUERON DESCUBIERTOS REALIZANDO MANIOBRAS DE CARGA EN LAS INSTALACIONES...." En ese tenor, podemos apreciar que la actividad que realizaban los chóferes de esas dos unidades era la de carga de fertilizante en el municipio de Jacona, Michoacán, correspondiente al IV Distrito Electoral Federal con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, en ningún momento se prueba o se induce ni siquiera a manera de indicio que dicho fertilizante se estuviera repartiendo a ciudadano alguno.

En ese orden de ideas, no se concibe lógico a que vaya a verificarse algún tipo de entrega del fertilizante descrito en el mismo diario, cuando por razones, por demás obvias y las propias declaraciones de los chóferes de las dos unidades "DIJERON QUE UNICAMENTE ACUDIERON A JACONA A UNA BODEGA DE FERTILIZANTES, DONDE CARGARON LOS CAMIONES QUE LLEVARÍAN A TZINZUNZAN E IRIMBO...."

Prueba de lo anterior es que en el primer párrafo de la nota citada dice "... desde donde los siguieron para detenerlos en la carretera Zamora-Morelia, unos metros delante de la central camionera". Suponiendo sin conceder; que la citada carta era destinada para distribuirse en el distrito en mención a favor del electorado, ¿QUÉ HACÍAN LOS CAMIONES EN EL DISTRITO V ENFILÁNDOSE HACIA MORELIA?

Las notas periodísticas que ellos anexan como pruebas, así como las fotos de las dos unidades de transporte de carga, sirven para aclarar y desvirtuar lo que sostiene la actora en su demanda de inconformidad. Ya que en ningún momento se constata el hecho de que se haya entregado el citado fertilizante a los electores del IV distrito electoral federal con cabecera en Jiquilpan, Michoacán.

Así las cosas, la denuncia penal por comparecencia por parte de los representantes del Partido de la Revolución Democrática, no demuestra ningún momento de consumación de algún ilícito en materia

electoral, motivo por el cual, se desecha de plano la afirmación que hace la actora en este sentido, debiendo quedar sin efecto lo aseverado por parte de los representantes de este Instituto Político, el Partido de la Revolución Democrática. Ya que en ningún momento les causa agravio alguno el hecho falso a que hacen alusión.

Motivo por el cual le arrojó la carga de la prueba a efecto de que acredite su dicho tal y como lo dispone el numeral 15 párrafo segundo de la Ley Adjetiva Comicial Federal que establece que el que afirma esta obligado a probar.

En otras palabras, de las pruebas técnicas aportadas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, que puedan generar convicción o que aporten información, que puede ser robustecida con las demás constancias que obran en autos, por lo que no son suficientes para acreditar las irregularidades señaladas.

Para apoyar lo anterior se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro, texto y datos de identificación se refieren a continuación:

FOTOGRAFÍAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (se transcribe)”

Ahora, este órgano federal de impartición de justicia especializada considera que, contrariamente a lo aducido por el inconforme, la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 4 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, sí cumplió con los principios fundamentales o sustanciales que deben regir cualquier elección democrática.

Para sostener lo antedicho, es necesario exponer el marco jurídico siguiente:

En primer lugar, precisa establecer que en conformidad con la legislación electoral federal vigente, es posible declarar la nulidad de una elección de diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Unión, sobre la base de alguna causa diferente a las previstas específicamente en los artículos 76 y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en la legislación electoral federal no sólo se encuentran previstas determinadas causas de nulidad de elección específicas, sino que al lado de éstas, es posible desprender una causa de nulidad genérica o no específica, prevista en el diverso artículo 78 del propio ordenamiento legal federal.

Para una mejor comprensión del argumento que se elabora, se transcribe a continuación el contenido de los dispositivos legales en cita:

"Artículo 76

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o

b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles."

"Artículo 78

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos."

La interpretación gramatical y sistemática de estos numerales, permite sostener que la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión, debe producirse, en principio, si se verifica alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se hubieren acreditado causales de nulidad de votación en al menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito de que se trate;
- b) Cuando no se hubiere instalado el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate; y
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula ganadora resulten inelegibles.

Sin embargo, también puede anularse una elección como la que nos ocupa, cuando se hubieren cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral, en el distrito de que se trate; se encuentren plenamente acreditadas; y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Ahora, en cuanto al requisito consistente en que las irregularidades en comento deben suscitarse durante la jornada electoral, ello no debe entenderse en sentido estricto al periodo comprendido entre las ocho y dieciocho horas del día en que se recibe la votación del electorado, pues ello llevaría al absurdo de aceptar que una elección debe subsistir, a pesar de la evidencia de ciertas irregularidades no remediadas con la nulidad de la votación recibida en casilla, que al afectar elementos sustanciales, resultan cualitativamente determinantes para el resultado de la propia elección.

No obstante, el sistema electoral está integrado por un conjunto de normas que deben también ser observadas y cuyo sentido, obtenido a través de una interpretación armónica y sistemática, pone de manifiesto que, al lado de las causas de nulidad de una elección, que bien pueden denominarse “específicas” y a las cuales se ha hecho referencia con antelación, existe una causa de nulidad “genérica” o no específica, que puede producirse por la inobservancia de

principios fundamentales que rigen a todo proceso electoral en un régimen democrático.

Esto es así, ya que en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, ha sido establecido el sistema de medios de impugnación en la materia.

En consecuencia, además de estas causas concretas, se encuentra prevista una nulidad genérica que afecta también a la elección federal de diputados de mayoría relativa, proveniente de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; como se evidencia a continuación:

En la base V del artículo 41 de la Constitución Política Federal, se observa que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; al cual le corresponde, durante la celebración de comicios federales, realizar la declaración de validez y otorgar las constancias de mayoría correspondientes, en las elecciones de diputados, entre otras actividades.

Por otra parte, en el artículo 60 de la propia Ley Suprema, se establece que el Instituto Federal Electoral, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales uninominales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, entre otras actividades.

En congruencia con ello, debe señalarse que en el artículo 107, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que para ejercer sus funciones, el Instituto Federal Electoral contará

con trescientas (300) subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

De igual modo, en el diverso numeral 144 del propio ordenamiento legal sustantivo federal, se precisa que en cada uno de los trescientos (300) distritos electorales, el Instituto contará con un Consejo Distrital, entre otros órganos.

Dichos consejos distritales, en conformidad con lo previsto en el artículo 152, apartado 1, inciso i), del código electoral en análisis, tienen como atribuciones, entre otras, efectuar los cómputos distritales y declarar la validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa.

Esta actividad se realiza, de acuerdo a lo previsto en el artículo 210, apartado 2, inciso c); y apartado 5, del multicitado Código, en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

En dichos cómputos, los consejos distritales, conforme a lo estipulado en el artículo 295, apartado 1, incisos j) y k), verificarán el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como que los candidatos de la fórmula que hayan obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad; y harán constar en un acta circunstanciada la declaración de validez de la elección, y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiera obtenido la mayoría de los votos.

Como ha quedado de manifiesto, la etapa de resultados no se compone exclusivamente del acto de cómputo, apto para conducir a la expedición de la constancia de mayoría al candidato triunfador, sino que existe también el acto consistente en la declaración de validez de la elección.

Al respecto, debe decirse que lo ordinario es que los comicios se celebren con estricto apego a la ley, observándose en su desarrollo los principios fundamentales que deben regir las elecciones democráticas. Por este motivo, lo común es que

el acto de declaración de validez de la elección pase inadvertido, a pesar de que constituye un acto de gran relevancia, como lo demuestra la circunstancia de que varias disposiciones de la Constitución Política Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refieran a él.

Lo anterior permite concluir que la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la correspondiente constancia de mayoría y validez, constituyen actos fundamentales en la etapa de resultados del proceso electoral federal.

Así, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, no constituye un formalismo vacío, sino que debe ser producto del examen de todas las circunstancias, hechos y actos que conforman el proceso electoral, todo lo cual debe ser confrontado con normas y principios rectores de la actividad electoral. A través de ello, la autoridad electoral administrativa estará en condiciones de emitir un juicio sobre si el proceso electoral se encuentra ajustado a la ley, a fin de que la respuesta positiva conduzca a la declaración de validez de la elección, o bien, en su caso, a lo opuesto, es decir, a la nulidad de la elección.

Al hacer esta declaración de validez de la elección, los consejos distritales de referencia emitirán un juicio de valoración sobre el proceso electoral, que no es otra cosa que calificar la elección, en el entendido de que Martín Alonso, en la "Enciclopedia del Idioma (Tomo I, A-C, 5a. reimpresión, Madrid, Editorial Aguilar, 1998, página 860), refiere que la palabra "calificar", proviene del latín *qualis*, cual, y *ficare*, hacer; y entre sus varias definiciones, destaca la siguiente: "*Considerar o declarar las cualidades o el carácter de una persona o cosa.*"

Pero para llevar a cabo la valoración en comento, dichos Consejos deben contar con determinados puntos de referencia, que no son otros sino los principios a que debe sujetarse toda elección democrática, los cuales permitirán determinar si

las circunstancias que acontecen antes y durante la jornada electoral afectan o no, de una manera cualitativamente substancial, los resultados de las elecciones y, por ende, si procede o no hacer la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa.

En este contexto, si se advierte que el consejo distrital no valoró dichas circunstancias, o que lo hizo de una manera incorrecta, habiéndose transgredido los señalados principios, y no obstante esto, hubiera declarado la validez de la elección, habrá lugar a considerar que se está ante la presencia de una situación que admite ser combatida a través de alguno de los medios de impugnación en la materia; ya que no debe soslayarse que en la realización de sus actos, los consejos distritales del Instituto Federal Electoral deben sujetarse al principio rector de legalidad previsto en el artículo 41, base VI, párrafo primero, de la Norma Fundamental.

De ahí que cualquier juicio que se emita sobre la validez o invalidez de la elección federal de diputados de mayoría relativa, admita ser cuestionado a través de los medios de impugnación a que se alude en la base IV del citado precepto constitucional.

Todo lo anterior permite concluir que en el sistema de nulidades electorales en el ámbito federal, se puede establecer una distinción de dos órdenes de causas de nulidad de la elección federal de diputados por el principio de mayoría relativa.

El primero de ellos está compuesto por causas específicas de nulidad, reguladas en el artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El segundo, por una sola categoría general, consistente en la actualización de irregularidades generalizadas durante la jornada electoral, previstas en el artículo 78 del propio ordenamiento legal como “violaciones sustanciales”.

Ahora bien, el contenido de éstas puede encontrarlo el juzgador en cada situación que se someta a su decisión, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, a la naturaleza jurídica de las instituciones electorales, a los fines perseguidos con ellas, y dentro de este marco, a que la elección específica que se analice satisfaga los requisitos exigidos como esenciales e indispensables por la constitución y las leyes, para que pueda producir efectos.

En esta línea de argumentación, debe subrayarse que los referidos consejos distritales pueden emitir la declaración de validez de la elección que interesa, o bien la de su invalidez, si durante la jornada electoral se inobservaron los principios fundamentales que deben imperar en comicios democráticos.

Ahora bien, para conocer cuáles son las irregularidades que podrían constituirse como causa genérica de nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión, es necesario recurrir a las distintas disposiciones donde se contienen los principios fundamentales o los elementos esenciales e imprescindibles de dicha elección.

Los artículos que contienen estos principios y elementos esenciales, son los siguientes:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS*

"ARTÍCULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

ARTÍCULO 36

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

ARTÍCULO 39

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

...

ARTÍCULO 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

ARTÍCULO 99

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

..."

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"ARTÍCULO 1

1. *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

2. *Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:*

a) *Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*

b) *La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas, y*

c) *La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

...

ARTÍCULO 4

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a los cargos de elección popular.*

2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

...

ARTÍCULO 10

1. *El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.*

ARTÍCULO 11

1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

...

ARTÍCULO 19

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:

a) Diputados federales, cada tres años;

...

ARTÍCULO 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución;

d) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales, en los términos de este Código;

...

ARTÍCULO 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;

b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

...

ARTÍCULO 104

1. *El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

ARTÍCULO 105

1. *Son fines del Instituto:*

a) *Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*

b) *Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*

c) *Integrar el Registro Federal de Electores;*

d) *Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*

e) *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;*

f) *Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y*

g) *Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; y*

h) *Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.*

2. *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

...

ARTÍCULO 106

1. *El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

...

ARTÍCULO 107

1. El Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:

a) 32 Delegaciones, una en cada entidad federativa, y

b) 300 Subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

...

ARTÍCULO 144

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

...

c) El Consejo Distrital.

...

ARTÍCULO 209

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

..."

(El resaltado es realizado por esta Sala Regional)

De los dispositivos legales previamente transcritos se pueden desprender los principios fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en la ley sustantiva electoral, los cuales están elevados inclusive a rango constitucional, siendo imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no renunciables.

En efecto, los preceptos legales en cuestión contienen principios esenciales que deben

observarse en los comicios electorales, para lograr la renovación eficaz de los poderes legislativo y ejecutivo.

Dichos principios son los siguientes:

- a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;
- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
- c) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;
- d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;
- e) La certeza, legalidad, independencencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;
- f) En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y
- g) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Los anteriores principios electorales, constitucional y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso electoral para que los comicios de que se trate, puedan ser calificados como democráticos. Lo anterior, incluso, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 010/2001, que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER**

TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”

Así, las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad, sin influencia del exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de una decisión libre, es decir de una libertad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya consecuencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre; por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

La autenticidad de las elecciones se relaciona con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios.

Lo periódico de los sufragios es que éstos se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral local, para lograr la renovación oportuna de los poderes.

La no discriminación del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto.

El secreto del sufragio constituye una exigencia fundamental de la libertad del ciudadano-electoral, para votar de manera reservada, a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.

Estas son algunas de las condiciones que debe tener una elección, que pretenda cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se

cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana, y no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el Constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

En consecuencia, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección, es admisible arribar a la conclusión de que existiendo en la ley electoral federal una causa genérica de nulidad de una elección, si se constata que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente, impidiendo con ello la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y que, por esto, se ponga en duda fundada la autenticidad, libertad, credibilidad y legitimidad de los comicios, así como de quienes resulten electos en ellos, cabe considerar actualizada dicha causa de nulidad genérica, o no específica.

En ese caso, la elección resulta nula, por no ser legal, cierta, imparcial ni objetiva, y pronunciarse respecto de ello es simplemente analizar y declarar si los actos electorales en su conjunto cumplieron con el mandato constitucional.

De lo hasta aquí expuesto es posible concluir que, conforme con la legislación electoral federal, cabe la posibilidad de declarar la nulidad de una elección de diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Unión, si se demuestra la actualización de irregularidades generalizadas que constituyan violaciones sustanciales a los principios fundamentales que rigen a toda

elección, los cuales han sido analizados previamente.

Resta precisar que, como ya se dijo, nuestro sistema electoral está integrado por un conjunto de normas, tanto constitucionales como legales, que deben ser observadas y cuyo sentido, obtenido a través de una interpretación sistemática pone de manifiesto, que al lado de las causas de nulidad de una elección previstas en ellas, que bien pueden denominarse específicas y a las cuales se ha hecho referencia con anterioridad, existe una causa de nulidad abstracta o no específica, que puede producirse por la inobservancia de los principios fundamentales que rigen a todo proceso electoral en un régimen democrático.

Establecido lo anterior, esta Sala Regional procederá a determinar si de las irregularidades alegadas por el partido político accionante, y su relación con los medios de prueba que ofrece y aporta, se desprenden indicios suficientes que permitan establecer si en la elección cuestionada, existió o no la vulneración de los principios esenciales que debieron regirla.

Cabe hacer la anotación que las notas periodísticas que el inconforme ofrece, serán motivo de un pronunciamiento general, después de que se hayan valorado los demás elementos de prueba.

Por lo que hace al hecho denunciado, se concluye que no hay elementos probatorios suficientes con los que se acrediten sus extremos, como se demuestra a continuación.

De los elementos probatorios aportados por el partido inconforme, el consistente en la denuncia y/o querrela penal que por comparecencia presenta el ciudadano Hidilberto Pineda Pineda, sólo tiene la fuerza de un indicio, que no lleva a conclusión alguna sobre la verdad de lo afirmado en ella, por las siguientes razones:

1. Es un testimonio aislado;

2. Fue hecho por una persona que manifestó no haber estado en el lugar de los presuntos hechos denunciados;
3. No obstante, aporta datos específicos de dos vehículos, que identifica como camiones del gobierno federal, los cuales afirma no haber encontrado al llegar;
4. También señala que dichos camiones eran objeto de “maniobras de carga y descarga de fertilizantes”; y
5. El ministerio público únicamente hizo constar la comparecencia del ciudadano en cuestión, así como las manifestaciones que éste hizo.

Dicho indicio es valorado conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica por esta Sala Regional.

Cabe señalar que el propio actor señala en su demanda que dicho ministerio público se declaró incompetente para conocer del caso, atento que se trataba de la posible comisión de un delito de carácter federal y que, por tanto, lo turnó al Ministerio Público Federal.

Por cuanto hace a la prueba consistente en la declaración ministerial del ciudadano Sergio Peral Solorio, ésta tiene igualmente sólo la fuerza de un indicio, que no lleva a conclusión alguna sobre la verdad de lo afirmado en ella, por las siguientes razones:

1. Es un testimonio aislado;
2. Fue realizado por una persona que afirma haber presenciado “la carga de mercancía” en los tractocamiones de referencia, contrariamente a lo afirmado por el querellante ya precisado al analizar la prueba anterior;
3. El ministerio público únicamente hizo constar la comparecencia del ciudadano en cuestión, así como las manifestaciones que éste hizo.

Así también, el partido accionante aportó como prueba de su dicho, 28 fotografías que obran en el cuaderno accesorio número 1 del expediente **ST-JIN-18/2009**, sin identificarlas o pormenorizarlas, por lo que se identifican y describe su contenido, conforme al cuadro siguiente y de acuerdo al orden en que se encuentran agregadas:

Número consecutivo	Descripción
Fotografías 1 y 2 (repetidas)	Se observa un tracto camión estacionado, de color blanco, con las placas de circulación MV-10-249, el cual, en la parte superior de la cabina contiene en color negro la palabra "DINA"; en la parte lateral de la puerta del conductor se encuentran dos logotipos uno de varios colores con la leyenda "Vivir Mejor" y otro con letras negras que dicen "DICONSA" con recuadro de color rosa en la parte de arriba que dice "SEDESOL". Asimismo se observan esos mismos logotipos en la caja trasera del trailer. Al lado del trailer se aprecia un carro de color blanco de marca honda y del otro lado del camión se aprecia solo una parte de la caja de un tracto camión con el logotipo de "SEDESOL DICONSA"
Fotografía 3	Se observan dos tracto camiones de color blanco circulando por una avenida, uno de ellos con el logotipo de color rosa con gris que dice "SEDESOL DICONSA" y el otro con la palabra "DICONSA" en la parte superior de la cabina; asimismo del lado izquierdo de la fotografía se observa un anuncio de publicidad de "PEMEX" y en la parte posterior derecha se alcanza a ver la parte trasera de un camión de carga mediano.
Fotografía 4	Se observa una patrulla estacionada de color blanco y negro con número 0324, la cual en un costado tiene las letras en blanco que dicen "Michoacán", con un logotipo en circulo de color verde y azul, en la parte trasera de la patrulla se encuentran dos personas de sexo masculino sentadas y otra afuera de la patrulla de pie; en la puerta delantera izquierda se encuentra una persona parada afuera de la unidad con la puerta abierta.
Fotografías 5, 7 y 11 (repetidas)	Se observa un tracto camión estacionado de frente de color blanco, con número de placa MV-09-811, en el cual, en la parte superior de la cabina se encuentra el logotipo de "SEDESOL DICONSA" de color rosa con gris.
Fotografías 6,8,10 y 12 (repetidas)	Se observan dos tracto camiones estacionados de color blanco, que en la parte de atrás tienen un logotipo de colores, con la leyenda "Vivir Mejor" delante de ellos se encuentra atravesada una camioneta Van de color guinda y en un costado se aprecia un carro blanco estacionado con una persona recargada y otras dos paradas detrás del vehículo.
Fotografía 13, 15,18 y 19 (repetidas)	Se observa el costado de un camión de color blanco, el cual en la puerta izquierda del conductor tiene dos logotipos uno de colores que contiene la leyenda "Vivir Mejor" y el otro "DICONSA SEDESOL"
Fotografía 14, 16, 17 y 20 (repetidas)	Se observa de frente un tracto camión estacionado de color blanco con número de placa MV-10-249, que contiene en la parte superior de la cabina el letrero en color negro "DINA", asimismo se aprecia que a un costado del mismo, hay un tracto camión estacionado de forma contraria, el cual en un costado tiene las letras "GOBIERNO FEDERAL" y el logotipo "SEDESOL DICONSA"
Fotografías 21, 23, 25 y 27 (repetidas)	Se observa un trailer estacionado de costado, de color blanco el cual en la puerta derecha tiene dos logotipos uno de colores, en el cual no se aprecia leyenda alguna y el segundo contiene la leyenda "DICONSA". Por otra parte a un costado del mismo, se aprecian dos logotipos uno de colores que dice "Vivir Mejor" y otro que dice "GOBIERNO FEDERAL" y un recuadro de color rosa y gris que dice: "SEDESOL DICONSA".
Fotografías 22, 24, 26 y 28 (repetidas)	Se observan dos tracto camiones de color blanco estacionados de frente, uno de ellos en la parte superior de la caja contiene el logotipo en color rosa y gris "SEDESOL DICONSA" y a un costado se aprecian dos logotipos que dicen; "GOBIERNO FEDERAL", con el recuadro de color rosa y gris y el logotipo de colores con la leyenda "Vivir Mejor". Asimismo se aprecia un carro de color blanco

Número consecutivo	Descripción
	de frente a los tracto camiones, como obstaculizando el paso y otros dos carros del mismo color a un costado.

Como se advierte de su descripción, las fotos aportadas por el partido accionante tampoco pueden ser consideradas más que como un indicio, ya que de las mismas sólo puede advertirse que dos tractocamiones pertenecientes aparentemente a la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), se encontraban estacionados en algún lugar, rodeados de vehículos, aparentemente de miembros del Partido de la Revolución Democrática, no así que estuvieran realizándose en ellos maniobras de carga y descarga de fertilizantes, ni mucho menos que tal mercancía estuviera siendo entregada a campesinos del Distrito Electoral número 04 en el estado de Michoacán, con cabecera en el municipio de Jiquilpan, a cambio de su voto a favor del candidato del Partido Acción Nacional.

En efecto, de las pruebas técnicas en análisis, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, que generen convicción o aporten información que pueda ser robustecida con las demás constancias que obran en autos, por lo que no resultan suficientes para acreditar las irregularidades apuntadas.

Finalmente, por cuanto hace a las publicaciones que señala el actor en su demanda, es importante señalar que, en el mejor de los casos, sólo sirven para desprender un muy leve indicio de lo que afirma, por lo que no pueden servir a fin de acreditar plenamente los extremos de los hechos denunciados, como se demuestra.

Las pruebas aportadas por el partido político inconforme, para acreditar los extremos de sus pretensiones, son las siguientes:

PERIÓDICO O PUBLICACIÓN	ENCABEZADO	NOTA PERIODÍSTICA	FECHA	FOTO (S)
CAMBIO DE MICHOACÁN (1)	DETIENEN MILITANTES DEL PRD CAMIONES DE	MILITANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTERCEPTARON AYER	22-MAYO-09 (VIERNES)	DOS (2); EN LA PRIMERA SE APRECIA UN TRACTOCAMIÓN, LA PARTE TRASERA

PERIÓDICO O PUBLICACIÓN	ENCABEZADO	NOTA PERIODÍSTICA	FECHA	FOTO (S)
	LA FEDERACIÓN CARGADOS CON DESPENSAS	DOS CAMIONES DE CARGA DEL GOBIERNO FEDERAL QUE REALIZABAN MANIOBRAS SOSPECHOSAS EN UNA BODEGA DEL MUNICIPIO DE JACONA...		DE LA CAJA DE OTRO, Y VARIOS VEHÍCULOS CERCÁNDOLOS. EN LA SEGUNDA, DOS TRACTOCAMIONES TOMADOS DE FRENTE, Y LA PARTE TRASERA DE DOS VEHÍCULOS, UNO A SU LADO Y OTRO FRENTE A ELLOS, ASÍ COMO UN ANUNCIO DE PEMEX
LA JORNADA MICHOACÁN (2)	ACUSAN AL GOBERNADOR DE QUERÉTARO DE INTROMISIÓN EN COMICIOS LOCALES	DESCUBREN PERREDISTAS UNA BODEGA EN JACONA PRESUNTAMENTE BAJO EL CONTROL DE PANISTAS. LLEVARÁN LA DENUNCIA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y A LA CÁMARA DE DIPUTADOS...	23-MAYO-09 (SÁBADO)	UNA (1); EN LA QUE SE APRECIA EL COSTADO DE UN TRACTOCAMIÓN, CON LAS LEYENDAS "Vivir Mejor", "Gobierno Federal", "SEDESOL" Y "DICONSA"
SEMANARIO GUÍA (3)	DEMANDA POR SUPUESTO USO DE PROGRAMAS FEDERALES CON FINES PARTIDISTAS	RETUVIERON TRAILERES (sic) DE SEDESOL CARGADOS CON FERTILIZANTES QUE IBAN CON DESTINO A TZINTZUNZAN E IRIMBO...	07.06.2009 (DOMINGO)	UNA (1); EN LA QUE SE APRECIA LA PARTE TRASERA DE DOS CAJAS DE TRACTOCAMIÓN, EN QUE SE APRECIA LA LEYENDA "Vivir Mejor", ASÍ COMO VARIOS VEHÍCULOS CERCÁNDOLAS

Como puede derivarse del cuadro que antecede, las publicaciones ofrecidas para crear un ánimo de convicción en este órgano jurisdiccional, respecto de los hechos denunciados, debe decirse, como de manera similar consideró la Sala Superior de este Tribunal al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000 acumulados, en sesión pública de veintinueve de diciembre de dos mil, que el acervo probatorio en comento no resulta idóneo para acreditar, fehacientemente, las violaciones aducidas durante el desarrollo del proceso electoral, y que son estimadas por el promovente como sustanciales.

Lo antedicho, pues de ellas, sólo dos son publicaciones periódicas impresas; no así el denominado "semanario" por el propio enjuiciante, que consiste en dos hojas impresas, sin logotipos, firmas o signos que permitan identificarlo como un medio masivo de comunicación, máxime considerando el desarrollo tecnológico que actualmente permite a cualquier persona elaborar un documento,

imprimirlo, e incluso darle difusión mediante medios como la Internet.

Aunado a ello, los periódicos en cuestión únicamente contienen el relato a cargo de los autores de las notas identificadas con los arábigos 1 y 2, de hechos que supuestamente sucedieron en fecha determinada, en las circunstancias que narran, sin que ello implique que con ellas se colmen los extremos de las afirmaciones hechas por el actor.

Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 16, párrafos 1 y 3, prevé que los medios de prueba admitidos deben ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, teniendo en cuenta que las documentales privadas, suponiendo que tuvieran este carácter las que se comentan en la especie, de conformidad con el artículo 14, párrafo 5, de la ley adjetiva invocada, gozan de eficacia probatoria plena cuando a juicio del juzgador, de los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por ende, si los documentos en cuestión son publicaciones periódicas correspondientes a fechas distintas, atendiendo a los principios y reglas referidos, lo más que podrían acreditar sería que la noticia o evento fue difundido por un periódico o publicación, más no que los hechos que en los mismos se describen o narran hubieren acontecido en los términos en que se sostiene en los mismos, sin que tales circunstancias se corroboren con algún otro medio de convicción.

En efecto, la intención manifiesta del partido inconforme consiste en demostrar, con estas publicaciones, las condiciones anómalas en las que, en su concepto, se desarrolló la fase preparatoria del proceso electoral, en específico, la compra generalizada del voto, así como la

participación del gobierno federal en la campaña electoral que realizó el Partido Acción Nacional en los días previos a la jornada electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la mera publicación o difusión de información por un medio de comunicación, no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística, o de la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección, preparación o redacción.

El limitado alcance probatorio de este tipo de medios de convicción ha sido la constante en la interpretación de los tribunales federales, como lo evidencian las siguientes tesis, las cuales, si bien no son obligatorias para este órgano jurisdiccional, resultan orientadoras en el asunto que se estudia.

“NOTAS PERIODÍSTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO. *La prueba consistente en una nota periodística con que se pretende demostrar que la denuncia respectiva, en la que se apoya la orden de aprehensión, no fue formulada por persona digna de fe, carece de eficacia si no está corroborada con algún elemento de convicción.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/88. Jorge Humberto Rojas Fuentes. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. (Semana Judicial de la Federación, Octava Época, XIV-Julio, página 873).”

“PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR PROBATORIO DE LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS. *Una nota periodística publicada en la prensa, aún ratificada por el mismo medio, no reúne las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la ley Federal del Trabajo. Tampoco es una documental de cuyo contenido pueda*

responder la persona que la suscribió, porque atendiendo a su naturaleza, carece de firma, y en consecuencia no satisface las condiciones para ser tenida como documento privado conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento, en los cuales se contempla la posibilidad de que las documentales privadas sean objetadas en cuanto a contenido y firma. De manera que si el redactor de la noticia de que se trata no fue presentado como testigo, para que en forma personal y directa rindiera su versión de las declaraciones que en la nota periodística fueron atribuidas al trabajador quejoso, y la Junta estuviera en aptitud de apreciar la verosimilitud de su dicho, no debe otorgársele a la publicación hecha en los periódicos, el valor probatorio pleno que ni siquiera se concede a los documentos notariales levantados por un funcionario investido de fe pública, cuando contienen declaraciones no rendidas ante las autoridades laborales, y si la responsable consideró que se trataba de un elemento de convicción con valor probatorio pleno, incurrió en violación de garantías en perjuicio del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 651/90. Gregorio González Guerrero. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Zárate Sánchez. Secretaria: María Luisa Martínez Delgado.

Amparo directo 207/90. Enrique Guzmán Delgado. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretaria: María Luisa Martínez Delgado. (Semana Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 369)."

“NOTA PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contenga, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formar las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación*

e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DE PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez. (Semana Judicial de la Federación, Octava Época, II, diciembre de 1995, página 541)."

No pasa inadvertido a esta Sala Regional, que la escasa fuerza probatoria de este material para acreditar los hechos narrados, se reduce aún más al constatarse, de la lectura de las notas periodísticas que pudieren encontrarse relacionadas con los mismos, que las noticias difundidas dan cuenta, no de las presuntas irregularidades, sino de declaraciones públicas formuladas por diversas personas, de las que no es posible inferir válidamente que hubieren acontecido las irregularidades alegadas.

Tomando en consideración lo antes concluido, y toda vez que los hechos antes señalados no se encuentran acreditados, al menos de manera indiciaria con las pruebas ofrecidas por el actor y los elementos que obran en autos, esta Sala Regional debe desestimar las alegaciones vertidas al respecto, declarándose, como se adelantó, infundado el agravio elaborado al respecto.

Por lo mismo, no es factible concluir de manera determinante el acaecimiento de los hechos imputados a los sujetos en cuestión que, según decir del actor viciaron el proceso electoral para la elección de diputados de mayoría relativa en el 15 Distrito Electoral Federal del Estado de Michoacán.

**- PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

Por su parte, en el expediente **ST-JIN-20/2009**, el Partido Revolucionario Institucional también hace valer violaciones a los principios fundamentales que rigen a toda elección democrática, al señalar que el Ayuntamiento del municipio de Cotija, Michoacán difundió propaganda gubernamental en el semanario "Vox Populi", con lo que se desprende una violación plena a lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 2, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que el candidato del Partido Acción Nacional llevó a cabo acciones que violentan el principio de equidad en la contienda en su perjuicio; y que el candidato del Partido Acción Nacional ordenó publicar en la Internet las fotografías del momento en que emitió su voto el día de la jornada electoral, en los siguientes términos:

"AGRAVIOS:

PRIMERO.- Causa agravio al Partido que representó las violaciones producidas al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones jurídicas establecidas en el numeral 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que, las acciones del H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, mediante las cuales, realiza la difusión de obra pública y acciones del referido H. Ayuntamiento, implican la lesión al principio constitucional de la equidad en la contienda electoral a favor del Partido Acción Nacional.

Así pues, las publicaciones que realizó en H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, (emanado del Partido Acción Nacional), en el Semanario "VOX POPULI", en las fechas 1 primero de mayo, 10 diez de mayo, 17 diecisiete de mayo, 24 veinticuatro de mayo, 31 treinta y uno de mayo, 7 siete de junio, 14 catorce de junio, 21 veintiuno de junio y 28 veintiocho de junio, todos de 2009 dos mil nueve, prueban la violación grave que desarrolló el referido H. Ayuntamiento a las disposiciones jurídicas del artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, se acredita con los originales de los ejemplares del Semanario "VOX POPULI", de

las fechas mencionadas, los que se anexan al presente escrito.

En este sentido, la Constitución. Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados,

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

De lo anterior, se desprende que en el párrafo séptimo, del artículo constitucional citado, se impone la obligación a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, esto con la finalidad de tutelar el principio constitucional de la equidad en la contienda electoral, entre los partidos políticos y candidatos contendientes, El bien jurídico tutelado de la equidad, constituye un principio fundamental que se asigna a favor del sistema electoral mexicano para garantizar elecciones libres, auténticas, periódicas y equitativas, propias de un Estado Democrático de Derecho.

Ahora bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas y plazos de las campañas electorales para garantizar la equidad entre los contendientes políticos, en los procesos electorales, es así que, nuestro Código Sustantivo de la materia en comento, establece:

"Artículo 2

Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las eternas dispuestas en este Código".

De la disposición legal citada, se deduce la prohibición expresa que se hace a los poderes públicos de difundir propaganda gubernamental en el periodo de campaña electoral, pues tiene la finalidad de impedirles que intervengan en los procesos electorales, así como también, el evitar que la propaganda gubernamental de cualquier nivel de gobierno, influya sobre los resultados electorales; y de esta manera, se establece la disposición normativa tendiente a tutelar la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, la difusión de propaganda gubernamental que hace el H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, en las nueve publicaciones del Semanario "VOX POPULI", se encuentra en el supuesto prohibitivo del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que, se evidencia una violación grave al principio de la equidad en la campaña electoral, el cual, es tutelado por nuestra Ley Fundamental como un valor esencial e indispensable

para la celebración de una elección libre, auténtica y equitativa propia de un Estado Constitucional de Derecho, Esta violación grave producida al proceso electoral por parte del H. Ayuntamiento de Cotija Michoacán, afectó todo el período de campaña electoral, es decir, del 03 tres de mayo al 05 cinco de julio de la presente anualidad, dado que el H. Ayuntamiento aludido acompañó en su campaña al Partido Acción Nacional; en este sentido, la afectación se agrava cuando en el espacio de la pagina 18 dieciocho de fecha 17 diecisiete de mayo del año que corre, del referido medio impreso, se difunde el la (sic) imagen de la persona de la señora LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, quién desempeña el cargo de Secretaria de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán; dicha circunstancia resulta una violación grave puesto que, se difunde además, a los dirigentes de Partidos Políticos en base a los recursos públicos del erario, los cuales, administra y aplica la Administración Municipal de Cotija, Michoacán; por tal razón, estas irregularidades afectan principalmente al electorado del Municipio de Colija, Michoacán, por lo que, esta H, Sala Regional del Tribunal Electoral en la V Circunscripción Electoral con sede en Toluca, Estado de México, debe decretar la nulidad de la votación recibida en las 42 cuarenta y dos casillas instaladas en el Municipio de Colija, Michoacán, ya que, esta circunstancia como irregularidad grave influyó en el resultado final de la elección.

En esta misma lógica, se sostiene que la manta que fijó el H, Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, en las casillas 311 básica y 311 contigua 1 uno, en la que se asentó la leyenda: "esta obra fue o es realizada con dinero del Municipio. Gracias por pagar tus impuestos", resulta un acto de comunicación entre el H. Ayuntamiento y el electorado del municipio, mediante el cual, se dirigen al electorado para desviar la expresión libre de su voluntad al emitir el voto, lo que se traduce, en un acto de presión sobre los electores y funcionarios de casilla; de igual forma, la fijación de dicha manta y por tanto, la publicidad de la referida manta, constituye un acto de presión y difusión que se hace extensivo de la publicidad gubernamental que en días previos a la jornada electoral estuvo desarrollando el mencionado Ayuntamiento mediante las publicaciones realizadas en el Semanario "VOX POPULI".

SEGUNDO.- Causa agravio al Partido que represento las violaciones graves al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la presencia de funcionarios públicos municipales en las mesas directivas de casilla,

constituye el ejercicio de presión sobre los electores y los propios funcionarios de casilla, tal situación se demuestra que se desarrolló en las casillas relacionadas en el hecho noveno inciso c) del escrito de esta demanda de impugnación.

Esta circunstancias (sic), de realizar funciones en las mesas de casillas ya sea como funcionario electoral o representante partidista, ostentando al mismo tiempo la calidad de funcionario público municipal con funciones que implican una relación directa e indispensable en las gestiones o trámites ordinarios de los ciudadanos electores con los servidores públicos que ejercen una actividad en la casilla, lógicamente produce una presión psicológica sobre los funcionarios de casilla y en especial sobre los electores, pues esta situación, obliga a los electores a cambiar el sentido de la emisión del sufragio, puesto que, ven amenazada sus futuras peticiones o la prestación de servicios básicos fundamentales para la subsistencia de las personas, así como también, el futuro beneficio o en su caso la interrupción de beneficios de programas de desarrollo humano o de desarrollo social o fomento económico que impulsan en las demarcaciones municipales los respectivos Ayuntamientos.

En este mismo orden de ideas, se puede sostener que cuando un elemento de seguridad pública municipal ejerce un cargo en las mesas directivas de casilla, resulta evidente que ejerce presión sobre los electores y más cuando representa una opción política en la mesa receptora del sufragio, de ahí que, es evidente la razón suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en esta casillas. En congruencia con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual a la letra dice:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)—
(se transcribe)

Lo antes expuesto, nos demuestra que la presencia de funcionarios públicos en la casilla, resulta determinante para que los partidos que representan o en su caso del que emanan como autoridad pública, obtengan el triunfo en las referidas mesas directivas de casilla, esto es así pues, el solo hecho de que una persona que es funcionario público como el que se señala, fungiera como miembro de

la mesa directiva de la casilla que se impugna, es evidentemente una irregularidad que actualiza la causal de nulidad que se invoca, pues el solo hecho de la presencia de este en la casilla ejerce un factor muy fuerte, de presión hacia el electorado, para que votara a favor del partido que se encuentra en el gobierno ya que su investidura de funcionario público, no se pierde ni el día de la jornada, por lo cual, al ser una persona que ante los ojos de los ciudadano (sic), representa un área de gobierno cuyo poder es público y evidente que radica en el manejo y disposición recurso económicos públicos (sic) para la creación o realización de diversas obras de beneficio social o programas con los cuales se beneficie cierto sector de la sociedad, por lo cual, el solo hecho de que dicho funcionario se encontrara fungiendo con alguna función dentro de la propia casilla receptora de los votos, resulta evidente que es una presión para que los ciudadanos emitan su voto a favor del partido que se encuentra en el poder dentro del Municipio que nos ocupa, pues puede producir en la conciencia del ciudadano común que acude a la urna, la incertidumbre de que si éste emite su voto a favor de un partido diverso a que la imagen de dicho funcionario representa, constituiría posiblemente la pérdida de algún programa con el que ya se cuenta, beneficio u obra pública que se hubiese de realizarse por parte del ayuntamiento en el cual presta sus servicios dicho funcionario.

Lo anterior es así, toda vez que en principio los tres poderes de gobierno en sus diversos niveles, representan una imagen de poder y disposición de prerrogativas o recursos públicos, que se traducen en obras o beneficios que recibe la sociedad según sea el caso, es decir, el solo hecho de un individuo trabaje en una dependencia pública de gobierno, en cualquiera de su niveles, crea una imagen inmediata de poder respecto de dicha persona, sobre el resto de la ciudadanía, ahora bien, si sumamos a esa investidura de poder público inmediato, por el solo hecho de la pertenencia, y se le suma que en el caso que nos ocupa el citado funcionario público actualmente y durante la jornada electoral desempeña un cargo público de mando, en el cual, es del dominio público que el mismo va implícito al manejo de recursos económicos también públicos, es decir le sumamos la imagen pública de poder con la de disposición de los dineros del erario público, o en su caso, el poder de la utilización y disposición de la fuerza pública; ello ya constituye que la sola presencia de dicha persona en cualquier lugar, tenga una influencia en su favor en cualquier lugar en que este se encuentre (sic), mas aún dentro de la

territorialidad del ejercicio de sus funciones, para obtener prerrogativas de diversos tipos; ahora, si todo eso lo sumamos a que éste tiene una imagen natural de afinidad hacia el Partido Político del cual emana el área del poder público del que se origina, la imagen antes señalada, es evidente que, en el caso que nos ocupa, el solo hecho de que éste estuviera presente en la casilla que se impugna, representa una presión hacia los ciudadanos que acudieron a la misma, para emitir su voto a favor del partido político del cual emana el área de gobierno de la cual es funcionario público; pero si además, el día de la jornada electoral éste fungió como funcionario de la casilla, resulta todavía más presión psicológica hacía, el ciudadano para que emitiera su voto a favor de su partido, sin que este hecho permita el ejercicio libre en el momento de la decisión de votar, pues produce incertidumbre en el electorado de que en el caso de que no se votara en su favor, posiblemente se podrían retirar los programas, obras o recursos que los mismos hayan estado recibiendo como parte de los programas sociales de la dependencia en la cual presta sus servicios dicho funcionario, o en su defecto se crea la presión e incertidumbre de que en caso de que no se favorezca con el voto al partido político del cual emana su ejercicio público, de que se pudiera utilizar la fuerza pública en su contra a manera de represalia, pues resulta evidente que dicha persona, no deja de ser funcionario público por el solo hecho de que sea sábado, domingo o día de fiesta, por lo que el cargo del mismo, se vuelve inherente a él y a todas sus actividades, mientras continúe en dicha función pública.

TERCERO.- Causa agravio al Partido que represento, las violaciones producidas al principio de la equidad en la contienda electoral, puesto que, la igualdad es uno de los elementos comunes característicos de la democracia que consiste en que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;

Bajo esta premisa la equidad en la competencia electoral se vincula a condiciones, reglas (Jurídicas, políticas, económicas, etc.) o principios que se establecen para que ningún contendiente tenga ventaja sobre otros procura generar, en la medida de lo posible, que cualquier partido político (o candidato cuando lo disponga la ley) pueda contender en condiciones de equilibrio en el proceso electoral.

las violaciones sustanciales que favorecieron al Partido Acción Nacional para ganar la elección causa detrimento del principio de elección auténtica que dispone el artículo 41 y 116 fracción IV, incisos a y b de la Constitución General de la República, pues

afirmamos que las elecciones no fueron limpias, transparentes equitativas, lo que debe generar la nulidad de la elección.

Para adminicular una de las diversas violaciones que marcaron la inequidad en la contienda electoral, me permito encuadrar con medios de convicción que prueba las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados y que se hacen consistir en actas destacadas notariales fuera de protocolo que contienen la promoción electoral fuera del término, legal establecido con lo que queda demostrada la violación al 237 puntos 4 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se advierte de su transcripción, el partido político actor aduce a manera de agravio que:

a) Previamente a la jornada electoral, el ayuntamiento de Cotija, Michoacán, difundió obras públicas y programas sociales realizados por el mismo;

b) Que los candidatos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática llevaron a cabo actos que se traducen en violaciones sustanciales que atentan contra el principio de una elección auténtica, previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución General de la República.

Ahora, para justificar su dicho, el partido actor aporta las pruebas siguientes:

i. Publicaciones aparecidas en el semanario "Vox Populi" los días primero, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de mayo, así como siete, catorce, veintiuno y veintiocho de junio, todos de este año (fojas 115 a 130 del cuaderno accesorio 1 del ST-JIN-20/2009); y

ii. Actas notariales destacadas, fuera de protocolo, elaboradas por los notarios públicos números 32 y 118, con residencia en la ciudad de Sahuayo, Michoacán, así como por el número 23, con residencia en la ciudad de Jiquilpan, en la misma entidad federativa. (fojas 01 a 57 del cuaderno accesorio 01 antes referido).

Al respecto, el Consejo Distrital responsable, en su informe circunstanciado, señala lo siguiente:

“PRIMERO.- Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional las violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las acciones del H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, mediante las cuales realiza la difusión de obra pública y acciones del H. Ayuntamiento, las que implican transgresión al principio constitucional de la equidad en la contienda electoral a favor del Partido Acción Nacional, en relación con lo anterior esta autoridad electoral ni afirma ni niega las acciones que según el impugnante, le causan agravio por no ser un acto propio de esta autoridad electoral.

...

TERCERO.- En este punto el promovente manifiesta que le causa agravio al partido que representa, las violaciones producidas al principio de equidad en la contienda electoral, puesto que, la igualdad es uno de los elementos comunes, característicos de la democracia, que consiste en que cada ciudadano participe con igual peso con respecto de otro.

Por lo que se refiere a este punto de agravios y de acuerdo a la fundamentación jurídica y de hechos que realiza el promovente, esta autoridad electoral manifiesta que los hechos que causan agravio al impugnante no son hechos propios de la autoridad electoral, por lo tanto ni se afirma ni se niega lo establecido en este tercer agravio por el promovente...”

Por su parte, el Partido Acción Nacional, tercero interesado en el **ST-JIN-20/2009**, en su escrito de comparecencia, señala que:

“Respecto al primer agravio marcado en el escrito de la incoante como “primero”... es falso y se niega absolutamente. Sin embargo, el recurrente subjetivamente hace alusión que se tiene como propaganda gubernamental de este respecto, me permito hacer notar que el recurrente no acredita de forma alguna las temerarias aseveraciones que señala en correlativo.

Toda vez que la actora no demuestra de forma alguna que se trate de alguna inserción pagada ni del ayuntamiento ni de cualquier otro interesado en inducir en los comicios electorales, mucho menos por el

Partido Político que represento o su candidato, por el contrario se enmarca como nota informativa dentro de la libertad de expresión e imprenta previstas en el artículo 6º. y 7º. Constitucional, lo cual deja claro que lo único que pretende sorprender a esta autoridad, intentando desprestigiar al partido que represento y los resultados que en el Consejo Distrital.

Aún suponiendo sin conceder que se trata de propaganda gubernamental, la actora sólo demuestra que el tiraje total del el (sic) medio de mérito es de 2,300 ejemplares en todo el distrito, de los cuales solo 50 ejemplares van destinados al municipio de Cotija de la Paz, supuesto Ayuntamiento beneficiado, tal y como acredito con el oficio dirigido al Consejo Distrital número 4 con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, por la Directora del semanario adjunto., no puedo (sic) considerarse de forma alguna que dicha publicación pueda afecta de forma cuantitativa o cualitativa los resultados, ya que en la población de Cotija de la Paz, Michoacán existe un índice población de 18,207, según el anexo geográfico del Instituto Nacional de Estadísticas (sic) y Geografía e Informática, consultable en la página: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/proyectos/conteos/conteo2005/bd/consulta2005/pt.asp?s=est&=10401> .

Aunado a lo anterior, es de hacer notar a esta Sala Regional, y nuevamente suponiendo sin conceder, que los hechos de que por esta vía se duele el partido recurrente sean ciertos, serían en todo caso actos consentidos, ya que teniendo a su alcance los mecanismos legales para combatirlos en tiempo y forma y con ello, cesar los efectos negativos que dicha publicidad supuestamente le causaban a su representado, omitió intencional y tendenciosamente denunciarlos, pues habiendo acaecido los hechos según sus testimoniales, desde el inicio de las campañas electorales que fue de 3 de mayo de 2009, externó su inconformidad hasta la fecha de la presentación del juicio de inconformidad, con lo que es concluyente, que el partido actor toleró y consintió la publicidad de la que ahora se duele.

Es menester establecer, que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su libro séptimo, título primero, capítulo segundo, de sus artículos 367 al 371, regulan, el procedimiento especial sancionador, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

(Se transcribe)

De lo antes señalado, se advierte que la parte actora tuvo, por lo menos, dos meses (sesenta días) para inconformarse contra la supuesta publicidad del Ayuntamiento de Cotija, en los términos que le faculta la ley antes señalada, es decir, en tiempo y forma, y con fundamento en el artículo 368 del COFIPE, debió de haber presentado la queja respectiva, cumpliendo con los requisitos que indica el literal 3, del precepto en cita, y asimismo, solicitado la medida cautelar que previene su inciso f), así, se habría resuelto la controversia planteada, y en el caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo hubiera ordenado la cancelación inmediata de la propaganda motivo de la denuncia, todo ello, tal y como lo establece el numeral artículo 370 en sus párrafos primero y segundo del Código Federal de Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, el partido recurrente conscientemente omitió presentar la queja que estaba a su alcance y que en los párrafos que anteceden se detalla con claridad meridiana su tramitación y con ello restituir y reparar el daño que supuestamente le causaba la publicidad de la que ahora se duele.

En consecuencia, atento a lo señalado en los párrafos transcritos y precisadas las particularidades del asunto se estima que los argumentos esgrimidos por el actor, en el sentido de que se conculcó en su perjuicio el principio de equidad en el proceso electoral dentro del distrito 04, deben de ser declarado infundado e improcedente, en virtud de que como ya fue demostrado, fue un acto consentido por el partido actor, ya que voluntariamente decidió no ejercer el derecho de queja y solicitar la inmediata suspensión de la publicidad que desde su óptica, era transgresora de la legislación electoral, por lo que resulta obvio la frivolidad e inoperancia de sus argumentaciones ya que en ningún momento se vulneró el principio de certeza y legalidad en las elecciones realizadas en el Dto. 04 con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, por lo que consecuentemente, debe imperar el principio de validez de las elecciones y respetarse el sentido del voto de los ciudadanos que ejercieron dicha prerrogativa consagrada en nuestra Carta Magna. Al respecto Mutatis Mutandi (sic), se puede aplicar al caso concreto la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. (se transcribe)

Por último, nuevamente suponiendo sin consentir, de las pruebas aportadas por el actor y su narración de hechos no se desprende ninguna circunstancia de tiempo, modo o lugar que de forma alguna relacione a nuestro candidato por el distrito 04, Lic. Ricardo Sánchez Gálvez, no demuestra que éste haya participado en la difusión, contratación, distribución de la supuesta propaganda gubernamental, la que no cuenta ni con el logo del partido político que representó, alude a votar o menciona al candidato de Acción Nacional, por lo que partiendo del principio de que nadie puede ser responsable por las conductas de otro, ni imputarle las ilicitudes provocadas por un tercero, en todo caso el responsable sería el Ayuntamiento de Cotija y la vía legal para sancionarlo, como ya se explicó en líneas anteriores, el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Todo lo anterior nos hace concluir que el actor faltó a la obligación que le impone el artículo 15 párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que el que afirma, está obligado a probar, lo que no ocurrió en la especie, pues de los medios de prueba presentados no se desprenden elementos que nos lleven a conocer con certeza la actualización de los hechos que aduce, y en todo caso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sostiene se desarrollaron, como para considerar que estos hayan repercutidos en el resultado de la votación de todo el distrito.

SEGUNDO. Por lo que se refiere a las supuestas irregularidades relacionadas con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado con el numeral 1 inciso i del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra expresa:

“1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.

En cuanto a la determinancia debemos decir que esta, en términos de la tesis, número S3EL031/2004, que al rubro y texto señala:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE

DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. (Se transcribe)

Así, en el caso que nos ocupa, de acuerdo al criterio cuantitativo o numérico se debe conocer con certeza, por ejemplo, el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia para comparar si este es igual o superior a la diferencia de votos existentes entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero o segundo lugar en la votación de la casilla respectiva., o, si, conforme al criterio cualitativo, sin estar probado el número de electores, se acredita que durante un determinado lapso fueron presionados o se ejerció violencia sobre ellos, afectándose con ello, el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto. Por lo que se refiere a los miembros de las mesas directivas de casilla, ambos criterios pueden aplicar para considerar la determinancia y en este caso puede establecerse por ejemplo, si bajo las condiciones anotadas de violencia o presión realizaron determinadas conductas encaminadas a favorecer a algún candidato o partido político.

Respecto de esta causal es necesario también tener presente, que por su naturaleza jurídica se requiere se demuestre, además de los actos relativos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera podrá establecerse con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación en la casilla de que se trate. Así orienta la tesis de jurisprudencia S3ELJ53/2002 del rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSA DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Como puede advertirse, la hipótesis de nulidad prevista en el dispositivo que nos ocupa, tiende a tutelar el valor de la certeza en cuanto a que los resultados de la votación recibida en la casilla correspondiente, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, al no encontrarse viciada por actos de violencia; es decir, con la garantía de emisión de un efectivo voto libre y secreto así como de la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que impone el párrafo segundo del artículo 15

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que el que afirma está obligado a probar...

TERCERO. En cuanto al razonamiento que hace el actor en el agravio correlativo, en el sentido de que se violentó el principio de equidad en la contienda electoral del Distrito 04 con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, siendo falsa dicha aseveración, tal y como se demostrara subsecuentemente:

Señala a la literalidad el incoante lo siguiente:

“las violaciones sustanciales que favorecieron al Partido Acción Nacional para ganar la elección...”el actor sostiene este falaz argumento con siete actas destacadas que enumera en el agravio que se combate, sin embargo, es de destacar a esta autoridad jurisdiccional que las actas enumeradas de las 03 a la 07 por la parte actora son hechos e irregularidades realizadas por el C. Enrique Mújica Sánchez, candidato del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito que nos ocupa, por lo que resulta evidente que no son actos imputables al partido político que represento, más aun los referidos hechos causaron perjuicio y menoscabo al partido que represento, por lo que solicito a esta H. Sala Regional se desestimen las cuatro actas que se hacen referencia.

Ahora bien, en relación con las actas enumeradas por el acto con la 01 y la 02 en relación con las imágenes fotográficas que publicó un medio de comunicación vía Internet se reitera, que dicho evento no es un acto de proselitismo, ya que como se advierte de las placas fotográficas, 1 y 4 que se demuestran en la página de Internet antes exhibida, se aprecia que es una toma fotográfica que hace un reportero al momento de salir el candidato de la urna, aunado a que se aprecia claramente que en ese momento no hay electores en la fila de que pudieran haber sido influidos o presionados por nuestro candidato, por ello, es claro que no se realizó ningún tipo de proselitismo en las casillas 1719 básica y 1719 c1, y mucho menos que este hecho hubiera sido determinante para el resultado de las casillas que nos ocupa, por lo cual solicito se desestime tal argumento...

Ahora, como ya quedó asentado, este órgano federal de impartición de justicia especializada estima que la elección de diputados que nos ocupa, sí cumplió con los principios fundamentales o sustanciales que deben regir cualquier elección democrática. Lo antedicho, a

partir del análisis del caudal probatorio aportado por el enjuiciante, que se realiza en seguida.

Por lo que hace a la indebida difusión de obras públicas, imputada al ayuntamiento del municipio de Cotija, Michoacán, se concluye que no hay elementos probatorios suficientes con los que se acrediten los extremos de la nulidad pretendida, como se demuestra a continuación.

Las publicaciones que señala el actor en su demanda, consistentes en nueve ejemplares del periódico "Vox Populi", sólo sirven para desprender un indicio de la comisión de una presunta irregularidad por parte del Ayuntamiento del municipio de Cotija, es decir, no en todo el distrito, sino en una localidad específica, por lo que no pueden servir a fin de acreditar plenamente los extremos de su pretensión, en el sentido de que se declare la nulidad de la elección en el distrito electoral federal bajo análisis, por haberse presentado violaciones sustanciales, de manera generalizada, durante la jornada electoral, o previamente a ella.

El contenido de dichos medios informativos impresos, es el siguiente:

PERIÓDICO O PUBLICACIÓN	ENCABEZADO	NOTA PERIODÍSTICA	FECHA	FOTO (S)
VOX POPULI	INAUGURAN LA CARRETERA COTIJA - TOCUMBO	EL PASADO MIÉRCOLES 29 DE ABRIL DE 2009, SE REALIZÓ LA ENTREGA - RECEPCIÓN DE LA CARRETERA COTIJA - TOCUMBO.	1 DE MAYO 2009	CINCO FOTOGRAFÍAS INSERTAS EN LA NOTA EN LAS QUE SE OBSERVA LA OBRA INAUGURADA Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN EL ACTO.
VOX POPULI	EN COTIJA EN EQUIPO, VAMOS POR UN COTIJA MEJOR.	CON LA FINALIDAD DE OFRECER UN MEJOR SERVICIO Y MEJORAR LA IMAGEN DEL PALACIO MUNICIPAL SE ESTÁ LLEVANDO A CABO LA REMODELACIÓN DEL EDIFICIO.	1 DE MAYO DE 2009	SEIS FOTOGRAFÍAS INSERTAS EN LA NOTA DEL PALACIO MUNICIPAL.
VOX POPULI	COTIJA EN ACCIÓN. LIMPIEZA Y REESTRUCTURACIÓN DEL BASURERO MUNICIPAL.	EN COTIJA SE HAN HECHO LABORES DE MEDIO AMBIENTE TALES COMO LA RESTAURACIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL.	10 DE MAYO DE 2009	TRES FOTOGRAFÍAS INSERTAS.
VOX POPULI	VISITA DE LA	EL PASADO JUEVES 7 DE	17 DE MAYO DE	FOTOGRAFÍAS

PERIÓDICO O PUBLICACIÓN	ENCABEZADO	NOTA PERIODÍSTICA	FECHA	FOTO (S)
	SEÑORA LUISA MA. CALDERON HINOJOSA	MAYO ARRBIÓ A LA CIUDAD DE COTIJA, LA SEÑORA LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, HERMANA DEL PRESIDENTE FELIPE, QUIEN RESPONDIÓ A LA INVITACIÓN DEL QUE LE HICIERA EL AYUNTAMIENTO POR EL DÍA DE LAS MADRES.	2009	INSERTAS.
VOX POPULI	DIF MUNICIPAL	OBRAS PÚBLICAS. COSTOS TOTALES AL 31 DE MARZO DE 2009 POR LÍNEA DE ACCIÓN. EL PASADO JUEVES 21 DE MAYO SE REALIZÓ EN COTIJA UNA REUNIÓN AGRARIA EN LAS INSTALACIONES DEL AUDITORIO MUNICIPAL, CON LA PRESENCIA DE DIFERENTES PRODUCTORES DE CAÑA, MAÍZ, Y AGUACATE PRINCIPALMENTE, ADEMÁS DE LAS AUTORIDADES DE SAGARPA, IMSS, SEMARNAT Y CON LA ASISTENCIA DEL DIPUTADO FEDERAL RAMÓN CEJA ROMERO.	17 DE MAYO DE 2009	FOTOGRAFÍAS Y GRÁFICAS INSERTAS.
VOX POPULI	JORNADA AGRARIA EN COTIJA	RECOMENDACIONES SANITARIAS	31 DE MAYO DE 2009	FOTOGRAFÍAS INSERTAS.
VOX POPULI	EN BUSCA DE UN COTIJA MEJOR	EN DÍAS PASADOS SE LLEVÓ A CABO LA ENTREGA DE SEMILLA DE PASTO A GANADEROS ACTIVOS, CON LA FINALIDAD DE APOYARLOS EN LA ALIMENTACIÓN DEL GANADO.	31 DE MAYO DE 2009	SE INSERTAN IMÁGENES.
VOX POPULI	COTIJA AYER Y HOY... ENTREGA DE SEMILLA DE PASTO	REPORTE DE OBRAS	7 DE JUNIO DE 2009	FOTOGRAFÍAS CON COSTALES Y UNA FOTO DE LA IGLESIA PRINCIPAL.
VOX POPULI	TRABAJANDO CON UN MISMO OBJETIVO	SE DIFUNDEN PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL: ATENCIÓN A ADULTOS MAYORES; CANASTA BÁSICA ALIMENTARIA, POLÍTICA SOCIAL.	7 DE JUNIO DE 2009	FOTOGRAFÍAS, GRÁFICAS Y PRESUPUESTOS.
VOX POPULI	REPORTE DE DESARROLLO SOCIAL Y FOMENTO ECONÓMICO 2009.	REPORTE DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO. SE INFORMA DE LOS CAMINOS RURALES QUE HAN SIDO REPARADOS. UN GRUPO DE PERSONAS TRABAJARÁ POR LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA EN COTIJA. SE ENTREGARON APOYOS ECONÓMICOS	14 DE JUNIO DE 2009	FOTOGRAFÍAS ENTREGANDO APOYOS.
VOX POPULI	TRABAJANDO CON UN MISMO OBJETIVO	SE DIFUNDE LA OBRA DEL CENTRO DE LA CIUDAD A TRAVÉS DE UNA CARICATURA.	21 DE JUNIO DE 2009.	FOTOGRAFÍAS DE LAS OBRAS Y DE REUNIONES DE TRABAJO.
VOX POPULI	CONSEJO DE CULTURA CIUDADANA	SE NARRA QUE EL SR. CURA RECIBIÓ UNA	21 DE JUNIO DE 2009.	FOTOGRAFÍAS ENTREGANDO APOYOS.
VOX POPULI	1ER CUADRO DE LA CIUDAD EN ACCIÓN		24 DE MAYO 2009	CARICATURAS
VOX POPULI	INTERVENCIÓN RÁPIDA Y		24 MAYO DE 2009	FOTOGRAFÍAS DE POLICÍAS Y

PERIÓDICO O PUBLICACIÓN	ENCABEZADO	NOTA PERIODÍSTICA	FECHA	FOTO (S)
	EFICAZ	LLAMADA EN LA QUE LO ALERTARON QUE EN EL KIOSKO EXISTÍA UN ARTEFACTO EXPLOSIVO, RAZÓN POR LA CUAL, SE MOVILIZÓ LA POLICÍA.		PATRULLA.
VOX POPULI	TRABAJANDO CON UN MISMO OBJETIVO	SE REPORTAN RESULTADOS DE UN PROGRAMA PARA EL SUBSIDIO DE LA VIVIENDA	28 DE JUNIO DE 2009	FOTOGRAFÍAS DE CASAS PAUPÉRRIMAS.
VOX POPULI	FESTIVAL DEL DÍA DEL PADRE Y LA MADRE	SE DESCRIBE EL EVENTO DESARROLLADO CON MOTIVO DEL DÍA DEL PADRE Y DE LA MADRE.	28 DE JUNIO DE 2009	FOTOGRAFÍAS ALUSIVAS AL FESTIVAL.

Como puede derivarse del cuadro que antecede, las publicaciones ofrecidas para crear un ánimo de convicción en este órgano jurisdiccional, respecto de los hechos denunciados no resultan idóneas para acreditar, fehacientemente, las violaciones aducidas por el actor, que califica como sustanciales.

Lo antedicho, pues de las mismas sólo puede advertirse la difusión de propaganda gubernamental por parte de uno de los ayuntamientos que conforman el distrito electoral, cuya nulidad de elección se pretende; esto es, aún cuando se determinara que dicha propaganda es violatoria de lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado C; y 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República, así como del diverso numeral 347, apartado 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello sería insuficiente para poder afirmar que su impacto social fue generalizado, en beneficio o perjuicio de algún candidato.

Se afirma lo anterior, puesto que la mayoría de las publicaciones en los periódicos de referencia fueron insertas a solicitud del ayuntamiento del municipio de Cotija, el cual forma parte del Distrito Electoral Federal número 04 en el estado de Michoacán, y dentro del cual se ubicaron únicamente cuarenta y dos (42) casillas, de las quinientas treinta y una (531) instaladas en todo el Distrito, lo que representa el siete punto nueve por ciento (7.9%) del total.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional federal de impartición de justicia especializada estima que su impacto social debe ser circunscrito al ámbito del Municipio en cuestión, esto es, a los habitantes de Cotija, Michoacán, no así a los del resto de los Municipios que conforman el Distrito cuya nulidad de elección pretende el partido inconforme.

No es óbice a la conclusión alcanzada, el hecho de que la publicación de referencia tenga una edición semanal, con un tiraje de dos mil trescientos (2,300) ejemplares, como se desprende del escrito dirigido al representante del partido accionante por la directora general del semanario en comento, que obra a fojas 58 y 59 del cuaderno accesorio 1, pues, se insiste, la información contenida en las publicaciones impugnadas refiere actividades llevadas a cabo por el ayuntamiento del municipio de Cotija, Michoacán, no así por los correspondientes a los demás municipios en que tiene circulación.

Por ende, con los documentos en cuestión, lo más que se podría acreditar sería que la noticia o evento que contienen fue difundido por un periódico, mas no que los hechos que en los mismos se describen o narran hubieren acontecido en los términos en que se sostiene en los mismos, sin que tales circunstancias se corroboren con algún otro medio de convicción.

En efecto, la intención manifiesta del partido inconforme consiste en demostrar, con estas publicaciones, las condiciones anómalas en las que, en su concepto, se desarrolló la fase preparatoria del proceso electoral, en específico, la difusión indebida de propaganda gubernamental generalizada, en los días previos a la jornada electoral.

El limitado alcance probatorio de este tipo de medios de convicción ha sido, como ya se dijo al analizar la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, una constante en la interpretación de los tribunales federales.

Tomando en consideración lo antes concluido, y toda vez que los hechos antes señalados no se encuentran acreditados, al menos de manera indiciaria con las pruebas ofrecidas por el actor y los elementos que obran en autos, esta Sala Regional debe desestimar las alegaciones vertidas al respecto, declarándose, como se adelantó, infundado el agravio elaborado al respecto.

Por otra parte, aduce el partido inconforme que los candidatos de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática efectuaron diversos actos que constituyen una violación grave al principio de equidad en la contienda, sin precisar en qué consisten dichos actos, ni cómo impactan en su perjuicio.

Sin embargo, ofrece como prueba de su dicho, nueve (9) testimonios notariales, en su respectiva escritura pública, las cuales obran en el cuaderno accesorio número 1 del expediente en comento, sin identificarlas o pormenorizarlas, por lo que para efectos del presente estudio, se identifican y describe su contenido, conforme al cuadro siguiente y de acuerdo al orden en que se encuentran agregadas:

Número consecutivo	Descripción
1	<p>Acta notarial destacada 13,340, pasada ante la fe del Lic. Juan C. Tenorio González, Notario Público No. 23 en Jiquilpan, Michoacán. Dicha acta destaca que se solicitó sus servicios de fedatario a fin de que diera fe sobre el hecho de que el candidato a diputado federal por el distrito 04 del Partido Acción Nacional en una fotografía en blanco y negro de una página de Internet aparece en una de las urnas de votación mostrando una boleta en la que se encuentra marcada con una "X" el Partido Acción Nacional. Posteriormente, el notario da fe que al abrir la página WWW.QUADRATIN.COM.MX/GALERIA/FOTOS.914, aparecen diversas fotos del mencionado candidato, entre las cuales, una de ellas coincide con la que le mostraron.</p>
2	<p>Acta notarial destacada 547, pasada ante la fe del Lic. Juan Carlos Sandoval Ruiz, Notario Público No. 32 en la ciudad de Sahuayo de Morelos, Michoacán. En el acta se menciona que el licenciado Mario Humberto Bustamante Ayala, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral Federal solicitó levantar el acta notarial para hacer constar que el día de la jornada electoral en una de las páginas de noticias del Estado de Michoacán (Quadratin) aparecen varias fotografías del candidato a Diputado por el 04 Distrito de Michoacán, y en una de ellas aparece el mismo con la boleta en la mano, marcando el logo del Partido Acción Nacional, violando con este solo hecho el artículo 41 fracción I del segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acto seguido, el acta de cuenta del proceso que siguió el fedatario público para verificar la información. A petición del compareciente, el Notario público describió</p>

Número consecutivo	Descripción
	las fotografías que aparecen en la referida página de Internet. Ahí se ve al candidato recibiendo la boleta electoral; mostrando su credencial para votar y su dedo pulgar derecho marcado con tinta indeleble; de igual forma en una de la fotografías se aprecia como el candidato muestra su boleta electoral.
3	Acta notarial destacada número 582, pasada ante la fe del Lic. Serafín Torres Cacho, Notario Público No. 126 de la ciudad de Cotija de la Paz, Michoacán. En el acta se menciona que el señor Alfonso Silva Díaz en representación del Partido Revolucionario Institucional solicitó que el fedatario se constituyera en el domicilio de la Escuela Primaria Manuel Altamirano, lugar donde se instalaron las casillas 311 regular y contigua, y constató que hay una manta sobre la barda exterior del lado izquierdo de las instalaciones de la Escuela a una distancia de unos cincuenta metros en donde se ubican las casilla, la manta de referencia dice <i>"Esta obra fue o es realizada con dinero del municipio. Gracias por pagar tus impuestos."</i>
4	Acta notarial destacada número 13,198, pasada ante la fe del Lic. Juan C. Tenorio González, Notario Público número 23 en Jiquilpan, Estado de Michoacán. El fedatario público da cuenta que los licenciados Jesús Gerardo Segura Cabezas y Santiago José Estrada Ramírez solicitaron sus servicios a fin de hacer constar que <i>"desde el día de ayer y a la fecha, existen las denominadas "pintas" y/o "letreros" bardas, haciendo alusión al nombre de "Felipe López, diputado local del distrito 17, Primero Jiquilpan" con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo cual es falso ya que el nombre de Felipe López no existe ni mucho menos es candidato a diputado como lo mencionan en dichas pintas, ya que realmente la candidata a la diputación federal por el distrito 4, es la señora Blanca Villaseñor, y como es sabido, en estas fechas no son elecciones para diputaciones locales, por lo que se presume algunos fraudes o confundir a los electores de este distrito."</i>
5	Acta destacada fuera de protocolo número veintitrés, pasada ante la fe del Lic. Sabino López Blanco, Notario Público número 118 en la ciudad de Sahuayo, Michoacán. En el acta se hace constar que Jesús Gerardo Segura Cabezas y Santiago José Estrada Ramírez manifestaron que <i>"desde el día de ayer y a la fecha, existen las denominadas "pintas" y/o "letreros" bardas, haciendo alusión al nombre de "Felipe López, diputado local del distrito 17, Primero Jiquilpan" con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo cual es falso ya que el nombre de Felipe López no existe ni mucho menos es candidato a diputado como lo mencionan en dichas pintas, ya que realmente la candidata a la diputación federal por el distrito 4, es la señora Blanca Villaseñor, y como es sabido, en estas fechas no son elecciones para diputaciones locales, por lo que se presume algunos fraudes o confundir a los electores de este distrito."</i>
6	Acta destacada fuera de protocolo número veintinueve, pasada ante la fe del Lic. Sabino López Blanco, Notario Público número 118 en el Estado de Michoacán. En dicha acta se recibió la declaración del Lic. Mario Humberto Bustamante Ayala, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por medio de la cual hace constar que se percató de la existencia de una encuesta que en su parte superior dice "Viernes 19 de junio de 2009. Nuestro Candidato Enrique Mujica Sánchez, encabeza los resultados de encuesta Mitofsky con el 37% del preferencia de la población del distrito en la cual se le preguntó a la gente lo siguiente: si el día de hoy hubiera elecciones para elegir al próximo diputado federal por este distrito ¿Usted por cual partido o candidato votaría?"
7	Acta destacada notarial, número quinientos cuarenta y tres, pasada ante la fe del Lic. Juan Carlos Sandoval Ruiz, notario público número 32 en Sahuayo, Estado de Michoacán. En ella, el Lic. Mario Humberto Bustamante Ayala, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital solicitó al fedatario público hacer constar que en la página web del candidato del Partido de la Revolución Democrática a diputado federal, aparece una encuesta donde se da a conocer supuestos resultados de la misma, violando con este solo hecho el artículo 237 párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
8	Acta destacada notarial, número quinientos cuarenta y cinco, pasada ante la fe del Lic. Juan Carlos Sandoval Ruiz, notario público número 32 en Sahuayo, Estado de Michoacán. En ella, el Lic. Mario Humberto Bustamante Ayala, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital solicitó al fedatario público hacer constar que en la página web del candidato del Partido de la Revolución Democrática a diputado federal, aparece una encuesta donde se da a conocer supuestos resultados de la misma,

Número consecutivo	Descripción
	violando con este solo hecho el artículo 237 párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
9	Acta destacada fuera de protocolo número veintisiete, pasada ante la fe del Lic. Sabino López Blanco, Notario Público número 118 en el Estado de Michoacán. En dicha acta se recibió la declaración del Lic. Mario Humberto Bustamante Ayala, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por medio de la cual hace constar que se percato de la existencia de una encuesta que en su parte superior dice "Viernes 19 de junio de 2009. Nuestro Candidato Enrique Mujica Sánchez, encabeza los resultados de encuesta Mitofsky con el 37% del preferencia de la población del distrito en la cual se le preguntó a la gente lo siguiente: si el día de hoy hubiera elecciones para elegir al próximo diputado federal por este distrito ¿Usted por cual partido o candidato votaría?"

De los elementos probatorios aportados por el partido inconforme, consistentes en **las actas notariales destacadas** previamente pormenorizadas, se concluye que éstas tienen la fuerza de **un indicio** únicamente, que no lleva a convicción alguna sobre la verdad de lo afirmado en ellas, por las siguientes razones:

1. Son testimonios aislados;
2. Fueron hechos por representantes del partido actor;
3. Los notarios públicos únicamente hicieron constar, en la mayoría de los casos, la comparecencia de los ciudadanos en cuestión, así como las manifestaciones que éstos hicieron.
4. No en todos los casos constató personalmente el notario público correspondiente la veracidad de los hechos señalados por las personas allegadas al partido enjuiciante, al momento de elaborar las actas destacadas, accedando a la página de la Internet atinente, sino sólo en seis de los casos.

Por lo mismo, no es factible concluir de manera determinante el acaecimiento de los hechos imputados a los sujetos en cuestión que, según decir del actor viciaron el proceso electoral para la elección de diputados de mayoría relativa en el 15 Distrito Electoral Federal del Estado de Michoacán.

Tampoco puede, en consecuencia, establecerse su trascendencia o magnitud en el ánimo del electorado, extremo necesario para acreditar la causal de nulidad de elección invocada.

Se afirma lo anterior, pues con los documentos en cuestión, lo más que se podría acreditar sería que una empresa denominada “*Quadratín*” publicó en Internet que los candidatos del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática ingresaron diversa información, el día de la jornada electoral próximo pasada, mas no que los tales hechos hubieren incidido en la intención del voto de los habitantes en el Distrito Electoral cuya elección es motivo de análisis en la presente instancia, con la aclaración de que tales circunstancias no son corroboradas con algún otro medio de convicción.

En efecto, la intención manifiesta del partido inconforme consiste en demostrar, con estos testimonios notariales, las condiciones anómalas en las que, en su concepto, se desarrolló la jornada electoral, específicamente, la difusión indebida de imagen de los candidatos antes señalados, durante la jornada electoral.

De ahí que lo argumentado por el actor sea **infundado**, al no acreditarse los extremos de la nulidad de elección pretendida, al menos de manera indiciaria, con las pruebas ofrecidas por el actor y los elementos que obran en autos.

En atención a lo hasta aquí expuesto, y toda vez que del contenido de los elementos de prueba aportados por el partido accionante, cuyo análisis ha sido materia del presente considerando, este órgano jurisdiccional federal especializado estima pertinente dar vista con el mismo, al Instituto Federal Electoral, a fin de que, en ejercicio de las facultades legales que tiene conferidas, determine si ha lugar o no el inicio de algún procedimiento administrativo sancionador, contra quien pudiera resultar responsable de los hechos denunciados a manera de agravio por el actor y, en su caso, imponga las sanciones que estime procedentes.

Finalmente, asevera el Partido Revolucionario Institucional que las irregularidades por las que impugnó las casillas 1719 Básica y 1719 Contigua 1, consistentes en la presión sobre el electorado por parte del candidato a diputado federal en el Distrito que nos ocupa, por el Partido Acción Nacional, Ricardo Sánchez Gálvez, se traducen en una violación sustancial generalizada, plenamente acreditable y con base en la cual debe determinarse la nulidad de la elección correspondiente, al haber publicado en la Internet las fotografías del momento en que emitió su voto, en las que se aprecia que mostró públicamente la boleta respectiva, en la que marcó a su propio partido político.

El argumento previamente sintetizado es infundado.

Lo antedicho, pues la causal de nulidad de votación en casilla contenida en el inciso i) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las casillas antes precisadas, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla o bien sobre el electorado, fue motivo de análisis por parte de esta Sala Regional en el considerando décimo cuarto de la presente sentencia, habiéndose declarado infundado el agravio correspondiente.

En tal virtud, no ha lugar acoger la pretensión del partido enjuiciante, en el sentido de declarar la nulidad de la elección que propone, toda vez que si la irregularidad que acusa no fue debidamente acreditada a nivel de casilla, por mayoría de razón resulta improcedente determinar su gravedad o trascendencia en el proceso electoral sujeto a jurisdicción, debiéndose declarar igualmente **infundado** el agravio bajo análisis.

DÉCIMO NOVENO. Recuento de votos ante el 04 Consejo Distrital. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, la referencia que hace el Partido de la Revolución Democrática respecto al recuento de votos en el Consejo Distrital, en este sentido aún y cuando no señala agravio

expresamente ni lo solicita textualmente en su demanda, se precisan las siguientes consideraciones, en atención a los hechos que plantea y el informe que rindió la autoridad responsable.

El Partido de la Revolución Democrática en su demanda a foja 23, afirmó:

“III.- El día 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, fue instalada la sesión distrital para dar seguimiento permanente a la jornada electoral, al momento de llegar el primer paquete electoral y empezar a mencionar los resultados preliminares, el presidente trataba de cuadrar las cifras "llenando" los espacios vacíos en las actas que llegaban, tal y como se demuestra con el video de la sesión de esa fecha pues incluso personal del público en dicha sesión le gritó que no alteraran las actas, (anexo 4 Video y audio de la sesión del consejo distrital correspondiente a la llegada de los paquetes electorales, donde se aprecia al Presidente del consejo distrital 04 tratando de cuadrar varios resultados en blanco y que no coinciden).

Durante el desarrollo de dicha sesión se aprecia en el video que el Presidente informa que el "Subsistema" indicará los paquetes que serán abiertos en la sesión del cómputo distrital del día miércoles 8 de julio, tal y como lo señalan los artículos 294 y 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir la "instrucción" que el presidente 16 señaló al Consejo fue que el subsistema decidía, lo cual se aprecia a partir de la observación del video y de la versión estenográfica, es decir el Consejo desde la apreciación del Presidente no valora, no aprecia y no considera decisiones, pues todo se circunscribe a las "decisiones superiores".

IV.- Durante toda la noche y la madrugada del día de la elección, el subsistema del Programa de Resultados Preliminares reportó siempre una ventaja de más de 1,500 mil quinientos votos a favor de la fórmula del Partido de la Revolución Democrática, por encima del PAN, inclusive diversos medios de comunicación nacional y estatal publicaron que la fórmula triunfadora era que hoy represento, tal y como se señala en la siguientes notas informativas:

Periódico "La Voz de Michoacán"

Edición del día 6 de julio de 2009.

Páginas 20 y 21 A.

Encabezado: El Sol Azteca "echa (sic), raíces"

Línea que dice: Nuevos rostros en San Lázaro, apareciendo la foto del candidato de mi distrito el C, ENRIQUE MÚGICA (sic), señalando que el mismo llevaba la ventaja hasta el momento en el distrito de Jiquilpan.

Además y dada la información que generó el subsistema del Programa de Resultados Preliminares aparece en un diario de circulación nacional lo siguiente:

Periódico "El Norte"

Edición del día 9 de julio de 2009.

Página 10.

Encabezado: "Van rumbo a San Lázaro"

Se refieren a los Estados del país en el caso de Michoacán: Enrique Múgica (sic) Sánchez.

(Anexo número 5 el cual se refiere a notas periodísticas que demuestran que el subsistema prep dio por ganador a mi partido en el programa de resultados preliminares).

Por lo que al continuar el Programa de Resultados Preliminares y cerrar su corte en unas cuantas horas el candidato del PAN alcanzó la diferencia de 1,500 votos que le llevaba mi candidato remontando la misma y terminar el candidato del PAN en unas horas 1,500 votos arriba de mi partido, lo cual genera incertidumbre entre la ciudadanía y genera, falta de certeza en este otro procedimiento técnico del órgano administrativo electoral.

V.- El día martes 7 siete de julio de 2009 a las 10:00 horas fui citado a reunión de trabajo en las instalaciones del Consejo Distrital 04, estando presente el Presidente del Consejo y los representantes de diversos partidos políticos, con el objeto de tratar lo relacionado a la sesión de cómputo distrital, y en su caso prevenir representantes para acreditar en el cómputo parcial de las casillas.

Antes de iniciar la sesión presenté escrito al Consejo Distrital señalando lo siguiente:

C. EDMUNDO BECERRA HERNÁNDEZ

PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL DEL

*INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN JIQUILPAN
MICHOCÁN.*

Morelia Michoacán a 7 siete de julio de 2009.

JUAN CARLOS MIRANDA NUÑEZ, representante del Partido de La Revolución Democrática ante este H. Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír notificaciones la casa marcada con el número 8 A de la colonia Lindavista en el municipio de Jiquilpan, Michoacán, señalando a los C. C. Hidilberto PINEDA, LUIS MIGUEL MANZO PÉREZ y/o RAMÓN ALCAZAR BAZALDÚA para que a mi nombre y representación las reciban con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2º numeral 4, 36 numeral 1 inciso a) y b), 38 numeral 1 inciso a), 105 numeral 1 inciso a), b), f.), numerales 2,3, artículos 152 numeral 1 inciso a), i) y 295 numeral 1 inciso d) fracción II, me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO.- Que durante todo el tiempo que apareció el programa de resultados preliminares del Instituto Federal Electoral, desde las 20:00 horas del día 5 de Julio hasta las 7:30 horas del día 6 de julio, el Partido de la Revolución Democrática se mantuvo arriba en la tendencia para ganar la Diputación de Mayoría Relativa el distrito electoral federal con cabecera en Jiquilpan Michoacán. Lo anterior se demuestra con la información publicada en los medios de comunicación estatal del día lunes 6 de julio, los cuales tienen un carácter de indicio la cual anexo al presente escrito.

SEGUNDO.- Que la diferencia, durante horas fue a favor del Partido de la Revolución Democrática por más de 1,500 contra el Partido Acción Nacional que durante horas mantuvo en segundo lugar.

TERCERO.- Que sorpresivamente el Partido Acción Nacional a partir de las 9:30 horas del día 6 de julio empezó a subir de manera sorpresiva en sus porcentajes en el PREP, mientras el Partido de la Revolución Democrática comenzó de forma "rara" a dejar de tener votos y contrario a ello el porcentaje de votos nulos en el distrito era el que sorpresivamente subía.

CUARTO.- Que el día de hoy encontramos que el PREP cierra con los siguientes resultados.

PAN	PRD	DIF ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS NULOS
26,154	24,577	1.577	4,148
%28.058	%26.85		%4.53

Por ello toda vez, que la diferencia entre el primero y segundo lugar evidentemente es más de tres veces menor que el número de votos nulos que se encuentran en las actas de las casillas, se desprende que a partir de la interpretación gramatical y funcional que establece el COFIPE, éste Órgano Distrital deberá proceder a computar las casillas de todo el Distrito tal y como se señala en el artículo 295 numeral I inciso d) fracción II, el cual dice a la letra:

"El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I...

II. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación

...

Aunado a la intención que tiene legislador de darle certeza los resultados a partir de la diferencia entre el primer y segundo lugar con los votos nulos, es que solicito que la normatividad se cumpla aunado a la imposibilidad el sistema de registro de representantes de casilla que me proporcionó el Instituto Federal Electoral generó en impresiones erróneas en casillas inexistentes, lo cual derivó en falta de presencia de mi partido en la vigencia durante el día de la elección situación que ya denuncie ante el propio órgano que hizo nugatorio el derecho de mi partido a tener representantes en las casillas el día de la jornada electoral.

POR LO QUE ATENTAMENTE SOLICITO:

ÚNICO.- Se prepare lo necesario para instrumentar el cómputo distrital voto por voto en cada una de las casillas del Distrito 04 con cabecera en Jiquilpan en la elección para elegir el Diputado por el principio de Mayoría Relativa.

JUAN CARLOS MIRANDA NUÑEZ

REPRESENTANTE DEL PRD ANTE EL CONSEJO
DISTRITAL

(Anexo 6 el cual consiste en el escrito con el acuse de recibido del Consejo Distrital 04).

Durante dicha reunión el representante del PRI, PT, Convergencia y PRD, estuvimos de acuerdo del respeto irrestricto de la ley, planteamiento que fue negado por el Presidente del Consejo Distrital, el C. Edmundo Becerra Hernández, por lo que se finalizó la reunión con el señalamiento de nuestra parte que lo pretendido por mi partido era el respeto a la legalidad y la certeza con la apertura total de los paquetes voto por voto en cada casilla, situación que no podía ser definida en una reunión de trabajo ya que la sesión de cómputo y sus correspondientes decisiones con respecto a la apertura de paquetes sería a partir de las 8:00 a.m. tal y como lo dispone la Ley Electoral. Contrario a ello se manifestó el Presidente del Consejo que señaló que lo único que le había autorizado "el subsistema" era la apertura de 86 paquetes electorales.

En dicho acto los representantes de los otros partidos políticos manifestaron que entregarían escrito al Consejo Distrital, por lo que he solicitado los mismos para anexar al presente juicio.

(Anexo 7 Solicitud al Consejo Distrital 04 de los escritos que presentaron los diferentes partidos políticos solicitando la apertura de paquetes electorales antes de la Sesión de Cómputo Distrital).

VI.- El día miércoles 8 de julio de 2009 antes de dar inicio a la Sesión de Cómputo fue presentado escrito de protesta, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (Anexo 8 correspondiente al Escrito de protesta en diversas casillas del distrito 04)

VII- Se llevó a cabo la sesión de Cómputo Distrital el día señalado y conforme al procedimiento establecido por el Código Electoral en sus artículos 294 y 295. Iniciando la sesión a las nueve horas con veinticinco minutos del día 8 ocho de julio del año que transcurre dando lectura el Secretario del, Consejo que, hay cuatro escritos del PT, PRI; Convergencia y el PRD solicitando la apertura de todos los paquetes del distrito tal y como se establece en el artículo 295, párrafo 1, numeral II inciso d) del Código electoral Contestando el Presidente que de acuerdo a su interpretación no procede la apertura de los paquetes, sin dar a conocer a los Consejeros y a los miembros del Consejo con derecho a voz de dichos escritos, lo cual

representa el autoritarismo y prepotencia del Presidente al no someter a consideración del Consejo lo anterior.

Al decidir el Presidente el no tomar en cuenta los documentos de los Partidos Políticos para darle certeza al proceso electoral, presenté otro escrito en los términos que señala el artículo 295 numeral 1 inciso d) fracción I, en la cual señale las casillas donde se perciben errores o inconsistencias evidentes: en los distintos elementos en las actas presentando la tabla siguiente y que actualiza la necesidad de aperturar dichos paquetes:

Municipio	Sección	Tipo	Boletas Sobrantes	Personas que votaron	Rep-de partidos que votaron	Suma anterior (de acuerdo al acta)	Suma real de las dos anteriores	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida en la casilla
BRISEÑAS	184	B	410	225	4	229	229	228	228
BRISEÑAS	185	B	485	157	0	157	157	158	158
BRISEÑAS	185	C1	471	171	0	171	171	170	170
BRISEÑAS	186	B	278	118	0	118	118	118	114
BRISEÑAS	186	C1	282	110	4	114	114	115	115
COTIJA	306	B	341	146	3	149	149	150	150
COTIJA	307	C1	371	154	2	156	156	156	157
COTIJA	307	E1	140	72	1	122	73	72	72
COTIJA	309	C1	312	110	2	162	112	162	162
COTIJA	310	B	438	208	1	209	209	209	204
COTIJA	310	C1	440	208	0	208	208	208	198
COTIJA	315	C1	293	116	2	118	118	116	116
COTIJA	318	E1	372	213	1	585	214	213	213
COTIJA	318	E2	450	150	2	152	152	154	154
COTIJA	321	E1	169	107		108	107	108	107
CHAVINDA	365	B	301	142	2	144	144	144	143
CHAVINDA	365	C1	151	ILEGIBLE	3	154	3	154	154
CHAVINDA	368	B	473	224	1	697	225	224	224
CHAVINDA	370	B	500	214	2	214	216	214	214
CHAVINDA	371	B	428	171	5	171	176	171	171
CHAVINDA	371	C1	366	233	1	234	234	234	230
JACONA	687	C1	443	241	2	241	243	241	241
JACONA	688	B	180	0	3	183	3	183	183
JACONA	688	C2	481	142	144	143	286	144	144
JACONA	688	C3	463	165		165	165	166	166
JACONA	689	C1	456		5	5	5	208	208
JACONA	690	C1	604	215	5	220	220		220
JACONA	691	C1	442	0	5	0	5	124	124
JACONA	692	C1	500	195	1	196	196	196	176
JACONA	694	B	275	124	6	130	130	130	135
JACONA	694	C1	265	139	6	139	145	139	139
JACONA	695	B	534	186	5	191	191	192	192
JACONA	695	C1	518	205	2	207	207	206	206
JACONA	696	B	0	178	2	180	180	182	182

JACONA	696	C1	532	169	3	701	172	169	169
JACONA	697	C1	453	201	2	201	203	201	201
JACONA	698	E1	348	186	0	186	186		186
JACONA	698	E1C 1	339	0 (196)	3	196	3	196	198
JACONA	699	B	365	110	4		114	110	99
JACONA	699	C1	357	119	5	124	124	119	119
JACONA	701	C2	539	208	2	210	210	209	209
JACONA	702	B	464	162	4	166	166	164	164
JACONA	702	C1		166	4	166	170	168	168
JACONA	703	B	498		1		1	177	174
JACONA	703	C1	505	170	0	170	170	170	178
JACONA	703	C3		0	166	166	166	166	166
JACONA	703	C5	501	173	1	173	174	173	173
JACONA	703	C6	SIN	SIN	SIN	SIN	0	SIN	0
JACONA	704	C1	468	161	4	161	165	161	161
JACONA	705	B	463	162	3		165	162	162
JACONA	705	C1	515	140	6	146	146	147	147
JACONA	709	C1	599	151	0	750	151	151	151
JACONA	709	C2	613	132	3	748	135	135	135
JIQUILPAN	746	B	369	152	2	154	154	0	157
JIQUILPAN	748	B	221	83	1	3	84	83	85
JIQUILPAN	751	B	515	191	1	191	192	191	192
JIQUILPAN	752	C1	519	89	0	92	89	92	92
MARCOS CASTELLAN OS	929	C1	415	219	5	224	224	209	219
MARCOS CASTELLAN OS	932	B	365	305	5	210	310	210	210
MARCOS CASTELLAN OS	938	B	194	135	4	329	139	0	135
PAJACURAN	1391	B	418	218	0	636	218	218	218
PAJACURAN	1391	C1	413	222	2	224	224	223	183
PAJACURAN	1395	B	391	385	3	416	388	185	185
PAJACURAN	1397	C1					0		61
PAJACURAN	1399	B	105	0	1	106	1	106	106
PAJACURAN	1400	B	581	158	2	160	160	158	158
PAJACURAN	1401	B	381	154	2	154	156	154	154
PAJACURAN	1402	C1	320	149	2		151	150	149
PAJACURAN	1403	E1	160	72	1	73	73	73	73
PAJACURAN	1404	B	457	139	1	140	140	139	139
PAJACURAN	1405	B	352	135	1	136	136	137	137
PAJACURAN	1405	338	151	1	152	152	153	152	152
COJUMATLA N DE REGULES	1683	C1	341	191	1		192	191	191
SAHUAYO	1719	B	251	170	0	170	170	172	172
SAHUAYO	1719	C1	218	205	5	0	210	205	205
SAHUAYO	1720	B	461	216	2	218	218	218	216
SAHUAYO	1720	C1	448	226	4	230	230	231	231

SAHUAYO	1721	B	40	256	3	259	259	263	257
SAHUAYO	1721	C	474	222	1	222	223	222	226
SAHUAYO	1721	C2	460	234	5	239	239	234	234
SAHUAYO	1724	B	342	191	3	191	194	191	170
SAHUAYO	1725	C1	330	197	LA SUMA COINCI DE		197		204
SAHUAYO	1727	C1	258	171	2	173	173	173	209
SAHUAYO	1731	B	431	247	0	0	247	247	246
SAHUAYO	1731	C1	437	240	2	242	242	243	243
SAHUAYO	1732	B	306	297	2	297	299	297	297
SAHUAYO	1733	C1	339	221	5	226	226	221	221
SAHUAYO	1734	B	234	250	5	255	255	255	243
SAHUAYO	1737	B	287	210	5	210	215	210	210
SAHUAYO	1738	B	501	255	2	756	257	255	255
SAHUAYO	1738	C1	486	267	3	270	270	272	271
SAHUAYO	1742	C1	311	174	2	176	176	179	185
SAHUAYO	1744	B	246	151	3	154	154	153	153
SAHUAYO	1744	C1	254	142	5	147	147	148	148
SAHUAYO	1745	B	251	192	3	195	195	192	192
SAHUAYO	1746	B	334	192	4	192	196	192	192
SAHUAYO	1748	B	356	232	3	591	235	218	218
SAHUAYO	1748	C1	341	ILEGIBLE	ILEGIBL E		0		230
SAHUAYO	1749	B	344	242	6	248	248	249	249
SAHUAYO	1752	C1	287	181	3	184	184	184	179
SAHUAYO	1753	C1	308	228	4	232	232	540	232
SAHUAYO	1754	B	317	213	4	217	217	217	218
SAHUAYO	1754	C1	313	218	3	221	221	222	222
SAHUAYO	1757	B	296	174	4	178	178	174	164
SAHUAYO	1757	C1	300	169	3	172	172	173	173
SAHUAYO	1759	B	314	135	2	137	137	151	151
SAHUAYO	1759	C1	315	151	2	153	153	154	149
SAHUAYO	1760	B	314	201	2	203	203	200	200
SAHUAYO	1761	B	411	194	2	196	196	197	197
SAHUAYO	1761	C1	396	209	1	210	210	211	220
SAHUAYO	1761	C2	397	210	210	210	420	210	210
SAHUAYO	1761	C3	433	175			175	175	179
SAHUAYO	1762	C3	437	183	4	624	187	187	174
SAHUAYO	1765	B	NO DATOS				0		189
SAHUAYO	1767	C2	387	252	0	659	252	253	253
TANGAMAN DAPIO	1898	B	315	179	0	394	179	178	181
TANGAMAN DAPIO	1898	C1	294	199	2	201	201	201	201
TANGAMAN DAPIO	1899	C1	413	330	0	330	330		336
TANGAMAN DAPIO	1900	C2	393	281	0	281	281		282
TANGAMAN	1901	B			2	2	2	220	220

DAPIO									
TANGAMAN DAPIO	1902	B	387	204	0	204	204	204	205
TANGAMAN DAPIO	1902	C1	378	211	0	211	211	210	210
TANGAMAN DAPIO	1903	C1	404	261	0	665	261	261	261
TANGAMAN DAPIO	1904	C1	273	153	2	155	155	156	156
TANGAMAN DAPIO	1904	E1	324	187	1	188	188	187	187
TANGAMAN DAPIO	1905	B	360	230	1	230	231	230	230
TANGAMAN DAPIO	1905	C1	371	220	1	1	221	220	220
TANGAMAN DAPIO	1906	B	447	148	0	148	148	148	149
TANGAMAN DAPIO	1907	B	0	502	212		714	212	212
TANGAMAN DAPIO	1907	C1	502				0		213
TANGAMAN DAPIO	1909	B	437	146			146		146
TANGAMAN DAPIO	1911	B	378	177	2	179	179	181	182
TANGAMAN DAPIO	1911	C1	470	188	2	190	190	188	184
TINGUINDIN	2003	C1	303	153	3	153	156	152	152
TINGUINDIN	2009	C1	291	160	0	451	160	160	160
TINGUINDIN	2009	E2	207	99	1	91	100	307	100
TINGUINDIN	2010	B	280	140	1	141	141	141	147
TINGUINDIN	2012	B	158	222	4	226	226	226	231
TOCUMBO	2052	C1	330	129	1	129	130	129	117
TOCUMBO	2053	B	381	204	3	585	207	204	204
TOCUMBO	2055	B	104	170	2	173	172	170	171
TOCUMBO	2057	B	343	126	1	127	127	126	121
TOCUMBO	2059	B	391	57	4	179	179	179	179
TOCUMBO	2061	B	388	233	0	233	233	234	234
TOCUMBO	2062	B	383	218	3	221	221	221	229
VENUSTIAN O CARRANZA	2319	B	453	142	1	143	143	142	141
VENUSTIAN O CARRANZA	2322	B	301	107	5	107	112	107	107
VENUSTIAN O CARRANZA	2322	C1	302	107	4	107	111	107	107
VENUSTIAN O CARRANZA	2323	C1	444	114	5	119	119	120	120
VENUSTIAN	2324	B	424	170	165	170	335	170	170

O CARRANZA									
VENUSTIAN O CARRANZA	2324	C1	435	160	1	161	161	161	172
VENUSTIAN O CARRANZA	2324	E1	195	92	0	287	92	92	93
VENUSTIAN O CARRANZA	2325	B		122	1	123	123	0	123
VENUSTIAN O CARRANZA	2325	C1	377	0	5	5	5	139	139
VENUSTIAN O CARRANZA	2326	B	402	132	2	133	134	133	132
VENUSTIAN O CARRANZA	2326	C1	424	0	1	1	1	125	118
VENUSTIAN O CARRANZA	2331	B	309	120	1	121	121	122	123
VENUSTIAN O CARRANZA	2333	B	310	110	4	114	114	110	110
VENUSTIAN O CARRANZA	2335	C1	294	121	1		122		122
VENUSTIAN O CARRANZA	2335	E1	87	96	6	183	102	183	96
VENUSTIAN O CARRANZA	2336	B	243	178	3	178	181	178	178
VENUSTIAN O CARRANZA	2337	B					0		185
VENUSTIAN O CARRANZA	2338	C1	358	130	2	152	132	133	133
VILLAMAR	2339	C1	505	195	1	700	196	195	195
VILLAMAR	2340	B		234	2		236	239	236
VILLAMAR	2340	C1	512	250	2	252	252	252	243
VILLAMAR	2341	B	405	133	2	135	135	134	134
VILLAMAR	2341	C1	394	142	3	145	145	145	140
VILLAMAR	2341	C2	393	147	1	540	148	147	147
VILLAMAR	2344	B	422	104	4	104	108	104	104
VILLAMAR	2346	B	345	118	2	118	120	118	118
VILLAMAR	2352	C1	471	109	1	110	110	110	180
VILLAMAR	2353	B		142	2	144	144	144	145

VILLAMAR	2353	E1	295	147	3	150	150	150	151
VILLAMAR	2354	C1		168	1		169	168	168
VILLAMAR	2355	E1					0		123
VILLAMAR	2356	B	335	84	2	86	86	84	84
VILLAMAR	2356	E1					0		53

Escrito que se observa mi entrega durante el momento de la realización de la Sesión y que se omite en el Acta Circunstanciada lo cual constituye una violación a la certeza que deben observar en sus actos los órganos electorales.

(Anexo 9 Versión estenográfica y del video de la sesión de cómputo distrital, en el cual se demuestra que presente escrito solicitando la apertura de los paquetes en casillas con errores evidentes en las actas).

Aunado a ello, hasta el momento no he recibido respuesta del mismo, pues el Presidente lo recibió y nunca más lo tomo en cuenta dentro de la Sesión.

A las 22:25 horas, el Presidente designa en su lugar a la Consejera Electoral Rosa Elena Navarrete López (lo cual por cierto no se señala en el acta circunstanciada) tal y como se acredita en el video de la sesión de cómputo y en la versión estenográfica.

El acta circunstanciada de la sesión de cómputo es incorrecta al señalar que a las 22:30 horas el Secretario del Consejo haya pedido a nuestra representación que atendiera un problema fuera de las instalaciones del Consejo, pues tal y como se demuestra con él video y la versión estenográfica quien solicita la presencia de el PRD afuera del lugar donde se esta llevando a cabo la sesión es la Presidenta Sustituta, la C, Rosa Elena Navarrete López.

Lo cierto es que por fuera de las instalaciones de donde se llevaba a cabo el computo distrital y SIN INTERRUMPIR la misma, estando el Presidente del Consejo fuera del lugar de la sesión, se le acercaron diversos ciudadanos y candidatos de diferentes partidos, los cuales le pidieron que en respeto a la certeza de manera muy atenta le solicitaban "considerara" los escritos que se habían presentado al Consejo Distrital para que los sometiera al Pleno dado que las decisiones debían ser colegiadas y conocidas por todos los integrantes del Consejo, aun los que solamente tenían derecho a voz. La respuesta fue en el sentido de que la apertura de las casillas de ese día las habían

acordado durante un día antes, es decir durante la reunión de trabajo.

Esta confesión del Presidente del Consejo, el C. Edmundo Becerra Hernández refuerza la actitud unipersonal del mismo, ya que las decisiones las toma a partir de su interpretación, sin someterlas a consideración de los Consejeros, lo cual representa una violación al principio de certeza y legalidad, además de que se demuestra que las decisiones respecto a la apertura de paquetes las realiza a indicaciones de "sus superiores" tal y como nos lo hizo; saber en la reunión de trabajo un día anterior (Anexo 9 CD correspondiente a la grabación que realiza un ciudadano cuando el Presidente del Consejo Distrital se encontraba por fuera del lugar donde se realizaba la sesión y donde reconoce que el tomo la decisión conforme a su interpretación de la ley y que además porque así lo acordó con los consejeros un día antes de comenzar la Sesión de Cómputo).

Posteriormente en el acta circunstanciada la presidenta sustituta (que se omite su carácter en ese momento, pues era la que presidía la sesión tal y como se aprecia en el video y en la versión estenográfica), hace una participación fuera de la realidad, toda vez que nadie entro a intentar hablar o a interrumpir la sesión, tal y como se demuestra con los elementos técnicos ya señalados.

La forma en la cual tergiversan el acta fuera de la realidad y de lo sucedido y que puede demostrarse en la versión estenográfica trastoca la certeza y la legalidad con la que debieron de integrar el acta circunstanciada los funcionarios electorales; pues debe de apegarse a la verdad de lo ocurrido, tal y como se establece en el procedimiento que establece el artículo 295 numeral 1 inciso k). Generando duda fundada de nuestra parte en lo que corresponde a todo lo levantado en la sesión derivado de la actuación del órgano electoral aplicando el principio de Mendax in uno, mendax in toto.

VIII.- A las 02:34 dos horas con treinta y cuatro minutos fue suspendida la Sesión de Cómputo Distrital, dado que hubo un problema con el subsistema de captura, y en lugar de que el Presidente procediera a instrumentar grupos de trabajo para el cómputo parcial, espero durante mas de siete horas pues el cómputo fue reanudado a las nueve horas con cincuenta minutos del día 9 nueve de julio de 2009.

El nuevo error atribuido al subsistema de captura vuelve a demostrar la ineficiencia de los elementos técnicos del Instituto Federal Electoral trastocando con ello lo señalado en el Código Electoral:

Artículo 294

1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:
- b) El de la votación para diputados; y
- c) El de la votación para senadores.

Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Los Consejos Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos, y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Finalmente se observa la violación a la garantía de certeza que se observa en los tres grupos de trabajo que estuvieron esperando su participación en las mesas de cómputo desde que fue suspendida la sesión, pues después de dicha espera inició el cómputo parcial a las once horas con treinta y seis minutos del día 9 nueve de julio, concluyendo un día posterior a las 03:11 tres horas con trece minutos del día 10 de junio. La falta de certeza en cada uno de los grupos deriva que cada vez que fue realizado el conteo en cada grupo, en uno fueron 55 paquetes electorales el cual fue presidido por el Vocal del Registro Federal de Electores en el Distrito 04 el C. Arturo Saucedo

Covarrubias, en otro grupo se encargaron de aperturar 51 paquetes electorales, equipo que fue presidido por el Vocal de Organización Electoral José David Hernández Rosales y el tercero fue encargado de aperturar 52 paquetes electorales, el cual fue presidido por el C. Marcial salvador Osvaldo Vocal de Capacitación Electoral, en un inicio fueron registrados dos representantes por partido para cada mesa, pero durante el transcurso del cómputo parcial cada partido registró mas de cuatro personas por mesa.

Ello se demuestra con los oficios que cada uno de los partidos políticos entregó al Consejo Distrital, relevando en diferentes momentos a sus representantes en cada mesa de computo parcial, por lo que al momento de revisar los resultados no se cuenta con la garantía de que los mismos sean los que se encontraban en el momento de la apertura del paquete cuando fue abierto, dado que no se realizo un acta por cada casilla, lo cual permitiría verificar que los resultados del concentrado distrital están respaldados por las personas que realmente estuvieron al momento de nuevo conteo.

Al respecto la autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce:

“A continuación el promovente señala en su escrito que en relación a las peticiones de apertura de paquetes que le hicimos a los representantes de partidos políticos durante la sesión de cómputo no fueron atendidas, ésta es una apreciación errónea toda vez que como se desprende del acta circunstanciada de los cómputos distritales desde la hora del inicio de la sesión, esto es a las ocho horas con doce minutos y hasta las nueve horas con veinticinco minutos como lo señala el propio promovente, en el numeral VII de su escrito de demanda el consejero presidente y los consejeros electorales dieron respuesta a la solicitud del Partido de la Revolución Democrática y otros en el sentido de que solicitaban el recuento de votos en la totalidad de las casillas, argumentando que en el artículo 295 párrafo 1, inciso d) numeral II establece que cuando el número de votos nulos sea mayor entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo y es el caso que tanto el Consejero Presidente como el consejero electoral propietario C. Francisco Javier Ávila Sánchez les manifestaron en varias ocasiones según consta en el acta

circunstanciada de la sesión de cómputo que la única causal que contempla la ley electoral para llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas es la que establece el artículo 295, párrafos 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no la que fue en sus escritos de los que se informó al inicio de la sesión de cómputo distrital toda vez que tanto el Partido de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Convergencia querían hacer valer una causal para que se realice en el Consejo Distrital el nuevo escrutinio y cómputo de una casilla electoral, esto es que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar

En razón de lo anterior, el consejero presidente no puede consultar al Consejo como el promovente deseaba, toda vez que en su petición no estaba fundamentada en la ley sino que simplemente era una interpretación del artículo 295 a su conveniencia.

Ahora bien, obran en autos actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 4 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, las cuales al ser documentos generados por el Consejo Distrital comparten la naturaleza de documentales públicas y generan la convicción a este Órgano jurisdiccional que el recuento solicitado fue llevado a cabo.

Dicho recuento fue realizado en las siguientes casillas.

04 Distrito Electoral Federal Estado de Michoacán Casillas	
1	185 C1
2	186 B1
3	307 B1
4	307 C1
5	308 B1

04 Distrito Electoral Federal Estado de Michoacán Casillas	
6	310 B1
7	310 C1
8	312 C1
9	320 B1
10	365 B1
11	366 B1
12	369 C1
13	369 E1
14	371 C1
15	686 B1
16	686 C1
17	687 C1
18	688 C1
19	688 C2
20	688 C3
21	689 B1
22	689 C1
23	690 B1
24	692 C1
25	693 C1
26	695 B1
27	696 B1
28	696 C1
29	697 B1

04 Distrito Electoral Federal Estado de Michoacán Casillas	
30	699 B1
31	701 C1
32	702 B1
33	703 B1
34	703 C1
35	703 C2
36	703 C3
37	703 C6
38	704 B1
39	704 C1
40	727 C2
41	728 B1
42	730 B1
43	732 B1
44	733 C2
45	734 B1
46	734 C1
47	735 B1
48	737 C1
49	737 S2
50	738 C1
51	738 C2
52	740 B1
53	740 C1

04 Distrito Electoral Federal Estado de Michoacán Casillas	
54	741 B1
55	741 C1
56	742 C1
57	742 C2
58	744 B1
59	744 C1
60	744 C2
61	746 B1
62	746 C1
63	747 B1
64	747 E1
65	748 B1
66	749 B1
67	752 C2
68	930 B1
69	930 C1
70	932 C1
71	1391 C1
72	1395 B1
73	1395 C1
74	1398 B1
75	1399 B1
76	1402 C1
77	1675 B1

04 Distrito Electoral Federal Estado de Michoacán Casillas	
78	1676 B1
79	1720 B1
80	1720 C1
81	1721 B1
82	1721 C1
83	1722 B1
84	1724 B1
85	1725 C1
86	1727 B1
87	1731 B1
88	1733 B1
89	1733 C1
90	1734 B1
91	1738 C1
92	1742 C1
93	1744 C1
94	1748 B1
95	1749 B1
96	1749 C1
97	1750 B1
98	1751 B1
99	1753 C1
100	1754 B1
101	1754 C1

04 Distrito Electoral Federal Estado de Michoacán Casillas	
102	1755 C1
103	1759 B1
104	1759 C1
105	1760 B1
106	1762 C2
107	1762 C3
108	1765 B1
109	1767 B1
110	1767 C2
111	1767 C3
112	1898 B1
113	1899 C1
114	1900 C2
115	1901 B1
116	1902 B1
117	1904 C1
118	1907 C1
119	1909 C1
120	1911 B1
121	1911 C1
122	2003 C1
123	2007 B1
124	2009 B1
125	2009 E2

04 Distrito Electoral Federal Estado de Michoacán Casillas	
126	2052 C1
127	2053 B1
128	2054 B1
129	2055 B1
130	2056 B1
131	2056 C2
132	2057 B1
133	2061 B1
134	2062 B1
135	2064 B1
136	2318 B1
137	2319 B1
138	2320 B1
139	2322 C1
140	2324 B1
141	2324 C1
142	2324 E1
143	2325 B1
144	2325 C1
145	2326 B1
146	2326 C1
147	2328 B1
148	2331 B1
149	2333 C1

04 Distrito Electoral Federal Estado de Michoacán Casillas	
150	2335 C1
151	2335 E1
152	2338 B1
153	2338 C1
154	2339 B1
155	2340 C1
156	2341 B1
157	2341 C1
158	2342 C1
159	2345 B1
160	2345 E1
161	2351 B1
162	2353 B1
163	2354 B1
1634	2355 B1
165	2355 E1
166	2356 B1
167	2356 E1
TOTAL	167

De lo expuesto, se arriba a la conclusión que la autoridad responsable atendió la solicitud del Partido de la Revolución Democrática de revisar aquellos paquetes electorales en los que se encontraron irregularidades y que al no surtirse los extremos normativos previstos en los párrafos 2, 3, y 4 del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no era

posible aperturar la totalidad los paquetes electorales e iniciar el nuevo escrutinio y cómputo, como lo pretendía el representante de aquel Instituto político.

Esta Sala Regional considera apegado a derecho el recuento parcial que llevó a cabo el 04 Consejo Distrital, pues existían algunas inconsistencias en determinados paquetes electorales, no así se justificaba la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas.

Además, como se evidenció, en las casillas en que se presentaron irregularidades con el conteo de votos, a petición de entre otros partidos, el de la Revolución Democrática fueron analizadas en el Consejo Distrital 167 casillas, lo que se tradujo en un cambio de cifras que no alteró el resultado final de la elección.

- Suspensión del cómputo distrital.

De igual forma, la irregularidad de la que se duele el Partido de la Revolución Democrática relacionada con que el cómputo distrital fue interrumpido, es infundada, porque del análisis de la respectiva acta circunstanciada se advierte que esto no fue así, a pesar de la solicitud de llevar a cabo tal interrupción por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, cabe precisar que la metodología de trabajo para llevar a cabo el recuento parcial consistió en formar tres grupos de trabajo de acuerdo al apartado 3 de los *lineamientos para la sesión de cómputo distrital*, lo que de ninguna forma puede tomarse como una suspensión de la sesión de cómputo distrital, de ahí lo infundado de su alegación.

...Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa elaborada por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el estado de Michoacán, para quedar definitivamente en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS ORIGINALES DEL ACTA	MENOS VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECTIFICADO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	26,465	248	26,217
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	24,924	142	24,782
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	24,918	119	24,799
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,793	78	6,715
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,859	13	1,846
 PARTIDO CONVERGENCIA	1,755	13	1,742
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,423	13	1,410
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	238	6	232
 COALICIÓN	173	2	171
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	80	1	79

VOTOS NULOS	4,392	28	4,364
VOTACIÓN TOTAL	92,820	663	92,157

QUINTO. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa determinación, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante Juan Carlos Miranda Núñez, promovió recurso de reconsideración.

SEXTO. Recepción del expediente en Sala Superior y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de tres de agosto del presente año, la Presidenta de este Tribunal Electoral, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, acordó integrar el expediente SUP-REC-39/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y resolución del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Comparencia del tercero interesado. El cuatro de agosto de dos mil nueve, compareció con el carácter

de tercero interesado el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Claudia Ivonne Sánchez Ayala, y manifestó lo que a su derecho estimó conveniente.

OCTAVO. Requerimiento. Mediante proveído de siete de agosto del propio año, se radicó el expediente y se solicitó al Consejero Presidente del Consejo Distrital del 04 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán, que remitiera a esta Sala Superior el escrito complementario presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática durante el desahogo del cómputo distrital, a través del cual manifiesta que solicitó el recuento de casillas en que existen errores o inconsistencias evidentes.











NOVENO. Desahogo de requerimiento y apertura de incidente. En la propia fecha se recibió el escrito solicitado y en atención a su contenido, se formó incidente de previo y especial pronunciamiento, para resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas.

DÉCIMO. Sentencia interlocutoria. El nueve de agosto de dos mil nueve, se dictó resolución en el incidente sobre la

pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en el cual se ordenó hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en treinta y cinco casillas correspondientes al distrito electoral 04, en el Estado de Michoacán.

DÉCIMO PRIMERO. El trece de agosto siguiente, tuvo verificativo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en treinta y cinco casillas correspondientes al distrito electoral 04, en el Estado de Michoacán, de las cuales se arrojó el resultado siguiente:

DÉCIMO SEGUNDO. Aclaración de sentencia. El dieciocho de agosto del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal resolvió el incidente de aclaración de sentencia en los juicios de inconformidad ST-JIN-18/2009, ST-JIN-19/2009 y ST-JIN-20/2009, en el cual precisó la recomposición del cómputo distrital en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS ORIGINALES DEL ACTA	MENOS VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECTIFICADO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	26,465	248	26,217
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	24,924	142	24,782
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	24,918	119	24,799
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,793	78	6,715
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,659	13	1,646
 PARTIDO CONVERGENCIA	1,755	13	1,742
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,423	13	1,410
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	238	6	232
 COALICIÓN	173	2	171
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	80	1	79
VOTOS NULOS	4,392	28	4,364
VOTACIÓN TOTAL	92,820	663	92,157

DÉCIMO TERCERO. Cierre de instrucción. Una vez agotada la instrucción, el dieciocho de agosto de dos mil nueve, el Magistrado ponente la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186 fracción I y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que en el caso, el Partido de la Revolución Democrática impugna una resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Por cuestión de método, antes de entrar al

estudio del fondo de la cuestión planteada, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 62 y 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro del término de tres días, establecido como límite por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la invocada Ley de Medios; contados a partir del siguiente al que el partido político promovente tuvo conocimiento del acto que ahora se impugna.

En efecto, en autos obra la notificación al partido recurrente, de treinta de julio de dos mil nueve, mediante la cual se hace del conocimiento del actor la resolución de la propia fecha, emitida por la Sala Regional. De ahí que si la interposición del recurso de reconsideración que se resuelve, se realizó el dos de agosto del propio año, es inconcuso que se encuentra dentro del término aludido.

Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda cumple con las exigencias que establece el artículo 9 de la invocada ley, dado que en su texto es posible advertir que se precisa el nombre del actor, el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, el enjuiciante menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto combatido.

Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 1, de la ley procesal citada, el recurso de reconsideración, sólo puede ser promovido por los partidos políticos. En el caso, el actor es un partido político nacional, lo que resulta un hecho notorio para esta Sala, que no requiere de prueba en términos del apartado 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La notoriedad invocada deriva del conocimiento directo de esa circunstancia al tramitar y resolver diversos medios impugnativos.

Personería. La personería de Juan Carlos Miranda Núñez, quien se ostenta como representante propietario del

Partido de la Revolución Democrática, se cumple, de conformidad con el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que él promovió el juicio de inconformidad que dio origen a la resolución que ahora se impugna.

Requisitos del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En el caso sometido a estudio, se impugna una sentencia de fondo pronunciada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados al Congreso de la Unión, tal como ha sido precisado en los resultados de este fallo, cumpliéndose así con lo señalado en el precepto en cita.

Presupuestos del artículo 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se actualiza la hipótesis prevista en el párrafo 1, inciso a), del precepto citado, toda vez que en el juicio de inconformidad, el recurrente solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección en el distrito 04 en el

Estado de Michoacán, las cuales afirma quedaron debidamente probadas en tiempo y forma.

Requisitos especiales previstos en el artículo 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se satisfacen los requisitos especiales previstos en el numeral mencionado, ya que el recurrente agotó previamente el juicio de inconformidad procedente para oponerse al cómputo distrital de la elección federal de diputados de mayoría relativa.

Así mismo, el recurrente señala que la Sala responsable en dejó de tomar en cuenta causas de nulidad, supuesto contemplado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de la materia.

Expone el actor en sus agravios que la sentencia que se dicte en el presente asunto puede traer como consecuencia que se anule la elección en el distrito 04 del Estado de Michoacán, en razón que del total de quinientas treinta casillas que conforman ese distrito, se anularía más del veinte por ciento exigido para tal efecto.

TERCERO. Agravios. El partido impugnante formuló los siguientes motivos de inconformidad:

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO

Fuente de Agravio

Lo constituye la resolución que se combate en relación con su resultando III y su considerando Décimo Noveno el cual se refiere al recuento de votos ante el 04 Consejo Distrital, ya que la responsable sin proveer, sin fundamentar y sin motivar concluye sin analizar los hechos expuestos en detrimento de mi representado, pues en contravención al principio jurídico que dice DAMIHI FACTUM, DABO TIBI IUS y sin aplicar lo señalado en los términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la Sala Regional debió de suplir las deficiencias u omisiones en este agravio a partir de los hechos expuestos, pues únicamente se limitó a establecer:

"Ahora bien, obran en autos actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 04 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, las cuales al ser documentos generados por el Consejo Distrital comparten la naturaleza de documentales públicas y generan la convicción a este órgano jurisdiccional que el recuento solicitado fue llevado a cabo."

Dicho recuento fue realizado en las siguientes casillas."

- 1 185 C1
- 2 186 B1
- 3 307 B1
- 4 307 C1
- 5 308 B1
- 6 310 B1

7 310 C1
8 312 C1
9 320 B1
10 365 B1
10 366 B1
12 369 C1
13 369 E1
14 371 C1
15 686 B1
16 686 C1
17 687 C1
18 688 C1
19 688 C2
20 688 C3
21 689 B1
22 689 C1
23 690 B1
24 692 C1
25 693 C1
26 695 B1
27 696 B1
28 696 C1
29 697 B1
30 699 B1
31 701 C1
32 702 B1
33 703 B1
34 703 C1
35 703 C2
36 703 C3
37 703 C6
38 704 B1
39 704 C1
40 727 C2
41 728 B1
42 730 B1
43 732 B1
44 733 C2
45 734 B1
46 734 C1
47 735 B1
48 737 C1
49 737 S2
50 738 C1
51 738 C2
52 740 B1
53 740 C1
54 741 B1
55 741 C1
56 742 C1
57 742 C2
58 744 B1
59 744 C1
60 744 C2
61 746 B1
62 746 C1

63 747 B1
64 747 E1
65 748 B1
66 749 B1
67 752 C2
68 930 B1
69 930 C1
70 932 C1
71 1391 C1
72 1395 B1
73 1395 C1
74 1398 B1
75 1399 B1
76 1402 C1
77 1675 B1
78 1676 B1
79 1720 B1
80 1720 C1
81 1721 B1
82 1721 C1
83 1722 B1
84 1724 B1
85 1725 C1
86 1727 B1
87 1731 B1
88 1733 B1
89 1733 C1
90 1734 B1
91 1738 C1
92 1742 C1
93 1744 C1
94 1748 B1
95 1749 B1
96 1749 C1
97 1750 B1
98 1751 B1
99 1753 C1
100 1754 B1
101 1754 C1
102 1755 C1
103 1759 B1
104 1759 C1
105 1760 B1
106 1762 C2
107 1762 C3
108 1765 B1
109 1767 B1
110 1767 C2
111 1767 C3
112 1898 B1
113 1899 C1
114 1900 C2
115 1901 B1
116 1902 B1
117 1904 C1
118 1907 C1

119 1909 C1
120 1911 B1
121 1911 C1
122 2003 C1
123 2007 B1
124 2009 B1
125 2009 E2
126 2052 C1
127 2053 B1
128 2054 B1
129 2055 B1
130 2056 B1
131 2056 C2
132 2057 B1
133 2061 B1
134 2062 B1
135 2064 B1
136 2318 B1
137 2319 B1
138 2320 B1
139 2322 C1
140 2324 B1
141 2324 C1
142 2324 E1
143 2325 B1
144 2325 C1
145 2326 B1
146 2326 C1
147 2328 B1
148 2331 B1
149 2333 C1
150 2335 C1
151 2335 E1
152 2338 B1
153 2338 C1
154 2339 B1
155 2340 C1
156 2341 B1
157 2341 C1
158 2342 C1
159 2345 B1
160 2345 E1
161 2351 B1
162 2353 B1
163 2354 B1
164 2355 B1
165 2355 E1
166 2356 B1
167 2356 E1
TOTAL 167

"De lo expuesto, se arriba a la conclusión que la autoridad responsable atendió la solicitud del Partido de la Revolución Democrática de revisar aquellos paquetes electorales en los que se encontraron irregularidades y que al no surtir los extremos

normativos previstos en los párrafos 2, 3, y 4 del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no era posible aperturar la totalidad los paquetes electorales e iniciar el nuevo escrutinio y cómputo, como lo pretendía el representante de aquel Instituto político,"

"Esta Sala Regional considera apegado a derecho el recuento parcial que llevó a cabo el 04 Consejo Distrital, pues existían algunas inconsistencias en determinados paquetes electorales, no así se justificaba la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas."

Artículos Constitucionales y legales violados.

La Quinta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación violó en perjuicio de mi representado los artículos 14, 16, 17, 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2 numeral 1, 3 numeral 1 inciso a), artículo 6 numeral 1, 16 numerales 1, 24; 22, numeral 1 incisos c) y d); 23 numeral 2 y 56, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

CONCEPTO DE AGRAVIO

Se violan en perjuicio de la parte que represento los preceptos constitucionales y legales antes citados, en donde se establece como una garantía para todos los gobernados la de debido proceso legal en materia electoral, la garantía de seguridad jurídica que estipula la obligación de toda autoridad jurisdiccional para que, en el dictado de sus sentencias, cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

En el presente caso, la Quinta Sala Regional con la resolución impugnada violentó en perjuicio del partido político que represento, tales principios constitucionales pues omitió el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de!

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Quinta Sala Regional, arriba de manera ilegal a una conclusión en su resultando marcado con el número III al cual intitula como recuento parcial señalando lo siguiente:

..." El Consejo Distrital efectuó nuevamente el escrutinio y cómputo en ciento sesenta y siete (167) casillas electorales, a solicitud de los partidos políticos, y al percatarse de inconsistencias en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, en dichos centros de votación..."

La anterior afirmación en el sentido de que habían sido abiertos los paquetes a solicitud de los Partidos Políticos es completamente falsa y confirma la parcialidad con la que resuelve la Sala Regional, pues con una falta absoluta de legalidad, exhaustividad y de certeza concluye en lo anterior.

Lo cierto es que tal y como está demostrado en autos, el partido que represento y otros dos partidos políticos más, el Partido del Trabajo y el Partido Revolucionario Institucional, solicitamos desde el día martes posterior al día de la jornada electoral en la reunión de trabajo que contempla el punto 1.3 del Anexo correspondiente a los lineamientos para la sesión especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral aprobados por el Consejo General en el Acuerdo CG185/2009, tal y como consta con los escritos que cada partido político presentamos ante el Consejo Distrital 04 y además de el día de la Sesión de Cómputo volvimos a solicitar el Cómputo Total de las casillas, tal y como consta en el Acta Respectiva, en el video de la Sesión que también mi partido ofreció como prueba así como la versión estenográfica, los cuales por cierto nunca me fueron entregadas por el órgano distrital, derivado de ello no fueron señalados las circunstancias del video correspondientes a detalle, pero dichas pruebas al ser desahogadas con base a un análisis lógico y racional demuestran la forma en la cual se desempeñó en la sesión el Presidente del Consejo Distrital, el

cual tomaba decisiones de manera unilateral, y sin tomar en cuenta las peticiones de los partidos políticos, lamentablemente la hoy responsable nunca requirió dicho video y dicha versión para desahogar la misma y así estar en posibilidad de demostrar plenamente dicha actitud prepotente del Presidente del Consejo Distrital, pues la conclusión a la que arriba la responsable es a partir de lo que le señaló en el informe circunstanciado el Consejo Distrital, ante ello esta Sala Superior debe de requerir dichas probanzas para que se puedan desahogar y cumplir así a cabalidad el principio de exhaustividad al que deben de circunscribirse en sus resoluciones los órganos electorales inclusive en materia electoral ha sido criterio de la Sala Superior las diligencias para mejor proveer las cuales se refieren a que si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquello que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

La solicitud de apertura del 100 % de las casillas fue presentada por mi partido tal y como se transcribe por la responsable en el Considerando Décimo Noveno de la resolución hoy recurrida, en la cual se señala:

V.- El día martes 7 siete de julio de 2009 a las 10:00 horas fui citado a reunión de trabajo en las instalaciones del Consejo Distrital 04, estando presente el Presidente del Consejo y los representantes de diversos partidos políticos, con el objeto de tratar lo relacionado a la sesión de cómputo distrital, y en su caso prevenir representantes para acreditar en el cómputo parcial de las casillas.

Antes de iniciar la sesión presenté escrito al Consejo Distrital señalando lo siguiente:

C. EDMUNDO BECERRA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL DEL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN
JIQUILPAN, MICHOACÁN,

Morelia, Michoacán a 7 siete de julio de 2009.

JUAN CARLOS MIRANDA NUÑEZ representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante éste H. Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír notificaciones la casa marcada con el número 8 A de la Colonia Lindavista en el municipio de Jiquilpan, Michoacán, señalando a los C. C. HIDILBERTO PINEDA, LUIS MIGUEL MANZO PÉREZ y/o RAMÓN ALCÁZAR BAZALDUA para que a mi nombre y representación las reciban, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2º numeral 4, 36 numeral 1 inciso a) y b), 38 numeral I inciso a), 105 numeral 1 incisos a), b), f), numerales 2, 3, artículos 152 numeral I incisos a), i) y 295 numeral I inciso d) fracción II me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO.- Que durante todo el tiempo que apareció el programa de resultados preliminares del Instituto Federal Electoral, desde las 20:00 horas del día 5 de Julio hasta las 7:30 horas del día 6 de julio, el Partido de la Revolución Democrática se mantuvo arriba en la tendencia para ganar la Diputación de Mayoría Relativa el distrito electoral federal con cabecera en Jiquilpan Michoacán, Lo anterior se demuestra con la información publicada en los medios de comunicación estatal del día lunes 6 de julio, los cuales tienen un carácter de indicio la cual anexo al presente escrito.

SEGUNDO.- Que la diferencia durante horas fue a favor del Partido de la Revolución Democrática por más de 1,500 votos contra el Partido Acción Nacional que durante horas se mantuvo en segundo lugar.

TERCERO.- Que sorpresivamente el Partido Acción Nacional a partir de las 7:30 horas del día 6 de julio empezó a subir de manera sorpresiva en sus porcentajes en el PREP, mientras el Partido de la Revolución Democrática comenzó de forma "rara" a dejar de tener votos y contrario a ello el porcentaje de votos nulos en el distrito era el que sorpresivamente subía.

CUARTO.- Que al día de hoy encontramos que el PREP cierra con los siguientes resultados:

PAN	PRD	DIF ENTRE PRIMERO Y	VOTOS NULOS
-----	-----	------------------------	----------------

		SEGUNDO LUGAR	
26,154	24,577	1,577	4,148
%28.58	%26.85		%4.53

Por ello toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar evidentemente es mas de tres veces menor que el número de votos nulos que se encuentran en las actas de las casillas, se desprende que a partir de la interpretación gramatical y funcional que establece el COFIPE, éste Órgano Distrital deberá proceder a computar las casillas de todo el Distrito tal y como se señala en el artículo 295 numeral I inciso d) fracción II, el cual dice a la letra:

“El Consejo Distrital deberá realizar Hueramente el escrutinio y cómputo cuando:

I. ...

II. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segunda lunares en votación:

...

Aunado a la intención que tiene el legislador de darle certeza a los resultados a partir de la diferencia entre el primer y segundo lugar con los votos nulos, es que solicito que la normatividad se cumpla, aunado a la imposibilidad que el sistema de registro de representantes de casilla que me proporcionó el Instituto Federal Electoral generó en impresiones erróneas en casillas inexistentes, lo cual derivó en la falta de presencia de mi partido en la vigilancia durante el día de la elección, situación que ya denuncie ante el propio órgano c hizo nugatorio el derecho de mi partido a tener representantes en las casillas el día de la jornada electoral. POR LO QUE ATENTAMENTE SOLICITO:

ÚNICO.- Se prepare lo necesario para instrumentar el cómputo distrital voto por voto en cada una de las casillas del Distrito 04 con cabecera en Jiquilpan en la elección para elegir el Diputado por el principio de Mayoría Relativa.

JUAN CARLOS MIRANDA NUÑEZ
REPRESENTANTE DEL PRD ANTE EL CONSEJO
DISTRITAL

(Anexo 6 el cual consiste en el escrito con el acuse de recibido del Consejo Distrital 04).

Durante dicha reunión el representante del PRI, PT, Convergencia y PRD, estuvimos de acuerdo del respeto irrestricto de la ley, planteamiento que fue negado por el Presidente del Consejo Distrital, el C. Edmundo Becerra Hernández, por lo que se finalizó ja reunión con el señalamiento de nuestra parte que lo pretendido por mi partido era el respeto a la legalidad y

la certeza con la apertura total de los paquetes voto por voto en cada casilla, situación que no podía ser definida en una reunión de trabajo ya que la sesión de cómputo y sus correspondientes decisiones con respecto a la apertura de paquetes sería a partir de las 8:00 am tal y como lo dispone la Ley Electoral. Contrario a ello se manifestó el Presidente del Consejo que señaló que lo único que le había autorizado "el subsistema " era la apertura de 86 paquetes electorales.

En dicho acto los representantes de los otros partidos políticos manifestaron que entregarían escrito al Consejo Distrital, por lo que he solicitado los mismos para anexar al presente juicio.

(Anexo 7 Solicitud al Consejo Distrital 04 de los escritos que presentaron los diferentes partidos políticos solicitando la apertura de paquetes electorales antes de la Sesión de Cómputo Distrital).

Con lo anterior se demuestra que las casillas que fueron aperturadas durante la sesión de cómputo, no fueron las que solicitaron los partidos políticos, sino las que decidió de manera unilateral el Presidente del Consejo Distrital.

En el caso de la Sentencia de la hoy responsable no se pronuncia por esta solicitud que hicimos diferentes institutos políticos tal y como esta debidamente acreditado en autos, pues en atención al principio de legalidad y de certeza a partir de lo dispuesto en el artículo 3o del Código Electoral, debió de ser considerado el planteamiento en Sesión de Consejo, para que se tomara en consideración al órgano Colegiado, pues lo único que desprende el Acta Circunstanciada que sirve de base a la ilegal afirmación de la responsable es que el Presidente y un consejero fueron los únicos que dieron su parecer y en base a ello hicieron nugatorio nuestro derecho a ser considerados por el Órgano Colegiado, pues los Representantes también somos integrantes del Consejo (con derecho a voz), y por lo tanto tenemos derecho a solicitar la aprobación o en su caso denegación de lo planteado por los integrantes con derecho a voto, situación que la hoy responsable no motivó ni fundamentó en su caso, el porque nuestra petición en el supuesto

sin conceder no procedía dado el número de votos nulos y la diferencia entre el primer y segundo lugar. A mayor abundamiento quiero señalar que el Presidente del Consejo Distrital no puede tomar decisiones unilaterales, pues el permitir ello haría nugatorio e innecesario la existencia de los Consejeros ciudadanos, pues en todo caso sería creado un órgano o consejo técnico que estaría supeditado a las indicaciones de programas de cómputo o de sus superiores jerárquicos en todas las decisiones, retirándole la autonomía para tomar decisiones que en este caso tenía para conocer y con la facultad de resolver dentro de los cauces legales y a partir de la interpretación que dispone el Código electoral en su artículo 3o.

La actitud realizada por el Presidente del Consejo trastoca el artículo 105, párrafo 1, incisos a), f) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática, además de que los artículos 152, numeral 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30, numeral 1, inciso s), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que es atribución de los consejos distritales efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.

En tal sentido será el Consejo el responsable legalmente de llevar a cabo el cómputo y aprobar todas las decisiones y no el Presidente del mismo de manera antidemocrática resolverá conforme a Su interpretación, la cual insisto puede ser compartida por la mayoría de integrantes del Consejo con derecho a voto, pero ni siquiera lo sometió a consideración.

Igual suerte tuvo la solicitud que presenté al momento de iniciar la Sesión, la cual se encuentra en autos, y se demuestra con la versión estenográfica y el video de dicha sesión mi partido al momento de iniciar la sesión de Cómputo Distrital, video que la hoy responsable omitió requerir y desahogar, violentando con ello el principio constitucional de exhaustividad, pues en el Juicio de Inconformidad se señaló lo siguiente:

VII- Se llevó a cabo la sesión de Cómputo Distrital el día señalado y conforme al procedimiento establecido por el Código Electoral en sus artículos 294 y 295. Iniciando la sesión a las nueve horas con veinticinco minutos del día 8 ocho de julio del año que transcurre dando lectura el Secretario del Consejo que hay cuatro escritos del PT PRI; Convergencia y el PRD solicitando la apertura de todos los paquetes del distrito tal y como se establece en el artículo 295, párrafo 1, numeral II inciso d) del Código electoral. Contestando el Presidente que de acuerdo a SU interpretación no procede la apertura de los paquetes, sin dar a conocer a los Consejeros y a los miembros del Consejo con derecho a voz de dichos escritos, lo cual representa el autoritarismo y prepotencia del Presidente al no someter a consideración del Consejo lo anterior.

Al decidir el Presidente el no tomar en cuenta los documentos de los Partidos Políticos para darle certeza al proceso electoral, presenté otro escrito en los términos que señala el artículo 295 numeral 1 inciso d) fracción I, en la cual señale las casillas donde se perciben errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos en las actas presentando la tabla siguiente y que actualiza la necesidad de aperturar dichos paquetes:

MUNICIPIO	SECCIÓN	TIPO	BOLETAS SOBRES ANTES	PERSONAS QUE VOTARON	REP. DE PARTIDOS QUE VOTARON	SUMA ANTERIOR (DE ACUERDO AL ACTA)	SUMA REAL DE LAS DOS ANTERIORES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA EN LA CASILLA
BRISEÑAS	184	B	410	225	4	229	229	228	228
BRISEÑAS	185	B	485	157	0	157	157	158	158
BRISEÑAS	185	C1	471	171	0	171	171	170	170
BRISEÑAS	186	B	278	118	0	118	118	118	114
BRISEÑAS	186	C1	282	110	4	114	114	115	115
COTIJA	306	B	341	146	3	149	149	150	150
COTIJA	307	C1	371	154	2	156	156	156	157
COTIJA	307	E1	140	72	1	122	73	72	72
COTIJA	309	C1	312	110	2	162	112	162	162
COTIJA	310	B	438	208	1	209	209	209	204
COTIJA	310	C1	440	208	0	208	208	208	198
COTIJA	315	C1	293	116	2	118	118	116	116
COTIJA	318	E1	372	213	1	585	214	213	213
COTIJA	318	E2	450	150	2	152	152	154	154
COTIJA	321	E1	169	107		108	107	108	107
CHAVINDA	365	B	301	142	2	144	144	144	143

CHAVINDA	365	C1	151	ILEGIBLE	3	154	3	154	154
CHAVINDA	368	B	473	224	1	697	225	224	224
CHAVINDA	370	B	500	214	2	214	216	214	214
CHAVINDA	371	B	428	171	5	171	176	171	171
CHAVINDA	371	C1	366	233	1	234	234	234	230
JACONA	687	C1	443	241	2	241	243	241	241
JACONA	688	B	180	0	3	183	3	183	183
JACONA	688	C2	481	142	144	143	286	144	144
JACONA	688	C3	463	165		165	165	166	166
JACONA	689	C1	456		5	5	5	208	208
JACONA	690	C1	604	215	5	220	220		220
JACONA	691	C1	442	0	5	0	5	124	124
JACONA	692	C1	500	195	1	196	196	196	176
JACONA	694	B	275	124	6	130	130	130	135
JACONA	694	C1	265	139	6	139	145	139	139
JACONA	695	B	534	186	5	191	191	192	192
JACONA	695	C1	518	205	2	207	207	206	206
JACONA	696	B	0	178	2	180	180	182	182
JACONA	696	C1	532	169	3	701	172	169	169
JACONA	697	C1	453	201	2	201	203	201	201
JACONA	698	E1	348	186	0	186	186		186
JACONA	698	E1C1	339	0(196)	3	196	3	196	198
JACONA	699	B	365	110	4		114	110	99
JACONA	699	C1	357	119	5	124	124	119	119
JACONA	701	C2	539	208	2	210	210	209	209
JACONA	702	B	464	162	4	166	166	164	164
JACONA	702	C1		166	4	166	170	168	168
JACONA	703	B	498		1		1	177	174
JACONA	703	C1	505	170	0	170	170	170	178
JACONA	703	C3		0	166	166	166	166	166
JACONA	703	C5	501	173	1	173	174	173	173
JACONA	703	C6	SIN	SIN	SIN	SIN	0	SIN	0
JACONA	705	B	463	162	3		165	162	162
JACONA	705	C1	515	140	6	146	146	147	147
JACONA	709	C1	599	151	0	750	151	151	151
JACONA	709	C2	613	132	3	748	135	135	135
JIQUILPAN	746	B	369	152	2	154	154	0	157
JIQUILPAN	748	B	221	83	1	3	84	83	85
JIQUILPAN	751	B	515	191	1	191	192	191	192
JIQUILPAN	752	C1	519	89	0	92	89	92	92
MARCOS CASTELLANOS	929	C1	415	219	5	224	224	209	219
MARCOS CASTELLANOS	932	B	365	305	5	210	310	210	210
MARCOS CASTELLANOS	938	B	194	135	4	329	139	0	135
PAJACUARAN	1391	B	418	218	0	636	218	218	218
PAJACUARAN	1391	C1	413	222	2	224	224	223	183
PAJACUARAN	1395	B	391	385	3	416	388	185	185
PAJACUARAN	1397						0		61
PAJACUARAN	1399	B	105	0	1	106	1	106	106
PAJACUARAN	1400	B	581	158	2	160	160	158	158
PAJACUARAN	1401	B	381	154	2	154	156	154	154
PAJACUARAN	1402	C1	320	149	2		151	150	149
PAJACUARAN	1403	E1	160	72	1	73	73	73	73
PAJACUARAN	1404	B	457	139	1	140	140	139	139
PAJACUARAN	1405	B	352	135	1	136	136	137	137
PAJACUARAN	1405	338	151	1	152	152	153	152	152
COJUMATLAN DE REGULES	1683	C1	341	191	1		192	191	191
SAHUAYO	1719	B	251	170	0	170	170	172	172
SAHUAYO	1719	C1	218	205	5	0	210	205	205
SAHUAYO	1720	B	461	216	2	218	218	218	216
SAHUAYO	1720	C1	448	226	4	230	230	231	231
SAHUAYO	1721	B	40	256	3	259	259	263	157
SAHUAYO	1721	C1	474	222	1	111	223	222	226
SAHUAYO	1721	C2	460	234	5	239	239	234	234
SAHUAYO	1724	B	342	191	3	191	194	191	170
SAHUAYO	1725	C1	330	197			197		204
					LA SUMA NO COINCIDE				
SAHUAYO	1727	C1	258	171	2	173	173	173	209
SAHUAYO	1731	B	431	427	0	0	247	247	246
SAHUAYO	1731	C1	437	240	2	242	242	243	243
SAHUAYO	1732	B	306	297	2	297	299	297	297
SAHUAYO	1733	C1	339	221	5	226	226	221	221
SAHUAYO	1734	B	234	250	5	255	255	255	243
SAHUAYO	1737	B	287	210	5	210	215	210	210
SAHUAYO	1738	B	501	255	2	756	257	255	255

SAHUAYO	1738	C1	486	267	3	270	270	272	271
SAHUAYO	1742	C1	311	174	2	176	176	179	185
SAHUAYO	1744	B	246	151	3	154	154	153	153
SAHUAYO	1744	C1	254	142	5	147	147	148	148
SAHUAYO	1745	B	251	192	3	195	195	192	192
SAHUAYO	1746	B	334	192	4	192	196	192	192
SAHUAYO	1748	C1	341	ILEGIBLE	ILEGIBLE		0		230
SAHUAYO	1749	B	344	242	6	248	248	249	249
SAHUAYO	1752	C1	287	181	3	184	184	184	179
SAHUAYO	1753	C1	308	228	4	232	232	540	232
SAHUAYO	1754	B	317	213	4	217	217	217	218
SAHUAYO	1754	C1	313	218	3	221	221	222	222
SAHUAYO	1757	B	296	174	4	178	178	174	164
SAHUAYO	1757	C1	300	169	3	172	172	173	173
SAHUAYO	1759	B	314	135	2	137	137	151	151
SAHUAYO	1759	C1	315	151	2	153	153	154	149
SAHUAYO	1760	B	314	201	2	203	203	200	200
SAHUAYO	1761	B	411	194	2	196	196	197	197
SAHUAYO	1761	C1	396	209	1	210	210	211	220
SAHUAYO	1761	C2	397	210	210	210	420	210	210
SAHUAYO	1761	C3	433	175			175	175	179
SAHUAYO	1762	C3	437	183	4	624	187	187	174
SAHUAYO	1765	B	NO DATOS				0		189
SAHUAYO	1767	C2	387	252	0	659	252	253	253
TANGAMAND APIO	1898	B	315	179	0	394	179	178	181
TANGAMAND APIO	1898	C1	294	199	2	201	201	201	201
TANGAMAND APIO	1899	C1	413	330	0	330	330		336
TANGAMAND APIO	1900	C2	393	281	0	281	281		282
TANGAMAND APIO	1901	B			2	2	2	220	220
TANGAMAND APIO	1902	B	387	204	2	204	204	204	205
TANGAMAND APIO	1902	C1	378	211	0	211	211	210	210
TANGAMAND APIO	1903	C1	404	261	0	665	261	261	261
TANGAMAND APIO	1904	C1	273	153	2	155	155	156	156
TANGAMAND APIO	1904	E1	324	187	1	188	188	187	187
TANGAMAND APIO	1905	B	360	230	1	230	231	230	230
TANGAMAND APIO	1905	C1	371	220	1	1	221	220	220
TANGAMAND APIO	1906	B	447	148	0	148	148	148	149
TANGAMAND APIO	1907	B	0	502	212		714	212	212
TANGAMAND APIO	1907	C1	502				0		213
TANGAMAND APIO	1909	B	437	146			146		146
TANGAMAND APIO	1911	B	378	177	2	179	179	181	182
TINGUINDIN	2003	C1	303	153	3	153	156	152	152
TINGUINDIN	2009	C1	291	160	0	451	160	160	160
TINGUINDIN	2009	E2	207	99	1	91	100	307	100
TINGUINDIN	2010	B	280	140	1	141	141	141	147
TINGUINDIN	2012	B	158	222	4	226	226	226	231
TOCUMBO	2052	C1	330	129	1	129	130	129	117
TOCUMBO	2053	B	381	204	3	585	207	204	204
TOCUMBO	2055	B	104	170	2	173	172	170	171
TOCUMBO	2057	B	343	126	1	127	127	126	121
TOCUMBO	2059	B	391	175	4	179	179	179	179
TOCUMBO	2061	B	388	233	0	233	233	234	234
TOCUMBO	2062	B	383	218	3	221	221	221	229
VENUSTIANO CARRANZA	2319	B	453	142	1	143	143	142	141
VENUSTIANO CARRANZA	2322	B	301	107	5	107	112	107	107
VENUSTIANO CARRANZA	2322	C1	302	107	4	107	111	107	107
VENUSTIANO CARRANZA	2323	C1	444	114	5	119	119	120	120
VENUSTIANO CARRANZA	2324	B	424	170	165	170	335	170	170
VENUSTIANO CARRANZA	2324	C1	435	160	1	161	161	161	172
VENUSTIANO	2324	E1	195	92	0	287	92	92	93

CARRANZA									
VENUSTIANO CARRANZA	2325	B		122	1	123	123	0	123
VENUSTIANO CARRANZA	2325	C1	377	0	5	5	5	139	139
VENUSTIANO CARRANZA	2326	B	402	132	2	133	134	133	132
VENUSTIANO CARRANZA	2326	C1	424	0	1	1	1	125	118
VENUSTIANO CARRANZA	2331	B	309	120	1	121	121	122	123
VENUSTIANO CARRANZA	2333	B	310	110	4	114	114	110	110
VENUSTIANO CARRANZA	2335	C1	294	121	1		122		122
VENUSTIANO CARRANZA	2335	E1	87	96	6	183	102	183	96
VENUSTIANO CARRANZA	2336	B	243	170	3	178	181	178	178
VENUSTIANO CARRANZA	2337	B					0		185
VENUSTIANO CARRANZA	2338	C1	358	130	2	152	132	133	133
VILLAMAR	2339	C1	505	195	1	700	196	195	195
VILLAMAR	2340	B		234	2		236	239	236
VILLAMAR	2340	C1	512	250	2	252	252	252	243
VILLAMAR	2341	B	405	133	2	135	135	134	134
VILLAMAR	2341	C1	394	142	3	145	145	145	140
VILLAMAR	2344	B	422	104	4	104	108	104	104
VILLAMAR	2346	B	345	118	2	118	120	118	118
VILLAMAR	2352	C1	471	109	1	110	110	110	180
VILLAMAR	2353	B		142	2	144	144	144	145
VILLAMAR	2353	E1	295	147	3	150	150	150	151
VILLAMAR	2354	C1		168	1		169	168	168
VILLAMAR	2355	E1					0		123
VILLAMAR	2356	B	335	84	2	86	86	84	84
VILLAMAR	2356	E1					0		53

Escrito que se observa mi entrega durante el momento de la realización de la Sesión y que se omite en el Acta Circunstanciada lo cual constituye una violación a la certeza que deben observar en sus actos los órganos electorales.

(Anexo 9 Versión estenográfica y del video de la sesión de cómputo distrital, en el cual se demuestra que presenté escrito solicitando la apertura de los paquetes en casillas con errores evidentes en las actas).

Aunado a ello, hasta el momento no he recibido respuesta del mismo, pues el Presidente lo recibió y nunca más lo tomo en cuenta dentro de la Sesión.

Existe criterio definido por ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que considera que en la interpretación jurídica de las disposiciones del propio Código se debe hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento la siguiente jurisprudencia.

“CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.” (Se transcribe).

La autoridad responsable vulnera el debido proceso legal al no valorar correctamente las pruebas ofrecidas para acreditar la violación a diversos principios constitucionales que derivan en la nulidad de la Sesión de Cómputo.

Cabe señalar que en algunos casos coincidían las casillas que fueron aperturadas a iniciativa y decisión del Presidente con las que yo solicité, pues casualmente la mayoría de las mismas que se abrieron fue en donde mi Partido obtuvo el triunfo, sin tomar en cuenta el escrito que le presenté durante la Sesión el cual se fundamentaba legalmente en el artículo 295 numeral 1 inciso d) fracción I del Código Electoral. Las casillas que abrió el Presidente y que coinciden con las que solicité en mi escrito durante la sesión son:

MUNICIPIO	SECCIÓN	TIPO	BOLETAS SOBRES ANTES	PERSONAS QUE VOTARON	REP. DE PARTIDOS QUE VOTARON	SUMA ANTERIOR (DE ACUERDO AL ACTA)	SUMA REAL DE LAS DOS ANTERIORES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA EN LA CASILLA
BRISEÑAS	185	C1	471	171	0	171	171	170	170
BRISEÑAS	186	B	278	118	0	118	118	118	114
COTIJA	307	C1	371	154	2	156	156	156	157
COTIJA	310	B	438	208	1	209	209	209	204
COTIJA	310	C1	440	208	0	208	208	208	198
CHAVINDA	365	B	301	142	2	144	144	144	143
CHAVINDA	371	C1	366	233	1	234	234	234	230
JACONA	687	C1	443	241	2	241	243	241	241
JACONA	688	C2	481	142	144	143	286	144	144
JACONA	689	C1	456		5	5	5	208	208
JACONA	692	C1	500	195	1	196	196	196	176
JACONA	695	B	534	186	5	191	191	192	192
JACONA	696	B	0	178	2	180	180	182	182
JACONA	696	C1	532	169	3	701	172	1659	169
JACONA	699	B	365	110	4		114	110	99
JACONA	702	B	464	162	4	166	166	164	164
JACONA	703	B	498		1		1	177	174
JACONA	703	C1	505	170	0	170	170	170	178
JACONA	703	C3		0	166	166	166	166	166
JACONA	703	C6	SIN	SIN	SIN	SIN	0	SIN	0
JACONA	704	C1	468	161	4	161	165	161	161
JIQUILPAN	746	B	369	152	2	154	154	0	157
JIQUILPAN	746	B	221	83	1	3	84	83	85
PAJACUARAN	1391	C1	413	222	2	224	224	223	183
PAJACUARAN	1395	B	391	385	3	416	388	185	185
PAJACUARAN	1399	B	105	0	1	106	1	106	106
PAJACUARAN	1402	C1	320	149	2	0	151	150	149
SAHUAYO	1720	B	461	216	2	218	218	218	216
SAHUAYO	1720	C1	448	226	4	230	230	231	231
SAHUAYO	1721	B	40	256	3	259	259	263	257
SAHUAYO	1721	C1	474	222	1	222	223	222	226
SAHUAYO	1721	C2	460	234	5	239	239	234	234
SAHUAYO	1724	B	342	191	3	191	194	191	170
SAHUAYO	1725	C1	330	197	LA SUMA NO COINCIDE		197	0	204

SAHUAYO	1727	C1	258	171	2	173	173	173	209
SAHUAYO	1731	B	431	247	0	0	247	247	246
SAHUAYO	1733	C1	339	231	5	226	226	221	221
SAHUAYO	1734	B	234	250	5	255	255	255	243
SAHUAYO	1738	C1	486	267	3	370	270	272	271
SAHUAYO	1742	C1	311	174	2	176	176	179	185
SAHUAYO	1744	C1	254	142	2	147	147	148	148
SAHUAYO	1748	B	356	232	3	591	235	218	218
SAHUAYO	1749	B	344	242	6	248	248	249	249
SAHUAYO	1753	C1	308	228	4	232	232	540	232
SAHUAYO	1754	B	317	213	4	217	217	217	218
SAHUAYO	1754	C1	313	218	3	221	221	222	222
SAHUAYO	1759	B	314	135	2	137	137	151	151
SAHUAYO	1759	C1	315	151	2	153	153	154	149
SAHUAYO	1760	B	314	201	2	203	203	200	200
SAHUAYO	1762	C3	437	183	4	624	187	187	174
SAHUAYO	1765	B	NO DATOS				0		189
TANGAMAND APIO	1898	B	315	179	0	394	179	178	181
TANGAMAND APIO	1899	C1	413	330	0	330	330		336
TANGAMAND APIO	1900	C2	393	281	0	281	281		282
TANGAMAND APIO	1901	B			2	2	2	220	220
TANGAMAND APIO	1902	B	387	204	0	204	204	204	205
TANGAMAND APIO	1904	C1	273	153	2	155	155	156	156
TANGAMAND APIO	1907	C1	502				0		213
TANGAMAND APIO	1911	B	378	177	2	179	179	181	182
TANGAMAND APIO	1911	C1	470	188	2	190	190	188	184
TINGUINDIN	2003	C1	303	153	3	153	156	152	152
TINGUINDIN	2009	C1	291	160	0	451	160	160	160
TINGUINDIN	2009	E2	207	99	1	91	100	307	100
TINGUINDIN	2010	B	280	140	1	141	141	141	147
TINGUINDIN	2012	B	158	222	4	226	226	226	231
TOCUMBO	2052	C1	330	129	1	129	130	129	117
TOCUMBO	2053	B	381	204	3	585	207	204	204
TOCUMBO	2055	B	104	170	2	173	172	170	171
TOCUMBO	2057	B	343	126	1	127	127	126	121
TOCUMBO	2059	B	391	175	4	179	179	179	179
TOCUMBO	2061	B	388	233	0	233	233	234	234
TOCUMBO	2062	B	383	218	3	221	221	221	229
VENUSTIANO CARRANZA	2319	B	453	142	1	143	143	142	141
VENUSTIANO CARRANZA	2322	C1	302	107	4	107	111	107	107
VENUSTIANO CARRANZA	2324	B	424	170	165	170	135	170	170
VENUSTIANO CARRANZA	2324	C1	435	160	1	161	161	161	172
VENUSTIANO CARRANZA	2324	E1	195	92	0	287	92	92	93
VENUSTIANO CARRANZA	2325	B		122	1	123	123	0	123
VENUSTIANO CARRANZA	2325	C1	377	0	5	5	5	139	139
VENUSTIANO CARRANZA	2326	B	402	132	2	133	134	133	132
VENUSTIANO CARRANZA	2326	C1	424	0	1	1	1	125	118
VENUSTIANO CARRANZA	2331	B	309	120	1	121	121	122	123
VENUSTIANO CARRANZA	2335	C1	294	121	1		122		122
VENUSTIANO CARRANZA	2335	E1	87	96	6	183	102	183	96
VENUSTIANO CARRANZA	2338	C1	358	130	2	152	132	133	133
VILLAMAR	2340	C1	512	250	2	252	252	252	243
VILLAMAR	2341	B	405	133	2	135	135	134	134
VILLAMAR	2341	C1	494	142	3	145	145	145	140
VILLAMAR	2353	B		142	2	144	144	144	145
VILLAMAR	2355	E1					0		123
VILLAMAR	2356	B	335	84	2	86	86	84	84
VILLAMAR	2356	E1					0		53

Señale anteriormente que coinciden toda vez que la apertura de las misma no fue tornando en cuenta el escrito, sino por lo decisión del Presidente.

Las casillas que solicité su apertura en el escrito arriba mencionado y que no fueron consideradas, ni analizadas son:

MUNICIPIO	SECCION	TIPO	BOLETAS SOBRES ANTES	PERSONAS QUE VOTARON	REP. DE PARTIDOS QUE VOTARON	SUMA ANTERIOR (DE ACUERDO AL ACTA)	SUMA REAL DE LAS DOS ANTERIORES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACION EMITIDA EN LA CASILLA
BRISEÑAS	184	B	410	225	4	229	229	228	228
BRISEÑAS	185	B	485	157	0	157	157	158	158
BRISEÑAS	186	C1	282	110	4	114	114	115	115
COTIJA	306	B	341	146	3	149	149	150	150
COTIJA	315	C1	293	116	2	118	118	116	116
COTIJA	318	E1	372	213	1	585	214	213	213
COTIJA	318	E2	450	150	2	152	152	154	154
COTIJA	321	E1	169	107		108	107	108	107
CHAVINDA	365	C1	151	ILEGIBLE	3	154	3	154	154
CHAVINDA	368	B	473	224	1	697	225	224	224
CHAVINDA	370	B	500	214	2	214	216	214	214
CHAVINDA	371	B	428	171	5	171	176	171	171
JACONA	688	B	180	0	3	183	3	183	183
JACONA	690	C1	604	215	5	220	220		220
JACONA	691	C1	442	0	5	0	5	124	124
JACONA	694	B	275	124	6	130	130	130	135
JACONA	694	C1	265	139	6	139	145	139	139
JACONA	695	C1	518	205	2	207	207	206	206
JACONA	697	C1	453	201	2	201	203	201	201
JACONA	698	E1	348	186	0	186	186		186
JACONA	698	E1C1	339	0 (196)	3	196	3	196	198
JACONA	699	C1	357	119	5	124	124	119	119
JACONA	701	C2	539	208	2	210	210	209	209
JACONA	702	C1		166	4	166	170	168	168
JACONA	705	B	463	162	3		165	162	162
JACONA	705	C1	515	140	6	146	146	147	147
JACONA	709	C1	599	151	0	750	151	151	151
JACONA	709	C2	613	132	3	748	135	135	135
JIQUILPAN	751	B	515	191	1	191	192	191	192
JIQUILPAN	752	C1	519	89	0	92	89	92	92
MARCOS CASTELLANOS	929	C1	415	219	5	224	224	209	219
MARCOS CASTELLANOS	932	B	365	305	5	210	310	210	210
MARCOS CASTELLANOS	938	B	194	135	4	329	139	0	135
PAJACUARAN	1391	B	418	218	0	636	218	218	218
PAJACUARAN	1397	C1					0		61
PAJACUARAN	1400	B	581	158	2	160	160	158	158
PAJACUARAN	1401	B	381	154	2	154	156	154	154
PAJACUARAN	1403	E1	160	72	1	73	73	73	73
PAJACUARAN	1405	B	352	135	1	136	136	137	137
PAJACUARAN	1405	338	151	1	152	152	153	152	152
JOJUMATLAN DE REGULES	1683	C1	341	191	1		192	191	191
SAHUAYO	1719	B	251	170	0	170	170	172	172
SAHUAYO	1719	C1	218	205	5	0	210	205	205
SAHUAYO	1727	C1	258	171	2	173	173	173	209
SAHUAYO	1731	C1	437	240	2	242	242	243	243
SAHUAYO	1732	B	306	297	2	297	299	297	297
SAHUAYO	1737	B	287	210	5	210	215	210	210
SAHUAYO	1738	B	501	255	2	756	257	255	255
SAHUAYO	1744	B	246	151	3	154	154	153	153
SAHUAYO	1745	B	251	192	3	195	195	192	192
SAHUAYO	1746	B	334	192	4	192	196	192	192
SAHUAYO	1748	C1	341	ILEGIBLE	ILEGIBLE		0		230
SAHUAYO	1752	C1	287	181	3	184	184	184	179

SAHUAYO	1757	B	296	174	4	178	178	174	164
SAHUAYO	1757	C1	300	169	3	172	172	173	173
SAHUAYO	1761	B	411	194	2	196	196	197	197
SAHUAYO	1761	C1	396	209	1	210	210	211	220
SAHUAYO	1761	C2	397	210	210	210	420	210	210
SAHUAYO	1761	C3	433	175			175	175	179
SAHUAYO	1767	C2	387	252	0	659	252	253	253
TANGAMAND APIO	1898	C1	294	199	2	201	201	201	201
TANGAMAND APIO	1902	C1	378	211	0	211	211	210	210
TANGAMAND APIO	1903	C1	404	261	0	665	261	261	261
TANGAMAND APIO	1904	E1	324	187	1	188	188	187	187
TANGAMAND APIO	1905	B	360	230	1	230	231	230	230
TANGAMAND APIO	1905	C1	371	220	1	1	221	220	220
TANGAMAND APIO	1906	B	447	148	0	148	148	148	149
TANGAMAND APIO	1907	B	0	502	212		714	212	212
TANGAMAND APIO	1909	B	437	146			146		146
TINGUINDIN	2009	C1	291	160	0	451	160	160	160
TINGUINDIN	2010	B	280	140	1	141	141	141	147
TINGUINDIN	2012	B	158	222	4	226	226	226	231
TOCUMBO	2059	B	391	175	4	179	179	179	179
VENUSTIANO CARRANZA	2322	B	301	107	5	107	112	107	107
VENUSTIANO CARRANZA	2323	C1	444	114	5	119	119	120	120
VENUSTIANO CARRANZA	2333	B	310	110	4	114	114	110	110
VENUSTIANO CARRANZA	2336	B	243	178	3	178	181	178	178
VENUSTIANO CARRANZA	2337	B					0		185
VILLAMAR	2339	C1	505	195	1	700	196	195	195
VILLAMAR	2340	B		234	2		236	239	236
VILLAMAR	2341	C2	393	147	1	540	148	147	147
VILLAMAR	2344	B	422	104	4	104	108	104	104
VILLAMAR	2346	B	345	118	2	118	120	118	118
VILLAMAR	2352	C1	471	109	1	110	110	110	180
VILLAMAR	2353	E1	295	147	3	150	150	150	151
VILLAMAR	2354	C1		168	1		169	168	168

Por ello con su resolución la responsable violenta el principio de legalidad y de certeza al afirmar sin fundamento que "las cuales al ser documentos generados por el Consejo Distrital comparten la naturaleza de documentales públicas y generan la convicción a este órgano jurisdiccional que el recuento solicitado fue llevado a cabo."

Violando con ello el artículo 30 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales el cual amplía las posibilidades para llevar a cabo un nuevo recuento de una casilla en los casos siguientes: cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes; cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de

la elección en la casilla; cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente; cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena de quien lo haya solicitado**; cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación; y cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Las siguientes afirmaciones ilegales violentan el principio constitucional de certeza:

"Esta Sala Regional considera apegado a derecho el recuento parcial que llevó a cabo el 04 Consejo Distrital, pues existían algunas inconsistencias en determinados paquetes electorales, no así se justificaba la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas."

...

"Además, como se evidenció en las casillas en que se presentaron irregularidades con el conteo de votos, a petición de entre otros partidos, el de la Revolución Democrática fueron analizadas en el Consejo Distrital 167 casillas, lo que se tradujo en un cambio de cifras que no alteró el resultado final de la elección."

En razón de lo anterior resulta totalmente contradictorio, pues de ser así la Responsable a partir de conocer el hecho debió de ordenar mínimamente el cómputo de las casillas que fueron solicitadas y que tenían inconsistencias en los términos de ley señalados anteriormente, pues estaba obligada al estudio integral y exhaustivo de los hechos señalados en la resolución del Juicio de Inconformidad. Aunado a lo anterior se debió de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos a partir de los hechos expuestos a la conclusión de que fue atendida la petición que realizó mi Partido durante la Sesión de Cómputo constituye una falsedad. Pues para arribar a dicha conclusión se hace sin fundamentación o motivación que demuestre que el proceder del Presidente del Órgano Electora Distrital fuera apegado a la

normatividad, violando con ello la garantía de mi partido a un debido proceso que se apegue a la legalidad y a los principios de certeza y exhaustividad que debió observar en su resolución la hoy responsable, puesto que el artículo 14 de nuestra Carta Magna establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, que este caso corresponde al Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, pues no se cumplieron las formalidades esenciales de procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, pues con la resolución de la Sala Regional se dejaron de valorar hechos de manera exhaustiva y diversas pruebas, las cuales presente en tiempo y forma tal y como lo establecen los artículos 1,14.15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que en el momento de presentar las pruebas que obran en autos, mismas que en ningún momento fueron estudiadas, valoradas y en algunos casos ni siquiera fueron mencionadas tal como el caso del video de la Sesión de Cómputo y la versión estenográfica de dicha sesión.

A efecto de robustecer lo anteriormente mencionado, me permito señalar las siguientes tesis de jurisprudencia.

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.” (Se transcribe).

“RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS.” (Se transcribe).

“EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” (Se transcribe).

La demostración de que el Presidente actúa unilateralmente la señalé en mi escrito de inconformidad sin que existiera algún pronunciamiento por la responsable, violando con ello el principio de un debido proceso, ya que señalé:

A las 22:25 horas, el Presidente designa en su lugar a la Consejera Electoral Rosa Elena Navarrete López (lo cual por cierto no se señala en el acta circunstanciada) tal y como se acredita en el video de la sesión de cómputo y en la versión estenográfica.

El acta circunstanciada de la sesión de cómputo es incorrecta al señalar que a las 22:30 horas el Secretario del Consejo haya pedido a nuestra representación que atendiera un problema fuera de las instalaciones del Consejo, pues tal y como se demuestra con el video y la versión estenográfica quien solicita la presencia de el PRD afuera del lugar donde se esta llevando a cabo la sesión es la Presidenta Sustituta, la C Rosa Elena Navarrete López.

Lo cierto es que por fuera de las instalaciones de donde se llevaba a cabo el computo distrital y SIN INTERRUMPIR la misma, estando el Presidente del Consejo fuera del lugar de la sesión, se le acercaron diversos ciudadanos y candidatos de diferentes partidos, los cuales le pidieron que en respeto a la certeza de manera muy atenta le solicitaban "considerara" los escritos que se habían presentado al Consejo Distrital para que los sometiera al Pleno dado que las decisiones debían ser colegiadas y conocidas por todos los integrantes del Consejo, aun los que solamente tenían derecho a voz. La respuesta fue en el sentido de que la apertura de las casillas de ese día las habían acordado durante un día antes, es decir durante la reunión de trabajo.

Esta confesión del Presidente del Consejo, el C Edmundo Becerra Hernández refuerza la actitud unipersonal del mismo, ya que las decisiones las toma a partir de SU interpretación, sin someterlas a consideración de los Consejeros, lo cual representa una violación al principio de certeza y legalidad, además de que se demuestra que las decisiones respecto a la apertura de paquetes las realiza a indicaciones de "sus superiores" tal y como nos lo hizo saber en la reunión de trabajo un día anterior (Anexo 9 CD correspondiente a la grabación que realiza un lugar donde se realizaba la sesión y donde reconoce que el tomo la decisión conforme a SU interpretación de la ley

y que además porque así lo acordó con los consejeros un día antes de comenzar la Sesión de Cómputo).

Posteriormente en el acta circunstanciada la presidenta sustituta (que se omite su carácter en ese momento, pues era la que presidía la sesión tal y como se aprecia en el video y en la versión estenográfica), hace una participación fuera de la realidad, toda vez que nadie entró a intentar hablar o a interrumpir la sesión, tal y como se demuestra con los elementos técnicos ya señalados.

La forma en la cual tergiversan el acta fuera de la realidad y de lo sucedido y que puede demostrarse en la versión estenográfica trastoca la certeza y la legalidad con la que debieron de integrar el acta circunstanciada los funcionarios electorales, pues debe de apegarse a la verdad de lo ocurrido, tal y como se establece en el procedimiento que establece el artículo 295 numeral 1 inciso k). Generando duda fundada de nuestra parte en lo que corresponde a todo lo levantado en la sesión derivado de la actuación del órgano electoral aplicando el principio de Mendax in uno, mendax in toto.

A ello agregue prueba que tampoco fue desahogada de manera ilegal y violando también en perjuicio de mi partido el principio de exhaustividad.

Documental.- Anexo 9 CD correspondiente a la grabación que realiza un ciudadano cuando el Presidente del Consejo Distrital se encontraba por fuera del lugar donde se realizaba la sesión y donde reconoce que él tomo la decisión conforme a SU interpretación de la ley y que además porque así lo acordó con los consejeros un día antes de comenzar la Sesión de Cómputo.

AGRAVIO SEGUNDO

Fuente de Agravio

Lo constituye la resolución que se combate relativo a la última parte de considerando décimo Noveno que ilegalmente señala hechos que no ocurrieron a partir de apreciaciones las cuales no fueron tampoco fundadas ni motivadas señalando que:

“- Suspensión del cómputo distrital.

De igual forma, la irregularidad de la que se duele el Partido de la Revolución Democrática relacionada con que el cómputo distrital fue interrumpido, es infundada, porque del análisis de la respectiva acta circunstanciada se advierte que esto no fue así a pesar de la solicitud de llevar a cabo tal interrupción por el Partido de la Revolución Democrática."

"Al respecto, cabe precisar que la metodología de trabajo para llevar a cabo el recuento parcial consistió en formar tres grupos de trabajo de acuerdo al apartado 3 de los lineamientos para la sesión de cómputo distrital, lo que de ninguna forma puede tomarse como una suspensión de la sesión de cómputo distrital, de ahí lo infundado de su alegación."

Artículos Constitucionales y legales violados.

La Quinta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación violó en perjuicio de mi representado los artículos 14, 16, 17, 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2 numeral 1, 3 numeral 1 inciso a), artículo 6 numeral 1, 16 numerales 1, 24; 22, numeral 1, incisos c) y d); 23 numeral 2 y 56, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO

Se violan en perjuicio de la parte que represento los preceptos constitucionales y legales antes citados, en donde se establece como una garantía para todos los gobernados la de debido proceso legal en materia electoral, la garantía de seguridad jurídica que estipula la obligación de toda autoridad jurisdiccional para que, en el dictado de sus sentencias, cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

En el presente caso, la Quinta Sala Regional con la resolución impugnada violentó en perjuicio del partido político que represento, tales principios constitucionales pues omitió el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como ya fue señalado anteriormente, existe criterio definido por ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que considera que en la interpretación jurídica de las disposiciones del propio Código se debe hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento la siguiente jurisprudencia.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA. (Se transcribe).

La autoridad responsable vulnera el debido proceso legal al no valorar correctamente las pruebas ofrecidas para acreditar la violación a diversos principios constitucionales que derivan en la nulidad de la Sesión de Cómputo, en mi escrito de inconformidad señalé lo siguiente:

VIII.- A las 02:34 dos horas con treinta y cuatro minutos del día 8 de julio fue suspendida la Sesión de Cómputo Distrital, dado que hubo un problema con el subsistema de captura, y en lugar de que el Presidente procediera a instrumentar grupos de trabajo para el cómputo parcial, espero durante más de siete horas pues el cómputo fue reanudado a las nueve horas con cincuenta minutos del día 9 de julio de 2009.

El nuevo error atribuido al subsistema de captura vuelve a demostrar la ineficiencia de los elementos técnicos del Instituto Federal Electoral trastocando con ello lo señalado en el Código Electoral;

Artículo 294

1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- a).- El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b).- El de la votación para diputados ; y
- c).- El de la votación para senadores.

2. Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

3 Los Consejos Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los Que apoyen a la Junta Distrital respectiva y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

4. Los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos v financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Tal y como se desprende del Acta Circunstanciada v de las constancias que obran en autos fue SUSPENDIDA la sesión distrital, pues aunque estaban presentes algunos representantes por un problema en el subsistema hubo siete horas de inactividad en la sesión y en los grupos de trabajo.

La responsable pretende desvirtuar lo que realmente ocurrió, dado que el artículo 293 del multicitado código define el cómputo distrital de una elección como la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral, y el artículo 295 de la normativa de la materia describe el procedimiento para efectuar el cómputo distrital de la votación, así como también especifica los supuestos bajo los cuales se puede llevar a cabo un recuento de votos señalando para tal efecto la creación de grupos de trabajo, por lo que de acuerdo a lo anterior se tuvo suspendida la sesión pues durante esas siete horas no se sumaron resultados pues no había sesión y tampoco había el computo de los grupos de trabajo, por lo que al no existir otro supuesto de tareas para la Sesión de Cómputo se acredita que la misma estaba suspendida y que efectivamente algunos representantes de partido

entre ellos mi suplente, manifestó que el tendría intenciones de ir a descansar dada la espera durante la madrugada, su comentario derivado del comentario de otro representante de Partido fue en el sentido de que no los tuvieran ahí desgastándose sin hacer nada y que lo mejor sería señalar la hora en la que se reanudaría la sesión y los equipos de trabajo situación que fue siete horas después.

Ahora bien la Sala Regional pretende desvirtuar la suspensión o interrupción de la Sesión se debió a la integración de tres grupos de trabajo, lo cual resulta falso dado que conforme a los propios lineamientos que señala la responsable y que se encuentran en los acuerdos del Consejo General CG185/2009 y CG335/2009 disponen que los grupos de trabajo deben de formarse.

El considerando 21 de los lineamientos aprobados por el Consejo General en el acuerdo CG185/2009 señala:

Que bajo una interpretación funcional del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de requerirse un nuevo escrutinio y total de votos del distrito, tutelando de forma extensiva que se respeten los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, al desarrollar puntualmente la forma en que se deberá realizar la sesión especial de cómputo distrital y de forma extensiva se tutela que los cómputos distritales concluirán el día anterior al domingo posterior al de la jornada electoral, en aras no sólo del principio de certeza, sino del principio de legalidad.

Es decir el procedimiento establece que debe de cumplirse el principio de certeza y de legalidad en las sesiones de cómputo, lo que en el caso no acontece, lo cual resulta violatorio de los mismos y del debido proceso en detrimento del partido que represento, por lo que la sesión de cómputo debe declararse nula por vicios del procedimiento tal y como lo señala el principio de Ad Solemnitatem, el cual se refiere a la formalidad que exige la ley para la existencia de un acto jurídico, en este caso si la Sesión de Cómputo Distrital no cumple con las formalidades que la ley le señala, aunado a la

acreditación de violaciones a principios constitucionales como el principio de legalidad y de certeza, la elección debe declararse nula. Tal y como se ilustra en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.” (Se transcribe).

De haber sido exhaustiva en su resolución la Sala Regional debió encontrar en el expediente las diversas manifestaciones de dicha su suspensión, o en todo caso allegarse documentación en caso de duda, se violenta en perjuicio de mi partido el principio de exhaustividad y de certeza, pues en todo caso se debió de solicitarse tal y como se ilustra en la siguiente tesis de la Sala Superior:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.” (Se transcribe).

De haber sido exhaustiva en su resolución y de haber valorado correctamente las pruebas, entre ellas el desahogo de la versión estenográfica que solicite se aportara al expediente y que ilegalmente no fue desahogada con el objeto de observar la actitud parcial del Presidente del Consejo y la suspensión o interrupción durante mas de siete horas DE TODOS LOS TRABAJOS de la Sesión de cómputo Distrital, pues los grupos de trabajo indicaron su trabajo a partir de la reanudación de la interrupción de la Sesión, tal y como se acredita con la hora en la que iniciaron dichos trabajos.

A mayor abundamiento, el sistema de captura del IFE reporta la hora en la cual capturaba en sesión cada resultado de casilla, dato que no le interesó verificar a la hoy responsable, pues a partir del mismo hubiera determinado el

momento de la suspensión de los trabajos en sesión, vinculando la hora de inicio de las actas de cada grupo de trabajo para determinar si efectivamente hubo actividad en la Sesión y en las mesas o si miente el órgano Distrital.

Sirve de orientación la siguiente tesis de jurisprudencia:

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.” (Se transcribe).

De lo hasta aquí expuesto es posible concluir que, conforme con la legislación electoral federal, cabe la posibilidad de declarar la nulidad de una elección de diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Unión, si se demuestra la actualización de irregularidades generalizadas que constituyan violaciones sustanciales a los principios fundamentales que rigen a toda elección, los cuales han sido analizados previamente.

Resta precisar que, como ya se dijo, nuestro sistema electoral está integrado por un conjunto de normas, tanto constitucionales como legales, que deben ser observadas y cuyo sentido, obtenido a través de una interpretación sistemática pone de manifiesto, que al lado de las causas de nulidad de una elección previstas en ellas, que bien pueden denominarse específicas existe una causa de nulidad abstracta o no específica, que puede producirse por la inobservancia de los principios fundamentales que rigen a todo proceso electoral en un régimen democrático QUE EN EL CASO ACONTECE.

AGRAVIO TERCERO

Fuente de Agravio

Lo constituye la resolución que se combate relativo a la última parte de considerando décimo Noveno que ilegalmente señala hechos que no ocurrieron a partir de apreciaciones subjetivas señalando que:

"- Suspensión del cómputo distrital.

De igual forma, la irregularidad de la que se duele el Partido de la Revolución Democrática relacionada con que el cómputo distrital fue interrumpido, es infundada, porque del análisis de la respectiva acta circunstanciada se advierte que esto no fue así a pesar de la solicitud de llevar a cabo tal interrupción por el Partido de la Revolución Democrática."

"Al respecto, cabe precisar que la metodología de trabajo para llevar a cabo el recuento parcial consistió en formar tres grupos de trabajo de acuerdo al apartado 3 de los lineamientos para la sesión de cómputo distrital, lo que de ninguna forma puede tomarse como una suspensión de la sesión de cómputo distrital, de ahí lo infundado de su alegación."

Artículos Constitucionales y legales violados.

La Quinta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación violó en perjuicio de mi representado los artículos 14, 16, 17, 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2 numeral 1, 3 numeral 1 inciso a), artículo 6 numeral 1, 16 numerales 1, 24; 22, numeral 1, incisos c) y d); 23 numeral 2 y 56, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO

Se violan en perjuicio de la parte que represento los preceptos constitucionales y legales antes citados, en donde se establece como una garantía para todos los gobernados la de debido proceso legal en materia electoral, la garantía de seguridad jurídica que estipula la obligación de toda autoridad jurisdiccional para que, en el dictado de sus sentencias, cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

En el presente caso, la Quinta Sala Regional con la resolución impugnada violentó en perjuicio del partido político que represento, tales principios constitucionales pues omitió el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento

previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el recurso de inconformidad manifesté lo siguiente:

Finalmente se observa la violación a la garantía de certeza que se observa en los tres grupos de trabajo que estuvieron esperando su participación en las mesas de cómputo desde que fue suspendida la sesión, pues después de dicha espera inició el cómputo parcial a las once horas con treinta y seis minutos del día 9 nueve de julio, concluyendo un día posterior a las 03:11 tres horas con trece minutos del día 10 de junio. La falta de certeza en cada uno de los grupos deriva que cada vez que fue realizado el conteo en cada grupo, en uno fueron 55 paquetes electorales el cual fue presidido por el Vocal del Registro Federal de Electores en el Distrito 04 el C Arturo Saucedo Covarrubias en otro grupo se encargaron de aperturar 51 paquetes electorales, equipo que fue presidido por el Vocal de Organización Electoral José David Hernández Rosales y el tercero fue encargado de aperturar 52 paquetes electorales, el cual fue presidido por el C Marcial Salvador Osvaldo, Vocal de Capacitación Electoral, en un Inicio fueron registrados dos representantes por partido para cada mesa, pero durante el transcurso del cómputo parcial cada partido registro mas de cuatro personas por mesa.

Ello se demuestra con los oficios que cada uno de los partidos políticos entregó al consejo Distrital, relevando en diferentes momentos a sus representantes en cada mesa de cómputo parcial, por lo que al momento de revisar los resultados no se cuenta con la garantía de que los mismos sean los que se encontraban en el momento de la apertura del paquete cuando fue abierto, dado que no se realizó un acta por cada casilla, lo cual permitiría verificar que los resultados del concentrado distrital están respaldados por las personas que realmente estuvieron al momento de nuevo conteo.

La hoy responsable se limita a señalar que la causa por la que suspendió la sesión fue debido a la integración de los grupos de trabajo que participarían en el cómputo municipal señalando que conforme al apartado 3 de los lineamientos generales se formaron tres grupos de trabajo, lo cual es falso dado que la sesión fue suspendida

por problemas del subsistema durante siete horas

Tal y como consta en autos a las 02:34 dos horas con treinta y cuatro minutos del día 8 de julio fue suspendida la Sesión de Cómputo Distrital, como ya fue señalado, y en lugar de que el Presidente procediera a instrumentar grupos de trabajo para el cómputo parcial, espero durante más de siete horas pues el cómputo fue reanudado a las nueve horas con cincuenta minutos del día 9 nueve de julio de 2009.

Es decir si la sesión comenzó a las 9 horas con veinticinco minutos del día 8 ocho de julio, una vez que se reanudaron las actividades después de la interrupción habían pasado 24 horas con veinticinco minutos.

El cómputo en las mesas concluyó en la madrugada del día 10 de julio es decir aproximadamente los representantes que estuvieron en las mesas que llegaron desde inicio de la sesión duraron aproximadamente 40 horas, en las cuales los diferentes partidos políticos realizamos varios cambios de acuerdo al cansancio y al agotamiento físico que representaban nuestros compañeros con motivo de dicho ejercicio. En este caso aunque fue interrumpida la sesión los representantes tuvieron que estar de guardia en caso de que la sesión reanudara. En este sentido en cada una de las mesas de encontraban diversos representantes durante las horas que duró la apertura de 167 paquetes electorales, los cuales corresponden a las siguientes casillas:

- 1 185 C1
- 2 186 B1
- 3 307 B1
- 4 307 C1
- 5 308 B1
- 6 310 B1
- 7 310 C1
- 8 312 C1
- 9 320 B1
- 10 365 B1

10 366 B1
12 369 C1
13 369 E1
14 371 C1
15 686 B1
16 686 C1
17 687 C1
18 688 C1
19 688 C2
20 688 C3
21 689 B1
22 689 C1
23 690 B1
24 692 C1
25 693 C1
26 695 B1
27 696 B1
28 696 C1
29 697 B1
30 699 B1
31 701 C1
32 702 B1
33 703 B1
34 703 C1
35 703 C2
36 703 C3
37 703 C6
38 704 B1
39 704 C1
40 727 C2
41 728 B1
42 730 B1
43 732 B1
44 733 C2
45 734 B1
46 734 C1
47 735 B1
48 737 C1
49 737 S2
50 738 C1
51 738 C2
52 740 B1
53 740 C1
54 741 B1
55 741 C1
56 742 C1
57 742 C2

58 744 B1
59 744 C1
60 744 C2
61 746 B1
62 746 C1
63 747 B1
64 747 E1
65 748 B1
66 749 B1
67 752 C2
68 930 B1
69 930 C1
70 932 C1
71 1391 C1
72 1395 B1
73 1395 C1
74 1398 B1
75 1399 B1
76 1402 C1
77 1675 B1
78 1676 B1
79 1720 B1
80 1720 C1
81 1721 B1
82 1721 C1
83 1722 B1
84 1724 B1
85 1725 C1
86 1727 B1
87 1731 B1
88 1733 B1
89 1733 C1
90 1734 B1
91 1738 C1
92 1742 C1
93 1744 C1
94 1748 B1
95 1749 B1
96 1749 C1
97 1750 B1
98 1751 B1
99 1753 C1
100 1754 B1
101 1754 C1
102 1755 C1
103 1759 B1
104 1759 C1

105 1760 B1
106 1762 C2
107 1762 C3
108 1765 B1
109 1767 B1
110 1767 C2
111 1767 C3
112 1898 B1
113 1899 C1
114 1900 C2
115 1901 B1
116 1902 B1
117 1904 C1
118 1907 C1
119 1909 C1
120 1911 B1
121 1911 C1
122 2003 C1
123 2007 B1
124 2009 B1
125 2009 E2
126 2052 C1
127 2053 B1
128 2054 B1
129 2055 B1
130 2056 B1
131 2056 C2
132 2057 B1
133 2061 B1
134 2062 B1
135 2064 B1
136 2318 B1
137 2319 B1
138 2320 B1
139 2322 C1
140 2324 B1
141 2324 C1
142 2324 E1
143 2325 B1
144 2325 C1
145 2326 B1
146 2326 C1
147 2328 B1
148 2331 B1
149 2333 C1
150 2335 C1
151 2335 E1

152 2338 B1
153 2338 C1
154 2339 B1
155 2340 C1
156 2341 B1
157 2341 C1
158 2342 C1
159 2345 B1
160 2345 E1
161 2351 B1
162 2353 B1
163 2354 B1
164 2355 B1
165 2355 E1
166 2356 B1
167 2356 E1
TOTAL 167

El porcentaje de paquetes electorales que fue aperturado en los grupos de trabajo corresponde como ya se mencionó a 167 casillas, lo cual representa un 31.50 % de las casillas que se instalaron en el distrito 04 con cabecera en Jiquilpan.

Se violenta el principio constitucional de exhaustividad y del debido proceso, pues a partir de un razonamiento sin fundamentación y sin motivación la responsable señala de manera simple que: "Al respecto, cabe precisar que la metodología de trabajo para llevar a cabo el recuento parcial consistió en formar tres grupos de trabajo de acuerdo al apartado 3 de los lineamientos para la sesión de cómputo distrital, lo que de ninguna forma puede tomarse como una suspensión de la sesión de cómputo distrital, de ahí lo infundado de su alegación."

De manera ligera pretende de manera ilegal dar por hecho que no hubo una interrupción en el cómputo, pues a su parecer ello se debió a la formación de los grupos de trabajo, lo cual resulta apartado de la verdad, lo cierto es que lo señalado en el recurso de inconformidad fue la falta de certeza en el escrutinio y cómputo de cada una de las 167 ciento sesenta y siete casillas aperturadas y nuevamente computadas,

pues dado el agotamiento físico cada uno de los representantes de partido que estuvo en cada una de las mesas firmó el acta circunstanciada que señalan los lineamientos aprobados por el Consejo General.

El problema es que SORPRENDEMENTE no fue levantada un acta de escrutinio y cómputo para reponer el procedimiento en cada una de las casillas, ni tampoco fue firmada el acta circunstanciada al momento de concluir el escrutinio y cómputo **de cada casilla**, es decir se abrían casillas sin que los funcionarios y representantes presentes dieran fe a través de su firma del resultado de cada una de dichas casillas, lo cual representa una violación al principio de certeza y de legalidad en el que deben de conducirse todos los actos electorales.

Las reglas para realizar el Escrutinio y cómputo de una casilla se contemplan en el código electoral:

Artículo 276

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar;

1. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos; y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección,

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Cada una de estas reglas forma parte del procedimiento que le da certeza y autenticidad al sufragio de los electores.

Artículo 279

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato,

b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

c) El número de votos nulos;

d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores,

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos

políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 280

1 Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Una vez realizado el escrutinio y cómputo se levantará un acta, la cual llevará los datos que dan certeza a dicho procedimiento, dicho documento además de los funcionarios tendrán derecho a firmar los representantes de los partidos políticos.

Finalmente para concluir el procedimiento que establece el Código Electoral deberá entregarse al final del cómputo de cada casilla copia del acta que da fe y genera certeza del procedimiento recién realizado, tal y como se señala en el Código Electoral.

Artículo 282

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregara una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

De no seguirse el procedimiento que establece la ley con todas y cada una de sus formalidades nos encontramos a un procedimiento que genera falta de certeza tal y como lo señala el siguiente criterio:

“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.” (Se transcribe).

Ante ello esta Sala Superior deberá anular las 167 ciento sesenta y siete casillas que fueron concentradas en tres actas circunstanciadas, sin que a momento de que fueron concluidas estuvieren presentes todos los que en ella intervinieron, dado que era necesario que el representante y los funcionarios que estaban presentes en cada mesa de trabajo, tal y como se aprobó en los lineamientos generales, concluyeran cada proceso de escrutinio y cómputo dando fe y salvaguardando **en cada casilla la autenticidad del voto** y por consiguiente la preservación de la certeza que significa que los actos pueden ser absolutamente verificables.

Señalaba anteriormente las horas y desgaste físico de los representantes, de los cuales solamente UNO por mesa firmo el acta circunstanciada, es decir los representantes que deseaban señalar algunas irregularidades propias de algunas casillas o diversas observaciones en cuanto al procedimiento no tuvieron oportunidad de dejar constancia de ello en el acta circunstanciada de cada mesa pues físicamente era imposible estar mas de 30 horas ininterrumpidas, de ahí la falta de formalidad en el procedimiento y la falta de garantías de legalidad y de certeza al faltar actas por cada casilla tal y como se había realizado en cada sesión distrital anterior a esta elección. Sostener la legalidad de que no existan actas o firmas en los resultados de los representantes que se encuentran presentes al momento de que se autentifica el sufragio ciudadano se genera una absoluta falta de certeza, pues sería como si se permitiera estar a los representantes de casilla durante la jornada electoral sin que firmaran las actas de la casilla en las que actuaron y que al momento de entregar el paquete al consejo distrital firmara acta circunstanciada el Representante Distrital o General, sin contar con la certeza de lo que sucedió en cada uno de los paquetes que se abrieron en detrimento de mi partido y del principio constitucional ya invocado.

Es menester señalar que la intención del legislador fue crear dichos grupos de trabajo, pero que los mismos no estén por encima del procedimiento señalado en el Código y por encima de un principio constitucional, puesto que como representantes tenemos derecho a firmar cada uno de los actos en los que participemos, de manera inmediata y oportuna para que no quede ninguna duda.

Derivado de todo lo anteriormente descrito, y que se comprueba dentro de los autos que integran el expediente, hechos que resultan determinantes dada la diferencia menor a dos puntos porcentuales entre el primero y segundo lugar, vinculado cada caso entre sí encontramos diversas irregularidades y vicios en la Sesión de Cómputo Distrital que la hoy responsable por falta de exhaustividad dejó de estudiar o valoró en algunos casos de manera parcial, la actitud prepotente del Presidente del consejo Distrital se demostró con la elaboración del informe circunstanciado donde ilegalmente confundió a la Sala Regional, pues la apertura de paquetes electorales la determinó de manera unilateral, sin tomar en cuenta a los partidos políticos a partir de su propia interpretación, el negar la apertura de diversos paquetes que se encuadra en la normatividad a partir de sus inconsistencias y después informar ilegalmente que si tomo en cuenta a los partidos políticos advierte la falsedad con la que se conduce, lo cual representa una actitud parcial en detrimento de los principios rectores que debe tener toda elección válida, aunado a la falta de certeza con la que se instauró el procedimiento de escrutinio y cómputo en 167 casillas que representa el 31% de la votación es por lo que se actualiza la causal genérica de nulidad al haber sido vulnerados diversos principios constitucionales, los cuales se encuentran debidamente acreditados y otro ante la falta de exhaustividad de la Sala Regional le corresponderá su estudio a esta Sala Superior la cual determinara la nulidad de la votación conforme a lo establecido en la causal genérica de nulidad tal y como se ilustra en el siguiente criterio:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.” (Se transcribe).

AGRAVIO CUARTO

Fuente de Agravio

Lo constituye la resolución que se combate relativo a la última parte del (Sic) pruebas en la litis donde el Partido Revolucionario Institucional y mi partido llamamos causal genérica la cual busca la nulidad de la elección por hechos que violan la Constitución Federal, tal y como sucedió con el Ayuntamiento de extracción panista de Cotija Michoacán que durante todo el proceso electoral difundió obra pública, aprovechó para difundir imágenes de la C. María Luisa Calderón Hinojosa Secretaria de Elecciones del Partido Acción Nacional quien con recursos del Ayuntamiento le organizaban reuniones con mujeres del distrito y después difundían las mismas con dinero del municipio señalando que:

"Ahora, como ya quedó asentado, este órgano federal de impartición de justicia especializada estima que la elección de diputados que nos ocupa, se cumplió con los principios fundamentales o sustanciales que deben regir cualquier elección democrática. Lo antedicho, a partir del análisis del caudal probatorio aportado por el enjuiciante, que se realiza en seguida.

Por lo que hace a la indebida difusión de obras públicas, imputada al ayuntamiento del municipio de Cotija, Michoacán, se concluye que no hay elementos probatorios suficientes con los que se acrediten los extremos de la nulidad pretendida, como se demuestra a continuación.

Las publicaciones que señala el actor en su demanda, consistentes en nueve ejemplares del periódico "Vox Populi", sólo sirven para desprender un indicio de la comisión de una presunta irregularidad por parte del Ayuntamiento del municipio de Cotija, es decir, no en todo el distrito, sino en una localidad específica, por lo que no pueden servir a fin de acreditar plenamente los extremos de su pretensión, en el sentido de que se declare la nulidad de la elección en el distrito electoral federal bajo análisis, por haberse presentado

violaciones sustanciales, de manera generalizada, durante la jornada electoral, o previamente a ella. El contenido de dichos medios informativos impresos, es el siguiente:

...
Tomando en consideración lo antes concluido, y toda vez que los hechos antes señalados no se encuentran acreditados, al menos de manera indiciaría con las pruebas ofrecidas por el actor y los elementos que obran en autos, esta Sala Regional debe desestimar las alegaciones vertidas al respecto, declarándose, como se adelantó infundado el agravio elaborado al respecto."

Artículos Constitucionales y legales violados.

La Quinta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación violó en perjuicio de mi representado los artículos 14, 16, 17, 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2 numeral 1, 3 numeral 1 inciso a), artículo 6 numeral 1, 16 numerales 1, 24; 22, numeral 1, incisos c) y d); 23 numeral 2 y 56, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO

Se violan en perjuicio de la parte que represento los preceptos constitucionales y legales antes citados, en donde se establece como una garantía para todos los gobernados la de debido proceso legal en materia electoral, la garantía de seguridad jurídica que estipula la obligación de toda autoridad jurisdiccional para que, en el dictado de sus sentencias, cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

En el presente caso, la Quinta Sala Regional con la resolución impugnada violentó en perjuicio de la sociedad, tales principios constitucionales pues omitió el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación además de conformidad

al criterio de adquisición procesal que se señala en el siguiente criterio:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.” (Se transcribe).

En este sentido la autoridad responsable fue omisa al valorar las pruebas que se encuentran en autos, pues los ejemplares del periódico vox pópuli, señalan una dirección de Internet que corresponde al ayuntamiento panista de Cotija de la Paz, y que si la responsable hubiera sido exhaustiva se habría percatado que el logo que aparece en vox pópuli es el logotipo del ayuntamiento, además de que en dicha página aparece la gaceta informativa que fue publicada en dicho semanario.

Al observar la gaceta informativa se observa que dice en el extremo superior derecho que es un ejemplar gratuito, lo que hace suponer que en Cotija y en todo el distrito con dinero del ayuntamiento se difundió obra pública de ayuntamiento panista, entre la difusión se aprecia una fotografía de la Secretaria de elecciones del comité estatal del Partido Acción Nacional, la C Luisa María Calderón Hinojosa, la cual realiza con dinero público reuniones con mujeres en el distrito, y se publicita con dinero público, lo cual demuestra la intervención del Ayuntamiento para favorecer a su partido. Ello se vincula a los representantes que dicho Ayuntamiento hizo llegar a las casillas, pues a pesar de que muchos de los funcionarios no ejercen puesto de mando superior, lo cierto es que por sus funciones todos estaban metidos en la campaña de su partido.

La gente en los municipios no percibe los puestos, mas bien las funciones que realizan los funcionarios municipales, tal y como se observa el criterio de la Suprema Corte en la siguiente tesis:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE

CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.” (Se transcribe).

A partir de que se demuestra la vinculación en la estrategia del Ayuntamiento Panista de Cotija se desprende que al acreditarse que el semanario *vox pópuli* tiene una amplia circulación en Sahuayo, que es el municipio donde más votos obtiene el PAN, se acredita la inequidad en la que dicho candidato y su partido fueron apoyados por el ayuntamiento panista de Cotija que también operó con sus funcionarios, consistiendo esta en una causal genérica de nulidad de la votación en el distrito 04 al acreditarse plenamente la inequidad pues tal y como el Representante del PAN señaló de manera espontánea en la hoja 403, donde se aprecia la defensa a ultranza de su Presidente Municipal al señalar que no se demuestra ninguna inserción pagada y que dicha nota se enmarca dentro de la libertad de expresión, lo cual revela el vínculo estrecho de complicidad, y a mayor (Sic) Directora del medio informativo, lo cual genera duda fundada de que el Ayuntamiento de Cotija, su Presidente, sus funcionarios de primer nivel (algunos los registraron como representantes generales) para que no se pudiera acreditar con su firma su proselitismo el día de la jornada electoral, y otros como funcionarios de casilla, las mantas afuera de las casillas tal y como obra y se demuestra en el expediente, la vinculación en plena campaña de la hermana del Presidente de la República panista, misma que es Secretaria de Elecciones del PAN en el Estado, hecho que no fue controvertido por las partes y que genera prueba plena, la violación a la constitución difundiendo obra en Cotija con el semanario del Ayuntamiento y en el municipio de Sahuayo de donde es el Semanario, por lo que todos estos elementos administrados entre si constituyeron cada uno parte de un proceso para favorecer ilegalmente al candidato del PAN, por lo que esta Sala Superior debe de prevalecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues

las acciones ilegales del ayuntamiento y del Partido Ganador, buscaron beneficiarse electoralmente por encima de los principios constitucionales, debiéndose anular la elección al configurarse la causal genérica pues fueron trastocados tal y como se ilustra en el siguiente criterio aplicable al caso.

"ELECCIONES, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA." (Se transcribe).

Así las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad, sin influencia del exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de una decisión libre, es decir de una libertad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya consecuencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre; por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera. La autenticidad de las elecciones se relaciona con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios.

Lo periódico de los sufragios es que éstos se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral local, para lograr la renovación oportuna de los poderes. La no discriminación del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto.

El secreto del sufragio constituye una exigencia fundamental de la libertad del ciudadano-elector, para votar de manera reservada, a fin de que en el momento de la elección quede asentada su

expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos. Estas son algunas de las condiciones que debe tener una elección, que pretenda cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana. Una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana, y no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el Constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

En consecuencia, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección, es admisible arribar a la conclusión de que existiendo en la ley electoral federal una causa genérica de nulidad de una elección, si se constata que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente, impidiendo con ello la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y que, por esto, se ponga en duda fundada la autenticidad, libertad, credibilidad y legitimidad de los comicios, así como de quienes resulten electos en ellos, cabe considerar actualizada dicha causa de nulidad genérica, o no específica. En ese caso, la elección resulta nula, por no ser legal, cierta, imparcial ni objetiva, y pronunciarse respecto de ello es simplemente analizar y declarar si los actos electorales en su conjunto cumplieron con el mandato constitucional. De lo hasta aquí expuesto es posible concluir que, conforme con la legislación electoral federal, cabe la posibilidad de declarar la nulidad de una elección de diputados por el principio de mayoría

relativa al Congreso de la Unión, si se demuestra la actualización de irregularidades generalizadas que constituyan violaciones sustanciales a los principios fundamentales que rigen a toda elección, los cuales han sido analizados previamente.

Resta precisar que, como ya se dijo, nuestro sistema electoral está integrado por un conjunto de normas, tanto constitucionales como legales, que deben ser observadas y cuyo sentido, obtenido a través de una interpretación sistemática pone de manifiesto, que al lado de las causas de nulidad de una elección previstas en ellas, que bien pueden denominarse específicas y a las cuales se ha hecho referencia con anterioridad, existe una causa de nulidad abstracta o no específica, que puede producirse por la inobservancia de los principios fundamentales que rigen a todo proceso electoral en un régimen democrático.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura de los planteamientos de inconformidad del partido actor, se advierte que es posible agruparlos en los siguientes temas:

a).- El recuento realizado no se ajustó a lo solicitado por los partidos;

b).- Omisión de pronunciarse en torno a la toma de decisiones por parte del Presidente del Consejo Distrital;

c).- Suspensión de la sesión de cómputo distrital;

d).- Incumplimiento de formalidades en recuento de casillas; y

e).- Causal genérica de nulidad.

Antes de entrar al análisis de los planteamientos del recurrente, es necesario puntualizar que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos recursos sean de estricto derecho, lo que imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar

con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia J.03/200, de esta Sala Superior, consultable en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubro y texto señalan:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional*

*electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.***

De ahí, que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente en un orden diferente al

planteado, habida cuenta que el relativo al recuento de casillas solicitado fue materia del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del Partido de la Revolución Democrática, por lo que el resultado de las diligencias relativas será objeto de análisis después de dar respuesta a los agravios del actor.

Omisión de pronunciarse en torno a la toma de decisiones por parte del Presidente del Consejo Distrital.

En torno a este tema, el actor manifiesta que durante la sesión de cómputo distrital, el Presidente del Consejo tomó las decisiones de manera unilateral y con una actitud prepotente, sin someterlas a consideración de los Consejeros Ciudadanos.

Tal planteamiento resulta **inoperante** habida cuenta que la actuación atribuida al Presidente la sustenta el demandante en la trascendencia que tuvo en la determinación de las casillas cuyo nuevo escrutinio y cómputo fue solicitado durante la sesión de cómputo distrital, aspecto que ya fue materia de análisis en la resolución dictada el nueve de agosto del presente año, en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, el cual se declaró fundado en parte y motivó el recuento en treinta y cinco casillas correspondientes

al distrito electoral 04, en el Estado de Michoacán, diligencia que tuvo verificativo el trece de agosto del año en curso.

De ahí que las determinaciones adoptadas por el Presidente, quedan subsanadas en virtud de la actuación de esta Sala Superior, lo que refleja la inoperancia del motivo de disenso señalado.

Suspensión de la sesión de cómputo distrital. En cuanto a este tópico, el recurrente refiere que la Sala Regional se limitó a señalar que no existió interrupción de la sesión de cómputo distrital y que la integración de grupos de trabajo no tiene tal efecto, pero omitió analizar que su argumento relacionado con tal suspensión lo hizo valer por la inactividad surgida antes de la integración de los grupos de trabajo y no por esta última circunstancia como estimó la Sala Regional, lo que evidencia la falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida.

Al respecto, cabe destacar que si bien es cierto que la suspensión aducida la planteó el actor en términos diversos a los valorados por la responsable, no debemos soslayar que de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 294 y 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cómputo distrital es la suma que realiza el Consejo Distrital correspondiente, de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en los distritos electorales, el cual se efectúa en **sesión ininterrumpida**.

Lo anterior, significa que el cómputo de la votación de la elección, se práctica a través de operaciones sucesivas que constituyen, en su conjunto, un solo acto tendiente a obtener el cómputo de la elección de que se trate, cuyos resultados se asientan en el acta respectiva, para determinar de manera fehaciente la votación obtenida por los partidos o coaliciones contendientes, una vez revisadas las actas y corregidas las posibles irregularidades que se adviertan.

Por tanto, la aludida ininterrupción implica que el cómputo no se concluya antes de llevar a cabo las etapas señaladas, es decir, que se trata de un acto indivisible.

En las relatadas condiciones, la circunstancia de que exista una suspensión en el desahogo de la sesión, motivada

en el caso por problemas en el sistema de captura, no puede conducirnos a sostener que se haya concluido la sesión de cómputo distrital o que se haya dividido, sobre todo si se toma en consideración que el Presidente determinó continuar la sesión con la presencia de los consejeros, a pesar de la problemática señalada y la petición en contrario de los representantes de los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, según se advierte a fojas 4 y 5, 15/CIR/07/2009 del acta circunstanciada de cómputo distrital, documental de naturaleza pública de conformidad con el artículo 14, párrafo 4, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por ende, con valor probatorio pleno, en términos del diverso numeral 16, párrafo 2, del propio ordenamiento.

Por ende, aun cuando no se desplegó actividad alguna durante la sesión, durante un lapso de tiempo, cuya duración no se encuentra demostrada en autos a pesar de que el recurrente expresa que fueron más de siete horas, lo cierto es que el procedimiento se apegó a las fases previstas en la normativa electoral, lo que conduce a sostener que el cómputo distrital se

levó a cabo de forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.

En ese contexto, a pesar de que esos argumentos no fueron debidamente contestados, es posible sostener lo infundado del motivo de disenso analizado, al no asistirle la razón al actor en el sentido de que se interrumpió la sesión de cómputo distrital.

Incumplimiento de formalidades en el recuento de casillas. El actor aduce falta de certeza en el escrutinio y cómputo de las ciento sesenta y siete casillas aperturadas y nuevamente computadas, en virtud de que no se levantó un acta para reponer el procedimiento en cada una de las casillas y al finalizar el cómputo de esas casillas no estuvieron presentes todos los que en ella intervinieron, en razón de la sustitución motivada por la duración de esa actividad.

El agravio reseñado es **infundado** habida cuenta que, contrario a lo estimado por el actor no existía obligación de levantar un acta por cada una de las cientos sesenta y siete casillas que fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

Cierto, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé procedimiento alguno para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, entre otras razones por la existencia de inconsistencias o errores evidentes en los elementos de las actas.

En virtud de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal expidió los Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital en el proceso electoral federal 2008-2009, en el punto 3 de Recuento Parcial, dispone:

B. En caso de que el número de paquetes electorales que se tengan que abrir sea igual o superior al 20% de las casillas en el distrito del país con el menor número de casillas aprobadas, el Presidente del Consejo dará aviso al Secretario Ejecutivo del Instituto y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de manera inmediata y por la vía más expedita, precisando lo siguiente:

- Tipo de elección.
- Total de casillas instaladas en el distrito.
- Total de paquetes electorales recibidos conforme los plazos legales.
- Total de paquetes recibidos de forma extemporánea con causa justificada.

- Total de paquetes electorales que serán objeto del recuento parcial.

A fin de desarrollar la sesión de cómputo distrital de manera sucesiva e ininterrumpidamente y, en virtud de que el número de casillas o actas identificadas es tal que se pone en riesgo el poder concluir el escrutinio y cómputo de votos en los plazos establecidos, el Consejo Distrital deberá crear hasta 5 grupos de trabajo presididos invariablemente por un vocal.

En función del principio de certeza que rige la materia electoral, la creación de grupos de trabajo para el recuento parcial se hará considerando las casillas en el distrito del país con el menor número de casillas aprobadas, conforme a los siguientes rangos:

- 20% al 39%, se integrarán 2 grupos de trabajo.
- 40% al 59%, se integrarán 3 grupos de trabajo.
- 60% al 79%, se integrarán 4 grupos de trabajo.
- 80% al 100% se integrarán 5 grupos de trabajo.

En el supuesto de que el número de paquetes electorales sujetos al recuento parcial sea mayor al 100% del total de casillas en el distrito del país con el menor número de casillas aprobadas, éstas serán divididas de manera proporcional entre el total de los grupos de trabajo.

Los grupos antes mencionados se integrarán, además del vocal designado, por al menos un consejero electoral propietario o en caso de ausencia por su suplente convocado para tal fin; y, cuando así lo decidan los partidos, de sus representantes acreditados ante los consejos distritales, los cuales tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su

respectivo suplente, nombramiento que a su vez podrán realizar directamente los órganos partidistas. Sólo podrá intervenir un representante por partido político en cada grupo de trabajo, en caso de concurrir varios se atenderá al orden siguiente:

- a) El que se determine entre ellos.
- b) El representante acreditado ante el Consejo Distrital.
- c) La persona autorizada por órganos partidistas nacionales.
- d) La persona autorizada por órganos partidistas estatales.
- e) La persona autorizada por órganos partidistas distritales.

La integración y el inicio de los trabajos de los grupos serán inmediatos y deberán realizar su tarea en forma simultánea, cuyo desarrollo podrá ser grabado o video grabado.

El vocal será el responsable de abrir los sobres que contienen las boletas y, las mostrará una por una, contabilizando en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos.

En materia de elecciones coincidentes, si se encontraran votos de una elección local, éstos serán separados y entregados al concluir los trabajos del grupo al Consejero Presidente para que disponga su remisión a la autoridad electoral competente.

En caso de que en los grupos de trabajo existiera duda o controversia entre sus integrantes sobre la validez o nulidad de uno o más votos, éstos se reservarán y serán sometidos a la consideración y votación del pleno del Consejo Distrital, para que éste resuelva en definitiva de conformidad con la normativa electoral.

Durante el procedimiento de recuento, el vocal que presida cada grupo, con apoyo de un trabajador administrativo de la propia Junta y en el sistema correspondiente de la RedIFE, levantará un acta circunstanciada, la cual, una

vez terminada, deberá entregar de inmediato al Presidente del Consejo, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes de dicho grupo de trabajo y, en caso, de que un partido político no estuviera representado, dicho ejemplar se entregará al representante de dicho partido ante el Consejo.

El acta circunstanciada referida deberá contener:

- Nombre de quien preside el grupo.
- Nombre de los integrantes del grupo; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos.
- Entidad, distrito y tipo de elección.
- Fecha, lugar y hora de inicio.
- Número de grupo.
- Una descripción general, en forma breve y concisa del estado que guardan los paquetes electorales y de lo que en ellos se encuentre y, de manera específica de los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos.
- Número total de paquetes electorales asignados e identificación de las casillas a su cargo.
- Número de boletas inutilizadas.
- Número de votos nulos.
- Número de votos válidos por partido político y coalición.
- En su caso, la descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otras elecciones.
- En su caso, la intervención de la fuerza pública en el desalojo de quienes no se apeguen

al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.

- Fecha y hora de término.
- Firma de los integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.
- El registro de cada uno de los votos que fueron reservados, para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad, distinguiéndolos con dicha anotación en la esquina superior derecha del reverso de la boleta, de tal forma que en dichos votos quede asentado la casilla a la que pertenecen, para evitar posibles confusiones en el pleno del Consejo Distrital.

Una vez entregadas al Presidente del Consejo la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, el propio Consejero Presidente dará cuenta de ello al Consejo, se procederá a realizar en sesión plenaria la determinación, en su caso, de la validez o nulidad de los votos reservados en los grupos de trabajo, y se realizará la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y se asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente al recuento realizado.

En ese momento, y para todo fin, se considerarán concluidos el trabajo y la integración de los propios grupos.

Resulta necesario para el desarrollo de los trabajos de los grupos, que en todo momento se encuentren presentes el Vocal y el Consejero, de los integrantes previstos en el Código, por lo que en caso de ausencia definitiva de alguno de los dos, inmediatamente se suspenderán las actividades del grupo y se levantará el acta circunstanciada correspondiente consignando los motivos de la suspensión. Distribuyéndose en forma proporcional a los otros grupos de trabajo subsistentes, los paquetes que le falten por recontar.

En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los representantes al momento en que se haya acordado el inicio, o en el transcurso, de las actividades de los grupos de trabajo, no impedirá el funcionamiento de estos.

En el caso de la compulsión de las actas de casilla que no fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en los grupos de trabajo, es decir, bajo el procedimiento ordinario descrito en el COFIPE, ésta se sugiere se realice al inicio de la sesión especial, previendo la posibilidad de que surjan casillas adicionales cuya votación requiera un recuento por parte del Consejo Distrital.

En cualquiera de las dos modalidades del procedimiento señaladas, el Secretario asentará en el acta circunstanciada correspondiente los resultados obtenidos, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para interponer el recurso respectivo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el cómputo de que se trate.

Una vez que se tenga la cifra precisa, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral notificará a los trescientos consejos distritales el número absoluto del total de casillas a que se hace referencia en el lineamiento 1.3, inciso b), una vez que los consejos distritales hayan hecho la aprobación y publicación de casillas, en términos del artículo 242, inciso e), del COFIPE.

Acorde a esos lineamientos, la integración de grupos de trabajo tendrá verificativo cuando deban abrirse más del veinte por ciento de las casillas del distrito, en el caso el propio actor reconoce que las ciento sesenta y casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio representan más del treinta y uno por ciento

del total, por lo que resulta inconcuso que se actualiza el supuesto para la creación de esos grupos de trabajo.

De igual manera, de acuerdo a los lineamientos, en cada grupo de trabajo el vocal que la presida debe levantar un acta circunstanciada y la falta de asistencia de los representantes no impide el funcionamiento de los grupos de trabajo.

Bajo esa tesitura, es indefectible lo infundado del argumento del actor, toda vez que la normativa que rige el caso, prevé de manera expresa que se debe levantar un acta por cada grupo y no por cada casilla abierta, como sostiene el actor, además que al no estar condicionado el funcionamiento de los grupos de trabajo a la asistencia de los representantes, es dable sostener que la circunstancia de que hayan tenido que llevarse a cabo las sustituciones mencionadas no le depara perjuicio alguno a los partidos políticos, sino por el contrario al facilitar esas medidas se les permite contar en todo momento con una persona que vele por sus intereses durante el desarrollo de las actividades de los grupos de trabajo.

Es importante puntualizar que el Acuerdo del Consejo General mediante el cual se emitieron los citados lineamientos, fue confirmado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-134/2009.

Así, resulta inconcuso que al ser los lineamientos analizados las disposiciones que rigen la integración y funcionamiento de los grupos de trabajo para el recuento parcial de casillas, el proceder del Consejo Distrital se apegó a esa normativa.

Causal genérica de nulidad. Los agravios esgrimidos por el partido demandante en relación a la causal genérica de nulidad, en el sentido de que en el Ayuntamiento de extracción panista Cotija se difundió obra pública promocionando la imagen de la Secretaria de Elecciones del Partido Acción Nacional; resultan **inoperantes** en base a lo siguiente:

En la resolución controvertida, la Sala Regional valoró las pruebas existentes en autos con relación a la citada difusión de obra pública y sostuvo que no hay elementos probatorios suficientes con los que se acrediten los extremos de la nulidad

pretendida, porque las publicaciones consistentes en nueve ejemplares del periódico "Vox Populi", sólo sirven para desprender un indicio de la comisión de una presunta irregularidad por parte del Ayuntamiento del municipio de Cotija, es decir, no en todo el distrito, sino en una localidad específica, por lo que consideró que no se trata de violaciones sustanciales, de manera generalizada durante la jornada electoral, o previamente a ella.

Así mismo, la responsable sostuvo que las publicaciones del citado diario Vox populi a lo sumo acreditarían que la noticia o evento que contienen fue difundido por un periódico, mas no que los hechos que en los mismos se describen o narran hubieren acontecido en los términos en que se sostiene en los mismos.

En esas condiciones, al limitarse el actor al señalar la falta de valoración de pruebas y que con los medios de convicción se demuestra la difusión de obra pública en beneficio del Partido Acción Nacional, se hace patente que no controvierte las consideraciones esgrimidas por la Sala Regional para

desestimar la existencia de la causal genérica de nulidad, esencialmente que en todo caso se trata de una violación cometida en un municipio del distrito y no en toda la demarcación, por lo que no puede dársele el carácter de generalizada.

Por tanto al no expresar razonamiento alguno en torno a las consideraciones de la responsable en torno a la difusión del diario vox populi, resulta inoperante el planteamiento vertido sobre el tema.

El recuento realizado no se ajustó a lo solicitado por los partidos. Con relación a los argumentos vertidos por el partido recurrente en relación al nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de casillas que conforman el distrito, se impone destacar que, contrario a lo estimado por el partido recurrente, el recuento en esas condiciones, sólo tiene verificativo cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar es igual o menor al uno por ciento de la votación total, pero no cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

En efecto, el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando

a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista

nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición

expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto

de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

De conformidad con el citado numeral, el procedimiento para el cómputo distrital se da de la siguiente manera:

a) Se separan los paquetes que contengan los expedientes de la elección, que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que sí tengan muestras de alteración exterior.

b) Se abren los paquetes que contengan los expedientes de la elección, que no tengan muestras de alteración exterior, sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

c) En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

d) Si de dicho cotejo se obtiene que los resultados de tales actas coinciden, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

e) Si los resultados de las actas señaladas en el inciso c) no coinciden se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

f) Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital y/o en la que obra en el expediente de casilla, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

g) Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo Distrital, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

h) El Consejo Distrital **deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla**, cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las

actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

i) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración exterior y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, lo cual se hará constar en el acta circunstanciada respectiva.

j) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de que se trate, en el caso diputados federales por el principio de mayoría relativa, dato que se asentará en el acta correspondiente.

En ese contexto, es evidente que párrafo 1 del citado numeral prevé el mecanismo del cómputo distrital, dentro del cual establece los casos en que deberá llevarse a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, haciendo mención en

forma expresa en los incisos b) y e), a la apertura y recuento de casillas; en tanto el inciso f) establece la forma en que se constituye el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría, esto es, mediante la suma de los resultados de las operaciones realizadas en las fases anteriores, dentro de las cuales se encuentra la prevista en el inciso d), que contempla como causas para realizar nuevo escrutinio y cómputo:

I.- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;

II.- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o,

III.- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

En ese orden de ideas, la circunstancia de que el citado inciso d), no señale de manera expresa que tales hipótesis son para la apertura de casillas, ello no puede conducir, como

pretende el recurrente, a concluir que constituyen causales para el recuento de todo el distrito.

Tal afirmación se corrobora al observar que después del párrafo 1, del citado numeral 295 que prevé el procedimiento del cómputo distrital, se regula en el epígrafe 2, el supuesto para llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de casillas.

Luego, la estructura del precepto en análisis, refleja que el único caso en que procede el nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad del distrito, es cuando la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, presupuesto que no se actualiza en el caso. De ahí lo **infundado** del planteamiento del demandante.

Aunado a lo expuesto, es conveniente destacar que en los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para la sesión especial de cómputo distrital en el proceso electoral federal 2008-2009, se establece en los puntos 3 y 4, lo siguiente:

3. RECUENTO PARCIAL

...3.1 Causales de escrutinio y cómputo de casilla en Consejo Distrital

Los Consejos Distritales deberán proceder a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del Consejo Distrital cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- Los resultados de las actas no coincidan.
- Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.
- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

En todo momento, cuando se proceda a la apertura de un paquete electoral éste deberá identificarse visualmente, con un elemento distintivo que será proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral...

...4. RECUENTO TOTAL

4.1 Recuento de votos en la totalidad de las casillas del distrito

El Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y, al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito...

Como se advierte, en los citados lineamientos se establece que la circunstancia de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, es una causal de escrutinio y cómputo de casilla, más no de la nulidad de la elección.

Cabe precisar que tales lineamientos fueron emitidos el quince de mayo de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG185/2009, el cual no fue controvertido por el partido recurrente, sino únicamente por el Partido Nueva Alianza y en lo tocante a la integración de los equipos de trabajo, regulación que fue

confirmada en la parte controvertida por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-134/2009, en sesión de tres junio del presente año.

Por tanto, al no haber impugnado en su momento los lineamientos señalados, resulta incontrovertible que el Partido de la Revolución Democrática consintió su contenido.

Por otra parte, con relación a las consideraciones del actor vinculadas con la solicitud de escrutinio y cómputo de diversas casillas por la existencia de errores o inconsistencias evidentes, la cual refiere se aprecia del video de la sesión de cómputo distrital, a pesar de que se omitió precisarlo en el acta circunstanciada correspondiente, debemos puntualizar que en acuerdo de cinco de agosto del presente año, como consecuencia de la valoración del medio de convicción señalado, se requirió al Presidente del Consejo distrital 04 que remitiera a esta Sala Superior el escrito con la petición de recuento de casillas por existencia de inconsistencias o errores evidentes, por lo que al recibirse el escrito respectivo y advertir la veracidad de la petición señalada, se ordenó formar incidente

de previo y especial pronunciamiento, para resolver respecto de esa pretensión.

El nueve de agosto siguiente, se dictó la sentencia interlocutoria, en la cual se declaró fundado en parte el incidente y se ordenó hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en treinta y cinco casillas correspondientes al distrito electoral 04, en el Estado de Michoacán, diligencia que tuvo verificativo el trece de agosto del año en curso.

Atento a lo anterior, procede examinar los resultados de esas casillas, tomando en consideración que derivado de dicha actuación variaron los cómputos respectivos y se reservaron cuatro votos a petición de los representantes de los partidos comparecientes en la diligencia, para calificación del Pleno de esta Sala Superior.

En ese contexto, en primer lugar, se procede a la calificación de los votos en cuestión, con el objeto de establecer si deben ser considerados como votos nulos o si, por el contrario, revelan la voluntad clara del electorado al emitir su sufragio, a fin de ubicarlos en el lugar que les corresponda y

obtener la votación de los partidos políticos y coalición contendientes, que permita llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 277, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar la validez o nulidad de los sufragios, se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

De acuerdo con las reglas establecidas en el dispositivo en cita, debe buscarse que el sufragio emitido por los

ciudadanos sea eficaz para elegir a quienes los han de representar en los órganos de elección popular, en consecuencia, no ha de invalidarse cuando se advierta de manera indubitable cual fue la opción política por la que se votó, a fin de no hacer nugatoria tal prerrogativa.

Precisado lo anterior, y sobre las bases apuntadas, se califican los votos reservados.

En la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, con relación a la casilla 697 Contigua 1, el representante del Partido de la Revolución Democrática solicitó que se calificara como nulo un pedazo de boleta en el cual únicamente aparece el recuadro del Partido Acción Nacional, en tanto, la representante de este último instituto político, estima que debe considerarse como un sufragio a favor de su partido.

A efecto de proceder a su calificación, se inserta la imagen correspondiente.



Como se aprecia, se trata de un fragmento de la boleta electoral en el cual no aparecen los recuadros correspondientes a los restantes partidos políticos contendientes en esa elección, circunstancia que impide advertir de manera fehaciente la voluntad del elector, esto es, si efectivamente su intención era emitir el sufragio a favor del Partido Acción Nacional, por tanto se califica como **nulo** el citado voto y subsiste el cómputo de quince votos nulos en la casilla de referencia.

Así también, a petición de los representantes de los partidos políticos que concurrieron a la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se reservó para calificación un voto de la casilla 701 Contigua 2, cuya imagen es la siguiente:

Ver listas regionales al reverso

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009
DIPUTADOS FEDERALES

ENTIDAD FEDERATIVA: **MICHOACAN** ESTADO FEDERAL ELECTORAL: **MICHOACAN** MUNICIPIO FEDERAL ELECTORAL: **JACONA**

CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL No.: **V** DISTRITO ELECTORAL No.: **04**

Marque un solo recuadro, el del partido político de su preferencia

	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL <small>Propietario</small> RICARDO SANCHEZ GALVEZ <small>Suplente</small> RAUL GUTIERREZ CUADRA		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL <small>Propietario</small> BLANCA MA. VILLASENOR GUDIÑO <small>Suplente</small> GUSTAVO AVINA PIMENTEL
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA <small>Propietario</small> ENRIQUE MUJICA SANCHEZ <small>Suplente</small> RICARDO SILVA HUITRON		PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO <small>Propietario</small> OSWALDO VALENCIA MONTAÑO <small>Suplente</small> JOSE LUIS CRISTOBAL CALDERON HERMOSILLO
	PARTIDO DEL TRABAJO <small>Propietario</small> LUIS OCHOA CARDENAS <small>Suplente</small> XOCHITL REYES DIAZ		CONVERGENCIA <small>Propietario</small> LUIS OCHOA CARDENAS <small>Suplente</small> XOCHITL REYES DIAZ
	NUEVA ALIANZA <small>Propietario</small> ENRIQUE SAHAGUN GUARDIOLA <small>Suplente</small> NORMA ANGELICA DUEÑAS GUERRERO		PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA <small>Propietario</small> SALVADOR CORONA ALVA <small>Suplente</small> PATRICIA MARIA CEJA VILLALBA

Si desea votar por algún candidato no registrado, escriba en el recuadro el nombre completo

Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Dr. Leonardo Valdés Zurita

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral

Lic. Edmundo Jacobo Molina

El voto se califica como **válido** ya que la boleta contiene una marca en el emblema del Partido Revolucionario Institucional y si bien una parte del signo utilizado invadió la parte superior del recuadro correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, ello se atribuye a un marcado involuntario y accidental, que no pone en duda la voluntad del sufragante respecto de la opción política de su preferencia, máxime si se toma en cuenta que la marca estampada cubre la mayor parte del recuadro del primer partido señalado, por lo que este voto debe computarse a su favor, para quedar su votación en esa casilla con un total de sesenta y siete sufragios.

Durante la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en la casilla 1744 Básica, se reservó para calificación el siguiente voto.

Ver listas regionales al reverso

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009
DIPUTADOS FEDERALES

ENTIDAD FEDERATIVA: **MICHOACAN** CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL No.: **V** DISTRITO ELECTORAL No.: **04**

Marque un solo recuadro, el del partido político de su preferencia

	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL <small>Propietario</small> RICARDO SANCHEZ GALVEZ <small>Suplente</small> RAUL GUTIERREZ CUADRA		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL <small>Propietario</small> BLANCA MA. VILLASEÑOR GUDIÑO <small>Suplente</small> GUSTAVO AVIÑA PIMENTEL
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA <small>Propietario</small> ENRIQUE MUJICA SANCHEZ <small>Suplente</small> RICARDO SILVA HUITRON		PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO <small>Propietario</small> OSWALDO VALENCIA MONTAÑO <small>Suplente</small> JOSE LUIS CRISTOBAL CALDERON HERMOSILLO
	PARTIDO DEL TRABAJO <small>Propietario</small> LUIS OCHOA CárDENAS <small>Suplente</small> XOCHITL REYES DIAZ		CONVERGENCIA <small>Propietario</small> LUIS OCHOA CárDENAS <small>Suplente</small> XOCHITL REYES DIAZ
	NUEVA ALIANZA <small>Propietario</small> ENRIQUE SAHAGUN GUARDIOLA <small>Suplente</small> NORMA ANGELICA DUENAS GUERRERO		PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA <small>Propietario</small> SALVADOR CORONA ALVA <small>Suplente</small> PATRICIA MARIA CEJA VILLALBA

Si desea votar por algún candidato no registrado, escriba en el recuadro el nombre completo

Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Dr. Leonardo Valdés Zurita

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral

Lic. Edmundo Jacobo Molina

MUNICIPIO O DELEGACIÓN: SAHUAYO

El voto se califica como **nulo** por contener más de una marca y no existir en autos elemento de prueba que permita concluir cuando menos de manera indiciaria, que la boleta fue cruzada con dos líneas diagonales o inutilizada indebidamente por los funcionarios de casilla. Por tanto, a pesar de que tal

boleta se encontraba en las boletas sobrantes debe incluirse como voto nulo, para dar un total de once votos nulos.

Por último, en la casilla 1761 Básica, se objetó el siguiente voto.

Ver listas regionales al reverso

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009
DIPUTADOS FEDERALES

ENTIDAD FEDERATIVA: **MICHOACAN** INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: **IFE** INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: **IFE**

CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL No.: **V** DISTRITO ELECTORAL No.: **04**

Marque un solo recuadro, el del partido político de su preferencia

	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL <small>Propietario</small> RICARDO SANCHEZ GALVEZ <small>Suplente</small> RAUL GUTIERREZ CUADRA		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL <small>Propietario</small> BLANCA MA. VILLASENOR GUDIÑO <small>Suplente</small> GUSTAVO AVIÑA PIMENTEL
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA <small>Propietario</small> ENRIQUE MUJICA SANCHEZ <small>Suplente</small> RICARDO SILVA HUITRON		PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO <small>Propietario</small> OSWALDO VALENCIA MONTAÑO <small>Suplente</small> JOSE LUIS CRISTOBAL CALDERON HERMOSILLO
	PARTIDO DEL TRABAJO <small>Propietario</small> LUIS OCHOA CARDENAS <small>Suplente</small> XOCHITL REYES DIAZ		CONVERGENCIA <small>Propietario</small> LUIS OCHOA CARDENAS <small>Suplente</small> XOCHITL REYES DIAZ
	NUEVA ALIANZA <small>Propietario</small> ENRIQUE SAHAGUN GUARDIOLA <small>Suplente</small> NORMA ANGELICA DUEÑAS GUERRERO		PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA <small>Propietario</small> SALVADOR CORONA ALVA <small>Suplente</small> PATRICIA MARIA CEJA VILLALBA

MUNICIPIO O DELEGACIÓN: SAHUAYO

Si desea votar por algún candidato no registrado, escriba en el recuadro el nombre completo

Pan; Luis Alfredo Cega Chavez.

Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Dr. Leonardo Valdés Zurita

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral










Lic. Edmundo Jacobo Molina


Tal voto se califica como **nulo**, habida cuenta que contiene más de una marca, porque si bien marca el recuadro correspondiente en el Partido Acción Nacional, en el recuadro correspondiente a candidatos no registrados asentó “pan: luis alfredo ceja chavez”, circunstancia que impide conocer de manera plena el verdadero sentido del sufragio, ya que si bien parece expresa su apoyo al citado instituto político, no guarda igual sentido por lo que hace a sus candidatos.

Una vez calificados los votos objetados, se insertan dos cuadros que contienen el primero la votación recibida, por cada partido político o coalición en las casillas que fueron controvertida, la segunda contiene la votación que corresponde a cada partido político o coalición, en las casillas con motivo del nuevo escrutinio y cómputo, incluidos los votos que fueron reservados para calificación de la Sala Superior.







En el segundo recuadro se marcan con negrita los rubros en que hubo variación.





De conformidad con los cuadros anteriores, es evidente que existen variaciones en los resultados de las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, por lo que a continuación se compara la votación total obtenida en esas casillas, con la obtenida después del recuento.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	SUMA DE VOTOS PREVIA A LA DILIGENCIA	SUMA DE VOTOS POSTERIOR A LA DILIGENCIA	VARIACIÓN
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,115	2,114	-1
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,653	1,653	0
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,419	1,416	-3
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	440	442	+2
 PARTIDO DEL TRABAJO	118	155	+37
 PARTIDO CONVERGENCIA	200	168	-32
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	105	105	0
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	10	11	+1
 COALICIÓN	13	6	-7

 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	3	+1
VOTOS NULOS	273	284	+11
VOTACIÓN TOTAL	6,348	6,357	+9

Enseguida, procede realizar el ajuste correspondiente del cómputo distrital, sumando o restando las cifras correspondientes, quedando el cómputo modificado de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO MODIFICADO POR LA SALA REGIONAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME A LA DILIGENCIA	CÓMPUTO MODIFICADO CONFORME A LA DILIGENCIA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	26,217	-1	26,216
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	24,782	0	24,782
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	24,799	-3	24,796
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,715	+2	6,717
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,646	+37	1,683
 PARTIDO CONVERGENCIA	1,742	-32	1,710

 NUEVA ALIANZA PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,410	0	1,410
 PSD PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	232	+1	233
 COALICIÓN	171	-7	164
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	79	+1	80
VOTOS NULOS	4,364	+11	4,375
VOTACIÓN TOTAL	92,157	+9	92,166

Efectuada la recomposición del cómputo distrital, se analiza si se actualiza la causal de nulidad de votación, consistente en haber mediado error o dolo en la computación de los votos, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De acuerdo al citado numeral, no basta la existencia de un error en el cómputo de una casilla, sino que éste debe ser determinante en el resultado de la votación.

Además, tal causal de nulidad se refiere a los casos en los cuales no haya concordancia entre los diversos datos que deben quedar asentados en las actas respectivas, en relación con los votos emitidos, esto es, cuando haya discrepancias entre los rubros fundamentales, en los cuales se consignan votos, relativos a los conceptos siguientes: a) ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; b) total de boletas extraídas de las urnas y c) el resultado de la votación emitida; o bien, cuando se haya omitido alguno de esos datos, sin que exista la posibilidad de corregir o aclarar los errores u omisiones.

En el propio tenor, este Tribunal ha sostenido, que el sistema de nulidades en materia electoral se encuentra estructurado de tal forma, que sólo cuando se presenten irregularidades o imperfecciones realmente determinantes para el resultado de la votación o elección, se puede proceder a declarar la sanción anulatoria correspondiente, máxime si en la propia causal se prevé expresamente, que tal hecho debe ser determinante para el resultado de la votación.

Criterio reflejado en la jurisprudencia J. 01/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, publicada a fojas 231-233 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en la cual se sostiene además que debe evitarse dañar el ejercicio del derecho de sufragio de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, como es el caso de las mesas directivas de casilla, integradas con ciudadanos seleccionados al azar que sólo han recibido cierta capacitación, máxime si tales anomalías menores no son determinantes para el resultado de la votación o elección. Por ello, si cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, se haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la

integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, habida cuenta que bastaría que un individuo cometiera alguna irregularidad, para que prevaleciera su actuación sobre la voluntad libre y auténtica de la comunidad ciudadana que válidamente decidió ejercer su derecho de sufragar, lo cual resulta inadmisibile.

Por tanto, un error en el cómputo sólo puede considerarse determinante y, por ende, dar lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando con motivo de esas discrepancias exista una diferencia igual o mayor a la resultante de los votos obtenidos entre el primero y segundo lugar.

Apoyan lo anterior, las jurisprudencia 10/2001 y 39/2002, visibles en las páginas 116 y 201, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son, respectivamente, los siguientes:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los

votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Por otra parte, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, no siempre podrán considerarse estrictamente como un error para los efectos de la causal de

nulidad que aquí se analiza, ni tampoco podrá estimarse que tal inconsistencia sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, eventualmente, a que algunos electores hayan destruido las boletas que les fueron entregadas o que se las haya llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan sufragado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de este Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente

aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos, que el de aquel total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 08/97, visible en las páginas 113 a la 116, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005*, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**

Para el análisis que nos ocupa, se toma en consideración el resultado del nuevo escrutinio y cómputo, así como el contenido de las listas nominales que fueron estudiadas en la resolución interlocutoria de once de agosto del presente año, para determinar el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

a).- Casillas con errores que fueron subsanados como resultado del recuento.

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME CON LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1.	698E1C1	196	196	196

La irregularidad previamente detectada en esta casilla, consistente en que los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas depositadas en la urna, difería con el de votación total emitida, fue subsanada con la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, de la cual se obtuvo que la votación total emitida fue de 196, cantidad que coincide con la correspondiente a los otros dos rubros.

b).- Casillas con error no determinante

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME CON LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTOS DE DIFERENCIA	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1 Y 2 LUGAR
1.	184B	229	228	228	1	45

2.	185B	157	158	158	1	11
3.	186C1	111	115	115	4	19
4.	318E1	214	213	213	1	41
5.	318E2	153	154	154	1	26
6.	321E1	107	108	108	1	37
7.	368B	225	224	225	1	44
8.	370B	213	214	214	1	52
9.	371B	169	171	171	2	24
10.	695C1	207	206	206	1	15
11.	697C1	204	201	203	3	40
12.	699C1	116	119	119	3	12
13.	701C2	208	209	209	1	11
14.	702C1	164	168	168	4	11
15.	705C1	146	147	147	1	27
16.	1401B	155	154	155	1	8
17.	1404B1	142	139	139	3	55
18.	1405B	136	137	137	1	55
19.	1405C1	153	152	152	1	37
20.	1731C1	242	243	243	1	53
21.	1732B	301	297	297	4	44

22.	1737B	212	210	210	2	46
23.	1744B	154	153	154	1	39
24.	1757B	175	174	174	1	25
25.	1761B	194	197	197	3	51
26.	1761C1	210	211	211	1	37
27.	1767C2	252	253	253	1	10
28.	1898C1	202	201	201	1	14
29.	1902C1	211	210	210	1	36
30.	1904E1	191	187	187	4	15
31.	1905C1	219	220	220	1	88
32.	2323C1	119	120	120	1	23
33.	2341C2	148	147	147	1	8

De las casillas previamente relacionadas se advierte la existencia de discrepancias, que aun cuando reflejan el cómputo de votos de manera irregular, ya que existen diferencias entre los rubros de “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “boletas extraídas de la urna” y “votación emitida”, son menores a la diferencia de sufragios que existe entre los contendientes que obtuvieron la primera y segunda posición, esto es, en el caso no se surte el segundo de

los elementos exigidos por la ley para los efectos de la causal de mérito, pues el error no es determinante para el resultado de la votación.

En efecto, como claramente se observa de los datos contenidos en dichos cuadros, las diferencias entre el partido o coalición que ocuparon el primer y segundo lugar, respectivamente, en todas estas casillas siempre es mayor, por lo que aún sumándole la inconsistencia más alta obtenida en cada una de ellas al partido o coalición que se ubicó en el segundo sitio, quien obtuvo el primer lugar seguiría manteniendo el triunfo.

Además, como se indicó, el error en ocasiones puede obedecer a que los electores hayan depositado su boleta en una urna diferente, o bien, que hubieran decidido destruir las boletas que les entregaron para sufragar o que se las hubieran llevado; asimismo, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por distracción, o que hubieran omitido registrar los votos de los representantes de los partidos políticos y coaliciones

acreditados ante el respectivo centro de votación o, en su caso, a aquellos ciudadanos que votaron por contar con una resolución favorable para tal efecto, y de haber ocurrido así, los datos reflejaran un mayor o menor número en los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, respecto de las cifras de boletas extraídas de la urna y el referente a los votos emitidos.

Como consecuencia de lo razonado, y con independencia de que pueda existir alguna causa que justifique la discordancia de las cantidades correspondientes a los referidos rubros fundamentales, al no ser ésta determinante para el resultado de la votación, no se actualiza la causal de nulidad de error o dolo en el cómputo de los votos.

c).- Casilla con error justificable

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME CON LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTOS DE DIFERENCIA	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1 Y 2 LUGAR
1.	315C1	117	116	116	1	0

En el presente caso, se advierte una disparidad entre el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el cual fue verificado en la lista respectiva, con los rubros de “boletas depositadas en la urna “ y “votación total emitida”, no obstante lo anterior, del análisis del acta de escrutinio y cómputo, así como del acta de jornada electoral, es posible advertir que en la casilla mencionada se entregaron cuatrocientas nueve boletas (409) y sobraron doscientas noventa y tres (293) lo que representa una diferencia de ciento dieciséis boletas (116), cantidad coincidente con los rubros de boletas depositadas en la urna y votación total emitida, lo que permite concluir que la divergencia con el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, consiste en un error en el sellado de la lista respectiva.

En consecuencia, como resultado de los cambios en el cómputo distrital, procede modificar la resolución controvertida y el cómputo citado, el cual no altera el resultado de la elección, por lo que se confirma su validez y la expedición de la constancia de mayoría.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 69, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución de treinta de julio de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal en los juicios de inconformidad ST-JIN-18/2009, ST-JIN-19/2009 y ST-JIN-20/2009, acumulados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 04 distrito electoral en Jiquilpan, Estado de Michoacán.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 04 distrito electoral en Jiquilpan, Estado de Michoacán y la expedición de la constancia de mayoría a la

fórmula del Partido Acción Nacional integrada por Ricardo Sánchez Gálvez y Raúl Gutiérrez Cuadra.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor y al partido tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO